

PLAN: INCENDIO HABITACIONAL / OFICINAS
MONEDA: UNIDAD DE FOMENTO
SUCURSAL: PROVIDENCIA

20/02/2017	20/02/2018	P Ó L I Z A	31/01/2017	831548-1	8405829-1
DESDE(12 Hrs.)	vigencia HASTA (12 Hrs.)	DOCUMENTO	FECHA EMISIÓN	PÓLIZA - ÍTEM	N° COTIZACION
Intermediario: CORREDORA DE SEGUROS LAMILLA SPA - Comisión: 25.00 %					

ASEGURA A	COMUNIDAD PARQUE COLON	R.U.T.	53.306.176-1
DIRECCION	AV. CRISTOBAL COLON 5185 LAS CONDES, SANTIAGO	FONO :	78655322
CONTRATANTE	COMUNIDAD PARQUE COLON	R.U.T.	53.306.176-1
DIRECCION	AV. CRISTOBAL COLON 5185 LAS CONDES, SANTIAGO	FONO	78655322

REGISTRO DE POLIZAS CODIGO POL 120130161 S.V.S.

COBERTURAS	MONTO ASEGURADO	PRIMA NETA
POL 120130161 - INCENDIO EDIFICIO	142.000,00	42,60
INCLUYE LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES:		0,00
CAD 120130516 - CAIDA Y COLISION DE AERONAVES	142.000,00	0,00
CAD 120130517 - AVALANCHA, ALUVION Y DESLIZAMIENTO	142.000,00	0,00
CAD 120130518 - COLAPSO DE EDIFICIO	142.000,00	0,00
CAD 120130519 - COMBUSTION ESPONTANEA	142.000,00	0,00
CAD 120130520 - CONSTRUCCION O DEMOLICION DE EDIFICIOS COLINDANTES	142.000,00	0,00
CAD 120130521 - ERUPCION VOLCANICA	142.000,00	0,00
CAD 120130522 - EXPLOSION	142.000,00	0,00
CAD 120130524 - HUELGA, SAQUEO O DESORDEN POPULAR	142.000,00	0,00
CAD 120130526 - MAREMOTO, TSUNAMI Y MAREJADA	142.000,00	0,00
CAD 120130529 - PESO DE NIEVE O HIELO	142.000,00	0,00
CAD 120130530 - ROT. DE CANERIAS, DESAGUES Y DESB. DE ESTAQ. MATRICES	142.000,00	0,00
CAD 120130532 - ACTOS TERRORISTAS	20.000,00	0,00
CAD 120130533 - COLISION DE VEHICULOS	142.000,00	0,00
CAD 120130534 - VIENTO, INUNDACION Y DESBORDAMIENTO DE CAUCES	142.000,00	0,00
	PRIMA AFECTA	42,60
	IVA	8,09
	PRIMA BRUTA	50,69

MATERIA ASEGURADA

UBICACIÓN : AVDA CRISTOBAL COLON NRO 5185 , LAS CONDES
OCUPACIÓN : DPTO. OCUPACION HABITUAL
GRUPO ECONÓMICO : HABITACIONAL
TIPO CONSTRUCCIÓN : SOLIDO

- EDIFICIO, HASTA LA SUMA INDICADA.

NRO DE DEPTO	MONTO ASEGURADO
23	UF 2.000.-
26	UF 2.000.-
28	UF 2.000.-
29	UF 2.000.-
31	UF 2.000.-
33	UF 2.000.-
37	UF 2.000.-
41	UF 2.000.-
47	UF 2.000.-
48	UF 2.000.-



FIRMA APODERADO

49	UF 2.000.-
53	UF 2.000.-
57	UF 2.000.-
61	UF 2.000.-
62	UF 2.000.-
63	UF 2.000.-
64	UF 2.000.-
66	UF 2.000.-
71	UF 2.000.-
72	UF 2.000.-
73	UF 2.000.-
77	UF 2.000.-
79	UF 2.000.-
81	UF 2.000.-
82	UF 2.000.-
83	UF 2.000.-
84	UF 2.000.-
87	UF 2.000.-
88	UF 2.000.-
89	UF 2.000.-
95	UF 2.000.-
97	UF 2.000.-
101	UF 2.000.-
103	UF 2.000.-
106	UF 2.000.-
107	UF 2.000.-
112	UF 2.000.-
119	UF 2.000.-
122	UF 2.000.-
124	UF 2.000.-
131	UF 2.000.-
133	UF 2.000.-
134	UF 2.000.-
135	UF 2.000.-
139	UF 2.000.-
143	UF 2.000.-
148	UF 2.000.-
151	UF 2.000.-
155	UF 2.000.-
159	UF 2.000.-
163	UF 2.000.-
165	UF 2.000.-
166	UF 2.000.-
172	UF 2.000.-
176	UF 2.000.-
178	UF 2.000.-
181	UF 2.000.-
182	UF 2.000.-
187	UF 2.000.-
188	UF 2.000.-
193	UF 2.000.-
198	UF 2.000.-
207	UF 2.000.-
211	UF 2.000.-
213	UF 2.000.-
214	UF 2.000.-
216	UF 2.000.-
217	UF 2.000.-
218	UF 2.000.-
219	UF 2.000.-

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is stylized and appears to be 'J. M. ...'.

FIRMA APODERADO

214 UF 2.000.-
TOTAL UF 142.000.-

DEDUCIBLES

APLICABLES EN TODA Y CADA PERDIDA,

- ADICIONAL CAD 120130530, 120130524, 120130534: UF 5
- ADICIONAL CAD 120130520: 10% DE LA PERDIDA CON MINIMO UF 10.-
- ADICIONAL CAD 120130521: 1% DEL MONTO ASEGURADO CON MINIMO UF 25.-
- ADICIONAL CAD 120130526: 1% DEL MONTO ASEGURADO CON MINIMO UF 25.-

COBERTURAS ADICIONALES ESPECIALES DE INCENDIO

=====

LOS LIMITES Y SUBLIMITES QUE SE INDICAN A CONTINUACION, SERAN EFECTIVOS EN LA MEDIDA QUE EL MONTO ASEGURADO INDICADO, SEGUN MATERIA ASEGURADA (EDIFICIOS, CONTENIDOS) CORRESPONDA AL 100% DEL VALOR REAL, ADEMAS RIGEN POR EVENTO Y AGREGADO ANUAL Y PARA TODAS LAS UBICACIONES ASEGURADAS Y SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL MONTO ASEGURADO.

HONORARIOS PROFESIONALES

LOS ASEGURADORES INDEMNIZARAN AL ASEGURADO POR LOS COSTOS Y GASTOS QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE HAYA INCURRIDO EL ASEGURADO CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASEGURADORES POR LOS HONORARIOS ADICIONALES PAGADEROS A ARQUITECTOS, INSPECTORES, E INGENIEROS CONSULTORES UNICA Y DIRECTAMENTE CON RESPECTO A REPARACIONES DE CUALQUIER PROPIEDAD ASEGURADA LA CUAL SE HAYA DANADO POR UNA CAUSA INDEMNIZABLE BAJO LA PRESENTE POLIZA.

SE EXCLUYEN GASTOS PARA JUSTIFICAR TECNICAMENTE UN SINIESTRO O PARA PREPARAR UNA DEMANDA EN CONTRA DE LA COMPANIA ASEGURADORA.

DANO ELECTRICO

SE ENTENDERAN CUBIERTAS, LAS PERDIDAS O DANOS A LAS INSTALACIONES ASEGURADAS COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE ELECTRICO. PARA TALES EFECTOS, SE ENTENDERA POR ACCIDENTE ELECTRICO, TODA PERDIDA O DANO CAUSADO A LAS INSTALACIONES DEL ASEGURADO A RAZ DE CORTOCIRCUITO, EXCESO DE VOLTAJE O DE CORRIENTE, FALLA DE AISLAMIENTO, FALLA EN SISTEMA DE PROTECCION, INDUCCION, CIRCUITOS ABIERTOS O FORMACION DE ARCOS, FALLA EN CONEXIONES U OTROS ACCIDENTE INHERENTE A LA ELECTRICIDAD MISMA YA SEA POR GENERACION PROPIA PROVENIENTE DEL SUMINISTRO EXTERNO O DESCARGAS ATMOSFERICAS, SE PRODUZCA O NO UN INCENDIO O EXPLOSION.

REHABILITACION AUTOMATICA

LOS MONTOS ASEGURADOS EN CASO DE SINIESTRO CUBIERTOS POR LA POLIZA CON COBRO DE PRIMA AL FINAL DE LA VIGENCIA, A PRORRATA, SIEMPRE Y CUANDO EL SINIESTRO NO SUPERE EL 30% DE LA PRIMA NETA TOTAL, PARA ESTOS CASOS LA PRIMA SERA A CONVENIR.

COSTO DE ALIVIO DE PERDIDA Y/O GASTOS DE SALVAMENTO

SE ACUERDA Y CONVIENE QUE ESTA POLIZA SE EXTIENDE A CUBRIR LOS COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS POR EL ASEGURADO CON EL PROPOSITO DE EXTINGUIR O CONTROLAR INCENDIOS U OTROS RIESGOS AMPARADOS POR ESTE SEGURO, EN LA PROPIEDAD ASEGURADA O SUS CERCANIAS, QUE AMENACEN A LA MISMA O CON EL OBJETO DE IMPEDIR UN SINIESTRO INMINENTE O DISMINUIR LA PERDIDA FISICA



FIRMA APODERADO

GASTOS DE OBTENCION DE PERMISOS PARA RECONSTRUCCION

SE ACUERDA Y CONVIENE QUE ESTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR EN CASO DE SINIESTROS CUBIERTOS POR LA POLIZA, LOS GASTOS Y POR LA OBTENCION DE PERMISOS PARA LA RECONSTRUCCION.

BIENES E INTERESES DE TERCEROS

SE ACUERDA Y CONVIENE QUE LOS ASEGURADORES INDEMNIZARAN, COMO SI FUERAN EL ASEGURADO, A TODAS LAS PARTES INTERESADAS EN LA PROPIEDAD ASEGURADA BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO A TITULO DE PRESTAMO, ARRIENDO, CONTRATACION, COMPRA U OTRO CONVENIO.

BIENES DEL PERSONAL

SE AMPARAN LAS PERDIDAS DIRECTAS A LOS BIENES DE MUEBLES DE LOS EJECUTIVOS Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO, MIENTRAS SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS RECINTOS DESCRITOS EN LA POLIZA, EXCEPTO VEHICULOS MOTORIZADOS, DINERO, VALORES JOYAS, OBRAS DE ARTE Y OTROS SIMILARES. PARA ESTE ADICIONAL RIGE SUBLIMITE DE UF 20 POR EMPLEADO Y UF 300.- POR EVENTO Y AGREGADO ANUAL

TRABAJOS DE CONSTRUCCION Y REPARACION Y MANTENCION

SE ACUERDA Y CONVIENE QUE SE ENTIENDEN CUBIERTAS LAS PERDIDAS Y DANOS AMPARADOS POR LA POLIZA QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE TRABAJOS DE CONSTRUCCION, MONTAJE DE MAQUINARIA, REPARACIONES Y MANTENCIONES YA SEA QUE DICHOS TRABAJOS SEAN REALIZADOS POR CONTRATISTAS O PERSONAL DEL ASEGURADO.

INCORPORACION AUTOMATICA DE NUEVOS ACTIVOS

SE ACUERDA Y CONVIENE QUE SE AMPARAN AUTOMATICAMENTE NUEVAS ADQUISICIONES EFECTUADAS POR EL ASEGURADO, HASTA UN 10% D EL MONTO ASEGURADO, POR UBICACION, SUJETO A AVISOS A LA COMPANIA DENTRO DE LOS 30 DIAS CONTADOS DESDE LA FECHA DE AQUISICION Y PAGOS DE PRIMA CORRESPONDIENTE

REMOCION DE ESCOMBROS

GASTOS POR REMOCION DE ESCOMBROS Y/U GASTOS INCURRIDOS EN RELACION CON LAS OPERACIONES DE DESPEJE DEL LUGAR O SITIO DEL SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE POLIZA COMO CONSECUENCIA DE UN RIESGO CUBIERTO POR LA POLIZA Y HASTA UN SUBLIMITE DE UF 2.000.- COMO LIMITE UNICO Y COMBINADO EN EL AGREGADO ANUAL.

BIENES DEL ASEGURADO EN RECINTOS DE TERCEROS

SE AMPARAN LOS DANOS MATERIALES DIRECTOS PRODUCTO DE UN RIESGO CUBIERTO POR LA POLIZA A BIENES DEL ASEGURADO DEPOSITADOS TEMPORALMENTE EN RECINTO DE TERCEROS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA UN SUBLIMITE DE UF 500.

LIMITES DE INDEMNIZACION POR EVENTO Y EN EL AGREGADO PARA TODA LA VIGENCIA

- HONORARIOS PROFESIONALES	: UF 500.-
- DANO ELECTRICO	: UF 500.-
- COSTO DE ALIVIO DE PERDIDA Y/O GASTOS DE SALVAMENTO	: UF 300.-
- GASTOS DE OBTENCION DE PERMISOS PARA RECONSTRUCCION	: UF 500.-
- BIENES E INTERESES DE TERCEROS	: UF 500.-
- TRABAJOS DE CONSTRUCCION Y REPARACION Y MANTENCION	: UF 500.-



FIRMA APODERADO

DEDUCIBLE PARA MAREMOTO, TSUNAMI Y MAREJADA CAD 120130526:

RIESGOS HABITACIONAL 1% DEL MONTO TOTAL ASEGURADO CON MINIMO DE UF 25
Y PARA RIESGOS COMERCIALES 2% DEL MONTO TOTAL ASEGURADO CON UN MINIMO
DE UF 50 EN TODA Y CADA PERDIDA.

LA PRESENTE POLIZA SE RIGE BAJO POL 120130161

INTERÉS MENSUAL 0,48% PARA PAGOS EN CUOTAS, CHEQUES, PAC Y PAT

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is stylized and appears to be 'J. M. ...'.
FIRMA APODERADO

CONDICIONES PARTICULARES PLAN INCENDIO HABITACIONAL Y OFICINA

COBERTURA

Según Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Incendio incorporada al Depósito de Pólizas de la SVS bajo el código POL 120130161 y sus cláusulas adicionales.

MODALIDAD DE ASEGURAMIENTO

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15 de las Condiciones Generales de la POL 120130161 Suma Asegurada y Limite de Indemnización.

DOCUMENTACION Y PAGO

La prima del presente seguro y de los endosos que se pudieran efectuar durante la vigencia de la póliza, será pagada en la forma señalada en el compromiso de pago, el cual forma parte integrante de la presente póliza.

En caso de no pago de la prima o parte de ella, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 10 de la Condiciones Generales de la POL 120130161.

TÉRMINO ANTICIPADO DE LA PÓLIZA

El asegurado podrá poner término anticipado al contrato en cualquier momento y sin expresión de causa, salvo las excepciones legales, comunicándolo a la compañía por escrito. La compañía podrá poner término anticipado al contrato informando por escrito con treinta días de anticipación al asegurado, en todos aquellos casos que permite la ley así como también por la aplicación de las políticas técnicas de suscripción de la compañía, teniendo en consideración la siniestralidad presentada durante la vigencia, las condiciones del mercado reasegurador y las alteraciones o modificaciones que pudieran haber afectado al riesgo que se propuso asegurar.

EXCLUSIONES

- Se excluye el adicional de sismo para construcciones totales o parciales de adobe y/o sus contenidos. Para riesgos sin construcción asísmica se aplicará un coaseguro del 25% (por ciento) del Costo del siniestro de cargo del asegurado, en exceso del deducible de sismo.
- Los contenidos e instalaciones no diseñadas para permanecer al aire libre o que están en edificios que no sean completamente cerrados, no serán cubiertas por los adicionales de Riesgos de la naturaleza.
- Recursos Madereros no explotados tales como maderas o bosques en la 5° región, con la excepción de compañías del grupo ubicadas en las Zonas de San Pedro y Bucalemu.
- Toda pérdida o daño causado directa o indirectamente por polución gradual y/o contaminación, sea el daño directo o a terceras personas.
- Minas subterráneas.
- Líneas de transmisión de poder incluyendo torres, líneas de transmisión y distribución, excluyendo aquellas instaladas en las ubicaciones del asegurado hasta 500 m alrededor.
- Se excluye el adicional de Rotura de Cañerías para Edificios de más de 30 años de antigüedad.

CONDICIONES ESPECIALES

- Se excluyen los adicionales de Riesgos de la naturaleza para todos aquellos contenidos e instalaciones no diseñados para permanecer al aire libre o que se encuentren en Edificios que no sean completamente cerrados.
- El adicional de Rotura de Cañerías CAD 120130530, rige solo para Edificios con antigüedad máxima de 30 años.

PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120130161

ARTICULO 1: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO.

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado o el Beneficiario.

Para todos los efectos del presente contrato, serán aplicables las definiciones contenidas en el artículo 513 del Código de Comercio.

ARTICULO 2: COBERTURA.

La Compañía asegura contra el riesgo de incendio y, de acuerdo a lo estipulado en esta póliza, se obliga a indemnizar:

- a) Los daños materiales que sufran los objetos asegurados por la acción directa del incendio y los que sean una consecuencia inmediata del mismo, como los causados por el calor, el humo, el vapor o por los medios empleados para extinguirlo o contenerlo, y
- b) Las demoliciones que sean necesarias u ordenadas por la autoridad competente, por la suma asegurada que se estipule para estos efectos en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTICULO 3: OTROS DAÑOS CUBIERTOS POR LA PÓLIZA.

No obstante que los hechos generadores de pérdida que a continuación se indican no son constitutivos de incendio, la presente póliza, en las condiciones que se señalan, cubre:

- a) Los deterioros que sufran los objetos asegurados por explosión, sólo en aquellos inmuebles cuyo único y exclusivo uso sea habitacional y siempre que la explosión haya tenido lugar en artefactos o elementos cuyo uso reconocido y único, sea el doméstico, y
- b) Los deterioros que sufran los bienes asegurados por efecto de rayos que provengan de descargas atmosféricas.

ARTICULO 4: MATERIA ASEGURADA.

Para los efectos de la presente póliza la materia asegurada es el o los bienes identificados en las Condiciones Particulares, las que deberán expresar la ubicación, destino y uso de los inmuebles asegurados, y de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influir en la estimación de los riesgos. Iguaes menciones deberá contener la póliza respecto a los inmuebles en que se encuentren colocados o almacenados los bienes muebles, cuando el seguro verse sobre estos últimos.

ARTICULO 5: EXCLUSIONES.

El presente seguro no cubre:

- a) Los incendios que sean consecuencia de: i) sismo; ii) erupción volcánica; iii) maremoto, tsunami y marejada; iv) viento, inundación y desbordamiento de cauces; v) huracán o ciclón; vi) avalancha, aluvión y deslizamiento; vii) peso de nieve o hielo; viii) cualquier otra convulsión de la naturaleza o fenómeno atmosférico, a excepción de rayo; ix) rotura de cañerías, desagües y desbordamientos de estanques matrices; x) construcción o demolición de edificios colindantes; xi) colapso de edificio; xii) combustión espontánea; xiii) descomposición de productos depositados en frigoríficos; xiv) explosión diversa a la señalada en el artículo 3 a) de la presente póliza; xv) colisión de vehículos; xvi) colisión de objetos flotantes, incluyendo naves; xvii) caída y colisión de aeronaves u objetos caídos desde ellas.
- b) Los incendios que sean consecuencia de: i) guerra; ii) invasión; iii) actos de enemigos extranjeros; iv) hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra; v) guerra civil, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín, conmoción civil, levantamiento militar, revolución o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad del Estado.
- c) Los incendios que sean consecuencia de actos de terrorismo. Para los efectos de la presente póliza, un acto terrorista consiste en una conducta calificada como tal por la ley, así como el uso de fuerza o violencia o la amenaza de ésta, por parte de cualquier persona o grupo, motivado por causas políticas, religiosas, ideológicas o similares, con la intención de ejercer influencia sobre cualquier gobierno o de atemorizar a la población, o a cualquier segmento de la misma.
- d) Los incendios que sean consecuencia de: i) huelga, ii) cierre o paro patronal (lock out); iii) saqueo o desorden popular; iv) actos de autoridad; v) atentados; vi) hechos que las leyes califican como delitos contra el orden público.
- e) Los incendios que sean consecuencia de: i) experimentos de energía atómica o nuclear; ii) utilización de tal energía; iii) emisiones radioactivas; iv) contaminación por radioactividad por cualquier combustible nuclear y de cualquier residuo de su combustión.
- f) A menos que existan en las Condiciones Particulares de la póliza estipulaciones expresas que los incluyan, quedan excluidos del presente seguro: i) los explosivos; ii) oro, plata y otros metales preciosos, perlas, joyas y piedras preciosas o semipreciosas, y todos aquellos bienes cuyo valor excede el de los materiales que los componen, tales como medallas, cuadros, estatuas, frescos, murales, colecciones de cualquiera naturaleza y, en general, objetos muebles que tengan especial valor artístico, científico o histórico, manuscritos, planos, croquis, fotografías, dibujos, patrones, moldes, modelos, títulos, documentos de cualquiera clase, sellos, dinero, monedas, billetes, cheques, letras, pagarés, libretas de ahorro, certificados de depósito, libros de contabilidad y otros libros de comercio, recibos, facturas, cualquier tipo o sistema de archivos magnéticos, ópticos o computacionales y software; iii) veredas, pavimentos, caminos, obras civiles, muros de contención, piscinas, obras de drenaje, sistemas de regadío, pozos, muelles, diques y cualquier otro tipo de bienes ubicados o construidos en, sobre o bajo aguas de cualquier naturaleza; iv) animales, árboles, arbustos, plantas, jardines, céspedes, terrenos y aguas; v) vehículos, ferrocarriles, locomotoras, material rodante, equipos

móviles, barcos, artefactos navales, aviones y artefactos aeronáuticos; y
g) Pérdida de ingresos por arriendo, costo derivado de inhabilitación de inmuebles y todo tipo de pérdidas de beneficios.

ARTÍCULO 6: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

El Asegurado estará obligado a:

1. Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el Asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;
2. Informar, a requerimiento del Asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto;
3. Pagar la prima en la forma y época pactadas;
4. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;
5. No agravar el riesgo y dar noticia al Asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526 del Código de Comercio;
6. En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos y cumplir con las obligaciones del artículo 12 de esta póliza;
7. Notificar al Asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, y
8. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

Si el Contratante del seguro y el Asegurado son personas distintas, corresponde al Contratante el cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el Asegurado.

El incumplimiento por parte del Asegurado de las obligaciones que contrae por esta póliza, liberará al Asegurador de toda obligación derivada de este contrato.

ARTÍCULO 7: DECLARACIONES DEL ASEGURADO.

La presente póliza se otorga en base a las declaraciones, informaciones y antecedentes proporcionados por el Asegurado, o el Contratante en su caso, a solicitud de la Compañía, y en base a la información que ha entregado la Compañía al Asegurado, o al Contratante en su caso, respecto a las condiciones, términos y modalidades del seguro, todo lo cual forma parte integrante del contrato.

Para prestar la declaración a que se refiere el número 1 del artículo anterior, será suficiente que el Contratante informe al tenor de lo que solicite el Asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo.

Convenido el contrato de seguro sin que el Asegurador solicite la declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del Contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud.

Si el siniestro no se ha producido, y el Contratante hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite el Asegurador de acuerdo al número 1 del artículo anterior, el Asegurador podrá rescindir el contrato. Si los errores, reticencias o inexactitudes no revisten alguna de dichas características, el Asegurador podrá proponer una modificación a los términos del contrato, para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura a las circunstancias no informadas. Si el Asegurado rechaza la proposición del Asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá rescindir el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido, el Asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato de acuerdo al inciso anterior, y en caso contrario, tendrá derecho a rebajar la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el Asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido los errores, reticencias o inexactitudes de la declaración o hubiere debido conocerlos; o si después de su celebración, se allana a que se subsanen o los acepta expresa o tácitamente.

ARTICULO 8: AGRAVACIÓN O ALTERACIÓN DEL RIESGO.

El Asegurado, o Contratante en su caso, deberá informar al Asegurador los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado, y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los cinco días siguientes de haberlos conocido, siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el Asegurador.

Se presume que el Asegurado conoce las agravaciones de riesgo que provienen de hechos ocurridos con su directa participación.

Si el siniestro no se ha producido, el Asegurador, dentro del plazo de treinta días a contar del momento en que hubiere tomado conocimiento de la agravación de los riesgos, deberá comunicar al Asegurado su decisión de rescindir el contrato o proponer una modificación a los términos del mismo, para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura de la póliza. Si el Asegurado rechaza la proposición del Asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá dar por rescindido el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido sin que el Asegurado, o el Contratante en su caso, hubieren efectuado la declaración sobre la agravación de los riesgos señalada en el inciso primero de este artículo, el Asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización respecto de las coberturas del seguro afectadas por el agravamiento. No obstante, en caso que la agravación del riesgo hubiera conducido al Asegurador a celebrar el contrato en condiciones más onerosas para el Asegurado, la

indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el Asegurador, por la naturaleza de los riesgos, hubiere debido conocerlos y los hubiere aceptado expresa o tácitamente.

ARTÍCULO 9: INSPECCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Durante la vigencia del seguro, el Asegurador tendrá el derecho de inspeccionar o examinar los bienes asegurados por esta póliza, y el Asegurado debe facilitarle el acceso e informaciones que se necesiten para tales efectos.

ARTÍCULO 10: PRIMA Y EFECTOS DEL NO PAGO DE LA PRIMA.

La prima deberá ser pagada en la forma y época pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza.

La falta de pago de la prima producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha de envío de la comunicación que, con ese objeto, dirija el Asegurador al Asegurado, y dará derecho a aquél para exigir que se le pague la prima devengada hasta la fecha de la terminación y los gastos de formalización del contrato. Si el vencimiento del plazo de quince días recién señalado, recayere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente, que no sea sábado.

Dicha terminación no aplicará en caso que se pague la prima antes del plazo señalado previamente. La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, no significará que el Asegurador renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la terminación anticipada, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

ARTÍCULO 11: DENUNCIA DE SINIESTROS.

Tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro que afecta la materia asegurada por la póliza, el Asegurado deberá comunicarlo al Asegurador por cualquier forma establecida en el artículo 22.

Cuando se hubiere contratado más de un seguro que cubra la misma materia, interés y riesgo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 556 del Código de Comercio.

ARTICULO 12: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro, el Asegurado deberá:

1. Dar aviso al Asegurador en los términos previstos en esta póliza.
2. Denunciar o dejar constancia de la ocurrencia del siniestro en la Unidad Policial más cercana dentro de cuarenta y ocho horas de ocurrido el hecho o de haber tomado conocimiento del mismo.
3. Solicitar autorización escrita de la Compañía, o del Liquidador designado, en su caso, para remover los escombros provenientes de los bienes asegurados.
4. Entregar a la Compañía, o al Liquidador designado, en su caso, a la brevedad posible, los siguientes antecedentes:
 - a) Un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando en forma precisa y detallada los bienes destruidos o dañados y el importe de la pérdida correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro.
 - b) Declaración de todos los seguros existentes sobre los bienes siniestrados.
 - c) Todos los documentos, libros, recibos, facturas y cualquier otro antecedente que la Compañía o el Liquidador estén en derecho de exigir, en relación con el origen y causa del siniestro, las circunstancias bajo las cuales las pérdidas y deterioros se han producido y el monto de la reclamación. Si el Asegurado estuviere obligado legalmente a llevar contabilidad, deberá acreditar sus existencias con sus inventarios, libros y registros contables.
5. Realizar y ejecutar, a expensas de la Compañía, cuantos actos sean necesarios y todo lo que razonablemente se le pueda exigir, con el objeto de ejercitar los derechos, recursos o acciones que a la Compañía le correspondan por subrogación conforme al artículo 534 del Código de Comercio.
6. El Asegurado no podrá hacer dejación de las cosas aseguradas, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 13: OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR EN CASO DE SINIESTRO.

Denunciado un siniestro oportunamente, el Asegurador deberá:

1. Disponer su pago o su liquidación, según sea el caso, en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de los Auxiliares de Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros.
2. Indemnizar el siniestro cubierto por la póliza en los términos, condiciones y límites establecidos en estas Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares que se hayan pactado.

El Asegurador deberá indemnizar el siniestro en dinero, a menos que se haya estipulado que pueda hacerlo mediante la reposición o reparación del bien asegurado.

En este último caso no se podrá exigir a la Compañía que los bienes que haya mandado reponer o reparar, sean iguales a los que existían antes del siniestro, y se entenderán cumplidas válidamente sus obligaciones al restablecer, en forma razonablemente equivalente, los bienes asegurados al estado en que se encontraban al momento del siniestro. El Asegurado deberá entregar a la Compañía, sin cargo para ésta, los planos, dibujos, presupuestos y demás antecedentes requeridos para la reposición o reparación, o para avaluar el costo de tales trabajos u obras. En ningún caso la Compañía estará obligada a pagar por la reposición o reparación de los bienes asegurados, una suma superior al valor de ellos al momento del siniestro, ni una cantidad mayor que la

suma asegurada por los mismos bienes.

El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al Asegurador, pero éste puede acreditar que ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

Si el siniestro se iniciare durante la vigencia del seguro y continuare después de expirada la póliza, el Asegurador responderá del importe íntegro de los daños.

Si el siniestro proviene de varias causas, el Asegurador será responsable de la pérdida si cualquiera de las causas concurrentes corresponde a un riesgo cubierto por la póliza.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 550 del Código de Comercio, respecto del Asegurado, el presente es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para él la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento.

ARTICULO 14: DERECHOS DEL ASEGURADOR EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro el Asegurado faculta expresamente a la Compañía o al Liquidador, en su caso, a ejecutar los actos y realizar las gestiones que a continuación se indican:

- a) Ingresar en los inmuebles en que ocurrió el siniestro, para determinar su causa y extensión.
- b) Examinar los inmuebles y clasificar, ordenar, tomar posesión o trasladar a otros sitios los bienes muebles que se encontraren en el momento del siniestro al interior de los inmuebles asegurados, previa confección de inventario.
- c) Vender o disponer libremente de cuantos bienes asegurados procedan del salvataje, cuando tal medida sea propuesta en el respectivo procedimiento de liquidación como una de aquéllas que requieren adoptarse en forma urgente para evitar que se aumenten los daños. En ningún caso estará obligada la Compañía a vender o enajenar los bienes dañados o salvados.

El ejercicio de estas facultades no afecta los derechos de la Compañía para rechazar el reclamo y el pago de la indemnización correspondiente, de conformidad a lo señalado en esta póliza.

La toma de posesión de los bienes asegurados o el ejercicio de las facultades señaladas en este artículo, no constituirán consentimiento de la Compañía para que el Asegurado haga abandono o dejación de los bienes asegurados.

El Asegurado que impida o dificulte a la Compañía, o al Liquidador, el ejercicio de sus facultades, será responsable de los perjuicios que tales conductas causen.

ARTICULO 15: SUMA ASEGURADA Y LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN.

La suma asegurada que figura en las Condiciones Particulares de la póliza constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar el Asegurador en caso de siniestro y no representa tasación o valoración de los bienes asegurados.

La indemnización a que se obliga la Compañía no excederá del valor del bien ni del respectivo interés asegurado al tiempo de ocurrir el siniestro, aún cuando el Asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda. Dicho valor se regulará habida consideración del estado, características de construcción, antigüedad u otras circunstancias que determinen el verdadero valor del bien asegurado a la época ya señalada.

Sin embargo, el valor de las cosas aseguradas puede ser establecido mediante una estimación expresamente pactada al momento de celebrarse el contrato, caso en el cual se aplicará la disposición del artículo 554 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 16: INFRASEGURO Y SOBRESEGURO.

Si al momento del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del bien, el Asegurador indemnizará el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté, conforme a lo dispuesto en el artículo 553 del Código de Comercio.

Si, por el contrario, la suma asegurada excede el valor del bien asegurado, la indemnización cubrirá el daño producido, de acuerdo con el valor efectivo del bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 558 del Código de Comercio.

Las partes podrán pactar que no se aplique la regla proporcional prevista en el inciso primero de este artículo, en cuyo caso el Asegurado no soportará parte alguna del daño si existiera un siniestro, a menos que éste exceda la suma asegurada.

ARTÍCULO 17: DEDUCIBLE

Las partes podrán acordar en las Condiciones Particulares de este contrato la aplicación de deducibles en caso de siniestros. Se entenderá por deducible la estipulación por la que el Asegurador y Asegurado acuerdan en que éste último soportará a todo evento hasta el monto de la pérdida que se hubiere pactado.

En el caso que se convengan deducibles expresados como porcentaje de la suma asegurada, se entenderá por ésta última el valor que se haya fijado para los bienes asegurados que se encuentren en una misma ubicación o situación. Se entiende por ubicación o situación la correspondiente al edificio o conjunto de edificios, maquinarias, instalaciones, mercaderías y otros bienes o contenidos que se encuentren en un mismo lugar delimitado por calles, muros, cierros u otros medios similares.

ARTICULO 18: REHABILITACIÓN.

Ocurrido un siniestro, cada indemnización que deba pagar la Compañía reduce en el mismo monto la cantidad asegurada. Esta podrá ser rehabilitada mediante el pago de la prima que se convenga.

ARTÍCULO 19: TERMINACIÓN.

La época en que principie y concluye el riesgo para el Asegurador será fijada en las Condiciones Particulares. La cobertura de esta póliza terminará por expiración del plazo de vigencia del contrato.

El Asegurado podrá poner término anticipado a la póliza, salvo las excepciones legales, comunicándolo al Asegurador por cualquier forma establecida en el artículo 22.

El Asegurador podrá poner término anticipado a la póliza, por las siguientes causales: i) por la transferencia, a título universal o

singular, de la materia asegurada, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 560 del Código de Comercio; ii) por transmisión de la propiedad del bien asegurado, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 559 del Código de Comercio; iii) por la declaración de quiebra del Asegurado, caso en el cual se aplicará la disposición del artículo 540 del Código de Comercio; iv) si el interés asegurable no llegare a existir o cesare o fuese transferido durante la vigencia del seguro, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 520 del Código de Comercio; y v) por las demás causales que las partes hayan convenido en las Condiciones Particulares de la póliza.

El Asegurador siempre deberá expresar las causas que justifiquen la terminación anticipada de la póliza.

La terminación del seguro se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Además, el seguro termina por la pérdida o destrucción de la cosa asegurada o si el riesgo se extingue después de celebrado el contrato, sea que el evento tenga o no cobertura en esta póliza, y por las causales previstas en los artículos 7, 8 y 10 de estas Condiciones Generales, cuando concurran las circunstancias para ello.

ARTICULO 20: CLÁUSULAS ADICIONALES.

Las presentes Condiciones Generales son aplicables a las Cláusulas Adicionales que se contraten, a menos que éstas expresamente modifiquen o dejen sin efecto aquéllas.

ARTICULO 21: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado, el Contratante o el Beneficiario, según corresponda, y el Asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En las disputas entre el Asegurado y el Asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el Asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del Beneficiario.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º y en el artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931.

ARTÍCULO 22: COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES.

Cualquier comunicación, declaración o notificación que deba efectuar el Asegurador al Contratante o al Asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicada en las Condiciones Particulares o en la denuncia del siniestro, según sea el caso, salvo que éste no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación. En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido correctamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida al domicilio señalado en las Condiciones Particulares o en la denuncia de siniestro.

De la misma forma que se realicen las comunicaciones o notificaciones al Asegurado podrán efectuarse aquellas dirigidas al Asegurador.

El Asegurador deberá facilitar mecanismos para que se le realicen las comunicaciones, particularmente a través de medios electrónicos, sitios web, centro de atención telefónica u otros análogos, debiendo otorgar al Asegurado o su representante un comprobante de recepción al momento de efectuarse, tales como copia timbrada de aquellos, su individualización mediante códigos de verificación, u otros.

Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

ARTICULO 23: DOMICILIO.

Se fija como domicilio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones de esta póliza, el indicado en las Condiciones Particulares.

**CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DIRECTA DE ACTOS
TERRORISTAS, ADICIONAL A PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL 120130161
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130532**

La presente cláusula cubre el incendio y los daños materiales que sufran los bienes asegurados que sean una consecuencia directa de:

- a. Actos terroristas, conforme a la definición que al efecto contempla el artículo 5° letra c) de las Condiciones Generales de la póliza.
- b. Hechos que las leyes califiquen como delitos contra la seguridad del Estado.
- c. Actos maliciosos o actos de sabotaje por parte de trabajadores o terceros.

No se considerarán daños materiales cubiertos por este adicional a los derivados de la propaganda, pintura o rayados de los bienes asegurados, como también los gastos incurridos para efectuar la limpieza de los mismos, ni a los provenientes de la confiscación, requisición, retención u ocupación, legal o ilegal, de dichos bienes o de las cosas que contengan, dispuestas por la autoridad pública.

**CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR COLAPSO DE EDIFICIO,
ADICIONAL A PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL 120130161
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130518**

La presente cláusula cubre el incendio y daños materiales a los bienes asegurados causados por el colapso total o parcial del edificio asegurado.

Para los efectos de este adicional, se entiende por colapso del edificio el hundimiento o desplome ocasionado por falla o debilitamiento de sus sistemas de apoyo o de sustentación, a causa de excavaciones, hundimiento de terrenos o derrumbes, por lo que no se consideran cubiertos los daños que provengan o sean consecuencia de:

- a. Sismo, ya sea de origen volcánico o telúrico, fuego subterráneo, erupciones volcánicas, maremoto, tsunami o marejada.
- b. Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas -sea que hubiere o no declaración de guerra- guerra civil, maniobras o ejercicios militares, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad del Estado.
- c. Actos terroristas.
- d. Huelga, cierre o paro patronal (lock-out), atentados, desórdenes populares o de otros hechos que las leyes califican como delitos contra el orden público.
- e. Radioactividad, por cualquier combustible nuclear o cualquier desperdicio nuclear resultante de la combustión nuclear y los que deriven de las propiedades radioactivas, tóxicas o explosivas, de cualquier componente o mezcla nuclear.
- f. Estratificación o consolidación del terreno en que se hayan efectuado las obras de construcción del edificio asegurado, o de sus ampliaciones, dentro del término de 5 años contados desde que se hubiere dado fin a dichas construcciones.

**CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA,
ADICIONAL A PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL 120130161
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130519**

La presente cláusula cubre el incendio y los daños materiales a los bienes asegurados causados por combustión espontánea.

La cobertura se otorga a todos los bienes asegurados que resulten dañados a consecuencia de la combustión espontánea, con excepción de aquél que la ha sufrido por vicio propio.

**CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR CONSTRUCCIÓN O
DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS COLINDANTES, ADICIONAL A PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL
120130161
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130520**

La presente cláusula adicional cubre el incendio y los daños materiales a los bienes asegurados, ocasionados directamente por las obras o faenas de demolición o construcción de edificaciones en propiedades colindantes.

**CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR ERUPCIÓN VOLCÁNICA,
ADICIONAL A PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL 120130161
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130521**



La presente cláusula cubre el incendio y daños materiales a los bienes asegurados causados por erupción volcánica.

CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR MAREMOTO, TSUNAMI Y MAREJADA, ADICIONAL A PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL 120130161
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130526

La presente cláusula cubre los incendios y daños materiales a los bienes asegurados causados por maremoto, tsunami y marejada.

CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR AVALANCHA, ALUVIÓN Y DESLIZAMIENTO, ADICIONAL A PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL 120130161
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130517

La presente cláusula cubre el incendio y los daños materiales a los bienes asegurados causados por avalancha, aluvión y deslizamiento.

Para efectos de este adicional, no se entenderán cubiertos los incendios o daños materiales causados por avalancha, aluvión y deslizamiento cuyo origen sea un sismo.

CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR COLISIÓN DE VEHÍCULOS, ADICIONAL A PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL 120130161
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130533

La presente cláusula cubre el incendio y daños materiales a los bienes asegurados causados por colisión de vehículos, o por el impacto de sus partes, piezas o carga.

En ningún caso se otorgará esta cobertura al incendio y daños materiales a los bienes asegurados por colisión de vehículos, o por el impacto de sus partes, piezas o carga, cuando éstos sean de propiedad del asegurado o cuando sean operados o estén bajo el control del Asegurado o el de su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el 2º grado, o sus dependientes.

CLÁUSULA DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR ROTURAS DE CAÑERÍAS, DESAGÜES Y POR DESBORDAMIENTO DE ESTANQUES MATRICES, ADICIONAL A PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL 120130161
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130530

La presente cláusula cubre los daños materiales a los bienes asegurados causados por la acción directa e inmediata del agua proveniente de rotura de cañerías, desagües o desbordamientos de estanques matrices, cualquiera sea su lugar de origen.

Para los efectos de este adicional, no se considerará daño cubierto aquel causado por aguas lluvias, desbordamiento de lavatorios, baños, lavaplatos y otros artefactos similares, salvo que éstos pertenezcan a terceros, ni la rotura de cañerías, desagües o desbordamientos de estanques matrices cuyo origen sea un sismo o una erupción volcánica.

En ningún caso se otorgará cobertura a los daños que se produzcan al interior de un edificio que hubiere estado desocupado por un período superior a 30 días consecutivos, antes de detectarse la pérdida.

CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR VIENTO, INUNDACIÓN Y DESBORDAMIENTO DE CAUCES, ADICIONAL A PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL 120130161
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130534

La presente cláusula cubre el incendio y los daños materiales a los bienes asegurados causados por la acción directa del viento sobre aquéllos o que fueren consecuencia de inundación o desbordamiento de cauces cuyo origen sea algún fenómeno de la naturaleza, con excepción de sismo.

Para efectos de esta cláusula no se considerará inundación el maremoto, el tsunami o la marejada, cualquiera sea su causa.

En ningún caso se otorgará esta cobertura a la filtración de aguas lluvia, a menos que el edificio sufra primero un daño a la techumbre o algunos de sus muros por acción directa del viento.

CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR CAÍDA Y COLISIÓN DE AERONAVES ADICIONAL A PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL 120130161
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130516

La presente cláusula cubre el incendio y los daños materiales a los bienes asegurados causados por la caída y colisión de

aeronaves u objetos caídos desde ellas.

Para los efectos de esta adicional, no se entenderán cubiertos el incendio y los daños materiales ocasionados por:

- a. La caída de armas, municiones u objetos explosivos desde aeronaves.
- b. La caída o colisión de aeronaves u objetos caídos desde ellas, cuando se encuentren, en el momento del siniestro, participando o siendo utilizadas en hostilidades u operaciones bélicas - sea que hubiere o no declaración de guerra -guerra civil, maniobras o ejercicios militares, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín o hechos que las leyes califiquen como delitos contra la seguridad del Estado.
- c. La caída o colisión de aeronaves u objetos caídos desde ellas, cuando se encuentren, en el momento del siniestro, participando o siendo utilizadas en actos de terrorismo.

**CLÁUSULA DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR EXPLOSIÓN, ADICIONAL A PÓLIZA DE
INCENDIO CÓDIGO POL 120130161
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130522**

La presente cláusula cubre los daños materiales a los bienes asegurados causados por explosión, sea que ella origine o no un incendio.

Para los efectos de esta cláusula no se entenderán cubiertos los daños originados en:

- a. Ondas sonoras causadas por aviones, generalmente conocidas como "Estampido Sónico".
- b. Explosión por ruptura o reventón de partes móviles o rotatorias de maquinarias, a causa de fuerza centrífuga, ariete o martillo hidráulico, fallas mecánicas o eléctricas.
- c. Riesgos de la naturaleza, salvo rayo.
- d. Hechos bélicos, desórdenes populares, huelga, actos maliciosos, sabotaje o terrorismo.

**CLÁUSULA DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR PESO DE NIEVE O HIELO, ADICIONAL A
PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL 120130161
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130529**

La presente cláusula cubre los daños materiales a los bienes asegurados causados por peso de nieve o hielo.

**CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DIRECTA DE HUELGA,
SAQUEO O DESORDEN POPULAR, ADICIONAL A PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL 120130161
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130524**

La presente cláusula cubre el incendio y los daños materiales que sufran los bienes asegurados causados por:

- a. Personas que se encuentren en huelga o participando en un cierre o paro patronal (lock-out).
- b. Personas que participen en desórdenes populares o en otros hechos que la ley califica como delitos contra el orden público.
- c. Saqueo realizado por personas que se encuentren en huelga o participando en un cierre o paro patronal (lock-out), o por personas que estén tomando parte en desórdenes populares. Para los efectos de esta cláusula se entiende por saqueo, el hurto o robo cometido por una poblada o conjunto numeroso de personas.
- d. Actos de la autoridad pública realizados para impedir, reprimir o aminorar las acciones descritas en el artículo 5° letra d) de las Condiciones Generales de la póliza.

No se consideran cubiertos por esta cláusula los daños materiales derivados de la propaganda, pintura o rayados de los bienes asegurados, como también los gastos incurridos para efectuar la limpieza de los mismos, ni de actos maliciosos o actos de sabotaje, que no sean de aquellos específicamente amparados en esta cláusula.

INFORMACION SOBRE ATENCION DE CLIENTES Y PRESENTACIÓN DE CONSULTAS Y RECLAMOS

En virtud de la Circular N° 2131 de 28 de Noviembre de 2013, las compañías de seguros, corredores de seguros y liquidadores de siniestros, deberán recibir, registrar y responder todas las presentaciones, consultas o reclamos que se les presenten directamente por el contratante, asegurado, beneficiarios o legítimos interesados, surgidas con motivo de su relación con ellos.

Las presentaciones pueden ser efectuadas en la casa matriz y en todas las agencias, oficinas o sucursales de las entidades en que se atiende público, presencialmente, por correo postal o medios electrónicos, sin formalidades, en el horario normal de atención.

Recibida una presentación, consulta o reclamo, ésta deberá ser respondida en el plazo más breve posible, el que no podrá exceder de 20 días hábiles contados desde su recepción.

El interesado, en caso de disconformidad respecto de lo informado, o bien cuando exista demora injustificada de la respuesta, podrá recurrir a la Superintendencia de Valores y Seguros, Área de Protección al Inversionista y Asegurado, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449, piso 1° o a través del sitio web www.svs.cl.

CIRCULAR N° 2106 SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION DE SINIESTROS

1.- OBJETIVO DE LA LIQUIDACION

La liquidación tiene por fin establecer la ocurrencia del siniestro, determinar si el siniestro está cubierto en la póliza contratada en una compañía de seguros, y cuantificar el monto de la pérdida y de la indemnización a pagar.

El procedimiento de liquidación está sometido a los principios de celebridad y economía procedimental, de objetividad y carácter técnico y de transparencia y acceso.

2.- FORMA DE EFECTUAR LA LIQUIDACION

La liquidación puede efectuarla directamente la Compañía o encomendarla a un Liquidador de Seguros. La decisión debe comunicarse al Asegurado dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de la denuncia del siniestro.

3.- DERECHO DE OPOSICION A LA LIQUIDACION DIRECTA

En caso de liquidación directa por la Compañía, el Asegurado o Beneficiario puede oponerse a ella, solicitándole por escrito que designe un Liquidador de Seguros, dentro del plazo de cinco días contados desde la comunicación de la Compañía. La Compañía deberá designar al Liquidador en el plazo de dos días hábiles contados desde dicha oposición.

4.- INFORMACIÓN AL ASEGURADO DE GESTIONES A REALIZAR Y PETICION DE ANTECEDENTES.

El Liquidador o la Compañía, deberá informar al Asegurado, por escrito, en forma suficiente y oportuna, al correo electrónico (informado en la denuncia del siniestro) o por carta certificada (al domicilio señalado en la denuncia de siniestro), de las gestiones que le corresponde realizar, solicitando de una sola vez, cuando las circunstancias lo permitan, todos los antecedentes que requiere para liquidar el siniestro.

5.- PRE-INFORME DE LIQUIDACION

En aquellos siniestros en que surgieren problemas y diferencias de criterios sobre sus causas, evaluación del riesgo o extensión de la cobertura, podrá el Liquidador, actuando de oficio o a petición del Asegurado, emitir un Pre-Informe de Liquidación sobre la cobertura del siniestro y el monto de los daños producidos, el que deberá ponerse en conocimiento de los interesados. El Asegurado o la Compañía podrán hacer observaciones por escrito al Pre-Informe dentro del plazo de cinco días hábiles desde su conocimiento.

6.- PLAZO DE LIQUIDACION

Dentro del más breve plazo, no pudiendo exceder de 45 días corridos desde fecha denuncia, a excepción de:

- a) Siniestros que correspondan a seguros individuales sobre riesgos del Primer Grupo cuya prima anual sea superior a 100 UF : 90 días corridos desde fecha denuncia.
- b) Siniestros Marítimos que afecten a los Cascos o en caso de Avería Gruesa: 180 días corridos desde fecha denuncia.

7.- PRORROGA DEL PLAZO DE LIQUIDACION

Los plazos antes señalados podrán, excepcionalmente siempre que las circunstancias lo ameriten, prorrogarse, sucesivamente por iguales periodos, informando los motivos que la fundamenten e indicando las gestiones concretas y específicas que se realizarán, lo que deberá comunicarse al Asegurado y a la Superintendencia, pudiendo esta última dejar sin efecto la ampliación, en casos calificados, y fijar un plazo para entrega del Informe de Liquidación. No podrá ser motivo de prórroga la solicitud de nuevos antecedentes cuyo requerimiento pudo preverse con anterioridad, salvo que se indiquen las razones que justifiquen la falta de requerimiento, ni podrán prorrogarse los siniestros en que no haya existido gestión alguna del liquidador, registrado o directo.

8.- INFORME FINAL DE LIQUIDACION

El informe final de liquidación deberá remitirse al Asegurado y simultáneamente al Asegurador, cuando corresponda, y deberá

contener necesariamente la transcripción íntegra de los artículos 25 al 28 del Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros (D.S. de Hacienda N° 1.055, de 2012, Diario Oficial de 29 de diciembre de 2012).

9.- IMPUGNACION INFORME DE LIQUIDACION

Recibido el Informe de Liquidación, la Compañía y el Asegurado dispondrán de un plazo de diez días hábiles para impugnarla. En caso de liquidación directa por la Compañía, este derecho sólo lo tendrá el Asegurado. Impugnado el Informe, el Liquidador o la compañía dispondrá de un plazo de 6 días hábiles para responder la impugnación.



COMPROMISO DE PAGO

20/02/2017-20/02/2018	DIRECTA	31/01/2017	831548-001	000
Desde - Hasta	DOCUMENTO	FECHA EMISIÓN	PÓLIZA - ÍTEM	N ENDOSO

Plan : INCENDIO HABITACIONAL / OFICINAS
 Prima Bruta : 50.69 U.F.
 Tipo Factura : POSTERIOR AL PAGO

Contratante : 53.306.176-1 COMUNIDAD PARQUE COLON
 Pagador : 53.306.176-1 COMUNIDAD PARQUE COLON
 Dirección : AV. CRISTOBAL COLON 5185
 Comuna : LAS CONDES

Debo y pagaré a Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A., por concepto de pago de primas e intereses en las fechas y los montos que a continuación se detallan:

Cuota	Vencimiento		Valor Cuota U.F.
1	05 de Marzo	de 2017	5,21
2	05 de Abril	de 2017	5,21
3	05 de Mayo	de 2017	5,21
4	05 de Junio	de 2017	5,21
5	05 de Julio	de 2017	5,21
6	05 de Agosto	de 2017	5,21
7	05 de Septiembre	de 2017	5,21
8	05 de Octubre	de 2017	5,21
9	05 de Noviembre	de 2017	5,21
10	05 de Diciembre	de 2017	5,17
Total			52,06

INTERÉS MENSUAL 0,48% PARA PAGOS EN CUOTAS, CHEQUES, PAC Y PAT

Para facilitar el cumplimiento de este compromiso, el pago lo efectuaré a través de pago directo.

La dirección señalada por el pagador, será usada para el envío de los avisos de vencimiento por lo cual debe ser la vigente para la correcta recepción de la correspondencia.

El hecho de no recibir oportunamente el correspondiente aviso de vencimiento, no libera al pagador individualizado en el presente documento de su compromiso de pagar en forma íntegra y oportuna los montos convenidos, en las fechas establecidas.

El no cumplimiento de esta obligación faculta a la compañía para aplicar la cláusula de resolución de contrato por no pago de primas, sin perjuicio de sus demás derechos.

El pago de las cuotas expresadas en moneda reajutable deberá efectuarse en su equivalente en pesos al día del pago efectivo. Las expresadas en otras monedas se pagarán en la respectiva moneda.

Este compromiso de pago forma parte integrante de las Condiciones Particulares de la Póliza y de sus endosos si los hubiera. Los cheques deben extenderse nominativos y cruzados a nombre de Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A.

COMUNIDAD PARQUE COLON
 53.306.176-1

PLAN: MULTIRRIESGO ESPACIOS COMUNES
MONEDA: UNIDAD DE FOMENTO
SUCURSAL: PROVIDENCIA

20/02/2017	20/02/2018	P Ó L I Z A	31/01/2017	831548-2	8405829-2
DESDE(12 Hrs.) vigencia	HASTA (12 Hrs.)	DOCUMENTO	FECHA EMISIÓN	PÓLIZA - ÍTEM	N° COTIZACION
Intermediario: CORREDORA DE SEGUROS LAMILLA SPA - Comisión: 12.00 %					

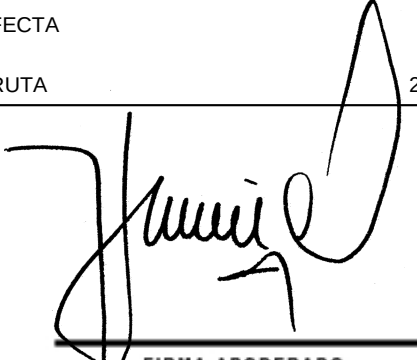
ASEGURA A	COMUNIDAD PARQUE COLON	R.U.T.	53.306.176-1
DIRECCION	AV. CRISTOBAL COLON 5185 LAS CONDES, SANTIAGO	FONO :	78655322
CONTRATANTE	COMUNIDAD PARQUE COLON	R.U.T.	53.306.176-1
DIRECCION	AV. CRISTOBAL COLON 5185 LAS CONDES, SANTIAGO	FONO	78655322

REGISTRO DE POLIZAS CODIGO POL 120130161 S.V.S.

COBERTURAS	MONTO ASEGURADO	PRIMA NETA
POL 120130161 - INCENDIO EDIFICIO BIENES DE DOMINIO COMUN	180.000,00	36,00
INCLUYE LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES:		0,00
CAD 120130516 - CAIDA Y COLISION DE AERONAVES	180.000,00	0,00
CAD 120130517 - AVALANCHA, ALUVION Y DESLIZAMIENTO	180.000,00	0,00
CAD 120130518 - COLAPSO DE EDIFICIO	180.000,00	0,00
CAD 120130520 - CONSTRUCCION O DEMOLICION DE EDIFICIOS COLINDANTES	180.000,00	0,00
CAD 120130521 - ERUPCION VOLCANICA	180.000,00	0,00
CAD 120130522 - EXPLOSION	180.000,00	0,00
CAD 120130524 - HUELGA, SAQUEO O DESORDEN POPULAR	180.000,00	0,00
CAD 120130527 - COLISION DE OBJETOS FLOTANTES	180.000,00	0,00
CAD 120130529 - PESO DE NIEVE O HIELO	180.000,00	0,00
CAD 120130530 - ROT. DE CANERIAS, DESAGUES Y DESB. DE ESTAQ. MATRICES	180.000,00	0,00
CAD 120130533 - COLISION DE VEHICULOS	180.000,00	0,00
CAD 120130534 - VIENTO, INUNDACION Y DESBORDAMIENTO DE CAUCES	180.000,00	0,00
POL 120130179 - RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL	1.000,00	0,00
CAD 120130384 - RESP. CIVIL PARA PROPIETARIOS DE INMUEBLES (SUBLIMITE)	1.000,00	0,00
POL 120130173 - ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS	1.000,00	0,00
CAD 120130249 - ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS (SUBLIMITE)	1.000,00	0,00
POL 120130175 - CRISTALES	500,00	0,00
POL 120130199 - AVERIA DE MAQUINARIA	1.000,00	0,00
POL 320130667 - PLAN A MUERTE ACCIDENTAL	1.000,00	0,00
POL 320130667 - PLAN B INCAPACIDAD PERMANENTE	1.000,00	0,00
POL 120130196 - EQUIPOS ELECTRONICOS	1.000,00	0,00
CAD 120130531 - SISMO	180.000,00	234,00
POL 120130090 - ASISTENCIA CONDOMINIOS (BIENES DE DOMINIO COMUN)	26,00	0,00
CAD 120130532 - ACTOS TERRORISTAS	20.000,00	0,00
PRIMA EXENTA		234,00
PRIMA AFECTA		36,00
IVA		6,84
PRIMA BRUTA		276,84

MATERIA ASEGURADA

UBICACIÓN : AV.CRISTOBAL COLON 5185 , LAS CONDES
OCUPACIÓN : DPTO. OCUPACION HABITUAL
GRUPO ECONÓMICO : HABITACIONAL
TIPO CONSTRUCCIÓN : SOLIDO


FIRMA APODERADO

MATERIA ASEGURADA

BIENES DE DOMINIO COMUN EXCLUSIVAMENTE HABITACIONALES U OFICINAS

SE ENTIENDE POR BIENES DE DOMINIO COMUN LO SIGUIENTE:

- A) LOS QUE PERTENEZCAN A TODOS LOS COPROPIETARIOS POR SER NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA, SEGURIDAD Y CONSERVACION DEL CONDOMINIO, TALES COMO TERRENOS DE DOMINIO COMUN, CIMIENTOS, FACHADAS, MUROS EXTERIORES Y SOPORTANTES, ESTRUCTURA, TECHUMBRES, ASCENSORES, TANTO VERTICALES COMO INCLINADOS O FUNICULARES, MONTACARGAS Y ESCALERAS O RAMPAS MECANICAS, ASI COMO TODO TIPO DE INSTALACIONES GENERALES Y DUCTOS DE CALEFACCION, DE AIRE ACONDICIONADO, DE ENERGIA.
- B) AQUELLOS QUE PERMITAN A TODOS Y A CADA UNO DE LOS COPROPIETARIOS EL USO Y GOCE DE LAS UNIDADES DE SU DOMINIO EXCLUSIVO, TALES COMO TERRENOS DE DOMINIO COMUN DIFERENTES A LOS INDICADOS EN LA LETRA A) PRECEDENTE, CIRCULACIONES HORIZONTALES Y VERTICALES, TERRAZAS COMUNES Y AQUELLAS QUE EN TODO O PARTE SIRVAN DE TECHO A LA UNIDAD DEL PISO INFERIOR, DEPENDENCIAS DE SERVICIO COMUNES, OFICINAS O DEPENDENCIAS DESTINADAS AL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION.
- C) LOS TERRENOS Y ESPACIOS DE DOMINIO COMUN COLINDANTES CON UNA UNIDAD DEL CONDOMINIO DIFERENTES A LOS SENALADOS EN LAS LETRAS A) Y B) PRECEDENTES
- D) LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DESTINADOS PERMANENTEMENTE AL SERVICIO, LA RECREACION Y EL ESPARCIMIENTO COMUNES DE LOS COPROPIETARIOS.
- E) AQUELLOS A LOS QUE SE LES OTORQUE TAL CARACTER EN EL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD O QUE LOS COPROPIETARIOS DETERMINEN, SIEMPRE QUE NO SEAN DE AQUELLOS A QUE SE REFIEREN LAS LETRAS A), B), C) Y D) PRECEDENTES.

DEDUCIBLES APLICABLES A INCENDIO Y SUS CLAUSULAS ADICIONALES

-
- RIESGOS DE LA NATURALEZA: UF 3, EN TODA Y CADA PERDIDA, CAD 1020130517, CAD120130529 Y CAD 120130534.
CAD 120130521: RIESGOS HABITACIONAL 1% DEL MONTO TOTAL ASEGURADO CON MINIMO UF 25 Y PARA RIESGOS COMERCIALES 2% DEL MONTO TOTAL ASEGURADO CON UN MINIMO UF 50, EN TODA Y CADA PERDIDA.
 - RIESGOS POLITICOS: UF 3 EN TODA Y CADA PERDIDA APLICA A CAD 120130524
 - ROTURA DE CANERIAS: UF 3 EN TODA Y CADA PERDIDA APLICA A CAD 120130530
SUBLIMITE ROTURA DE FLEXIBLES UF 100, POR EVENTO Y AGREGADO ANUAL
 - SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE PARA LOS RIESGOS CUBIERTOS POR LOS CAD 120130526 Y CAD 120130531 SE EXCLUYEN EDIFICIOS CONSTRUIDOS TOTAL O PARCIALMENTE DE ADOBE, COMO TAMBIEN LOS CONTENIDOS DEPOSITADOS EN TALES EDIFICIOS.
 - PARA RIESGOS LOCALIZADOS A MENOS DE 300 METROS DE CURSOS DE AGUA, RIOS, MAR U OTRAS FUENTES HIDRICAS: RIGE DEDUCIBLE DEL 10% DE LA PERDIDA CON UN MINIMO DE UF 50.- EN TODA Y CADA PERDIDA PARA ADICIONALES DE RIESGOS DE LA NATURALEZA.
 - DANO ELECTRICO: UF 5, EN TODA Y CADA PERDIDA.
 - ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS, VIOLENCIA EN LAS PERSONAS Y REMESA DE VALORES: 10% EN TODA Y CADA PERDIDA CON UN MINIMO DE UF 50.



FIRMA APODERADO

- RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL: 10% EN TODA Y CADA PERDIDA CON UN MINIMO DE UF 10.
- CRISTALES: UF 2 POR PIEZA, EN TODA Y CADA PERDIDA
- AVERIA DE MAQUINARIAS: 10% EN TODA Y CADA PERDIDA CON UN MINIMO DE UF 10
- EQUIPOS ELECTRONICOS: 5% EN TODA Y CADA PERDIDA CON UN MINIMO DE UF 5

DEDUCIBLE PARA SISMO CAD 120130531:

RIESGOS HABITACIONAL 1% DEL MONTO TOTAL ASEGURADO CON MINIMO DE UF 25
Y PARA RIESGOS COMERCIALES 2% DEL MONTO TOTAL ASEGURADO CON UN MINIMO DE
UF 50 EN TODA Y CADA PERDIDA.

PARA RIESGOS SIN CONSTRUCCION ASISMICA, SE ESTABLECE UN COASEGURO DE 25%
DEL COSTO DEL SINIESTRO EN EXCESO DEL DEDUCIBLE INDICADO.

LA PRESENTE POLIZA SE RIGE BAJO POL 120130161

INTERÉS MENSUAL 0,48% PARA PAGOS EN CUOTAS, CHEQUES, PAC Y PAT



FIRMA APODERADO

CONDICIONES PARTICULARES MULTIRRIESGO CONDOMINIO - BIENES DE DOMINIO COMUN

I. INCENDIO

COBERTURA

Según Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Incendio incorporada al Depósito de Pólizas de la SVS bajo el código POL 120130161.

MODALIDAD DE ASEGURAMIENTO

De acuerdo a lo dispuesto en las Condiciones Generales de la POL 120130161 Suma Asegurada y Limite de Indemnización.

DOCUMENTACION Y PAGO

La prima del presente seguro y de los endosos que se pudieran efectuar durante la vigencia de la póliza, será pagada en la forma señalada en el compromiso de pago, el cual forma parte integrante de la presente póliza.

En caso de no pago de la prima o parte de ella, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 10 de la Condiciones Generales de la POL 120130161.

TÉRMINO ANTICIPADO DE LA PÓLIZA

El asegurado podrá poner término anticipado al contrato en cualquier momento y sin expresión de causa, salvo las excepciones legales, comunicándolo a la compañía por escrito. La compañía podrá poner término anticipado al contrato informando por escrito con treinta días de anticipación al asegurado, en todos aquellos casos que permite la ley así como también por la aplicación de las políticas técnicas de suscripción de la compañía, teniendo en consideración la siniestralidad presentada durante la vigencia, las condiciones del mercado reasegurador y las alteraciones o modificaciones que pudieran haber afectado al riesgo que se propuso asegurar.

CONDICIONES

Condiciones de asegurabilidad comunes correspondientes a espacios comunes:

- Corresponder a riesgo urbano.
- Corresponder a viviendas de construcción solidas o mixtas.
- Corresponder a viviendas que no sean colindantes con sitios, terrenos o predios que estén deshabitados, sin vigilancia o abandonados (aplicables solo a casas)

Antigüedad del inmueble: la antigüedad del inmueble será cubierto solo hasta los 30 años de antigüedad, posterior a esto los bienes muebles e inmuebles no contarán con ningún tipo de cobertura.

Infraseguro: el asegurador acepta que los montos asegurados puedan, en caso de siniestro, tener una diferencia de hasta un 10% respecto a su verdadero valor asegurado en ese momento, devengando a favor de la compañía la prima correspondiente a dicha diferencia. Diferencias superiores a este 10% quedarán afectas a prorrateo según lo estipulado en el artículo 12 de las condiciones generales de la póliza.

II. ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS

COBERTURA

Cubre según condiciones generales de la póliza de Robo con Fractura, inscrita en el depósito de pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 120130173. Incluye adicional robo con violencia en las personas CAD 120130249.

MODALIDAD DE ASEGURAMIENTO

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Quinto de las Condiciones Generales de la POL 120130173.

DOCUMENTACION Y PAGO

La prima del presente seguro y de los endosos que se pudieran efectuar durante la vigencia de la póliza, será pagada en la forma señalada en el compromiso de pago, el cual forma parte integrante de la presente póliza.

En caso de no pago de la prima o parte de ella, se aplicará lo dispuesto en el Artículo Cuarto de las Condiciones Generales de la POL 120130173.

TÉRMINO ANTICIPADO DE LA PÓLIZA

El asegurado podrá poner término anticipado al contrato en cualquier momento y sin expresión de causa, salvo las excepciones legales, comunicándolo a la compañía por escrito. La compañía podrá poner término anticipado al contrato informando por escrito con treinta días de anticipación al asegurado, en todos aquellos casos que permite la ley así como también por la aplicación de las políticas técnicas de suscripción de la compañía, teniendo en consideración la siniestralidad presentada durante la vigencia, las

condiciones del mercado reasegurador y las alteraciones o modificaciones que pudieran haber afectado al riesgo que se propuso asegurar.

Monto asegurado para robo con fuerza y violencia: UF 500.- como Limite a Primera Pérdida

Sublímite para Deterioros por robo : UF 100.-

Límite de Indemnización por objeto : UF 50.-

Esta cobertura opera solo para aquellas comunidades que cuenten con vigilancia, guardia, nochera o mayordomo durante las 24 horas del día, 365 días del año.

Contenidos propios de la comunidad depositados en la dirección antes mencionada, hasta un sublímite de indemnización por evento y vigencia de póliza de UF 1.000.-

Remesa de valores

Esta es una extensión de cobertura asociada al condicionado de robo con fuerza en las cosas:

Se cubren las pérdidas que sufran las remesas de valores mientras se encuentran en tránsito, bajo la custodia de un empleado del asegurado o personal que cuente con su autorización, dentro del trayecto del radio urbano de la ciudad a la cual corresponda la dirección asegurada, como consecuencia de robo con violencia o de un accidente fortuito ocurrido al vehículo que transporta la remesa o al personal encargado del mismo.

MATERIA ASEGURADA

Dinero en efectivo y cheques y deben corresponder exclusivamente a cuotas de gastos comunes u otros relacionados al giro normal de las actividades de la comunidad.

Esta extensión de cobertura no cubre:

- Hurto.
- Infidelidad Funcionaria
- Desapariciones de los bienes asegurados, por causas inexplicables, se entenderá por desapariciones por causas inexplicables, aquellas perdidas de remesas en que no pueda determinarse la causa de las mismas.
- Eventos ocurridos en días no hábiles o en horarios que no correspondan al horario bancario.

Sublímite aplicables a los danos cubiertos por el robo con fuerza en las cosas y cualquiera de sus adicionales contratados.

Sublímite remesa de valores: UF 50.-

III. RESPONSABILIDAD CIVIL

COBERTURA

Según Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Incendio incorporada al Depósito de Pólizas de la SVS bajo el código POL 120130179.

MODALIDAD DE ASEGURAMIENTO

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º de las Condiciones Generales de la POL 120130179 Suma Asegurada y Limite de Indemnización. Se incluye la siguiente cláusula adicional: CAD 120130384 Responsabilidad Civil para Propietario de Inmueble.

DOCUMENTACION Y PAGO

La prima del presente seguro y de los endosos que se pudieran efectuar durante la vigencia de la póliza, será pagada en la forma señalada en el compromiso de pago, el cual forma parte integrante de la presente póliza.

En caso de no pago de la prima o parte de ella, se aplicará lo dispuesto en el Artículo Cuarto de las Condiciones Generales de la POL 120130179.

TÉRMINO ANTICIPADO DE LA PÓLIZA

El asegurado podrá poner término anticipado al contrato en cualquier momento y sin expresión de causa, salvo las excepciones legales, comunicándolo a la compañía por escrito. La compañía podrá poner término anticipado al contrato informando por escrito con treinta días de anticipación al asegurado, en todos aquellos casos que permite la ley así como también por la aplicación de las políticas técnicas de suscripción de la compañía, teniendo en consideración la siniestralidad presentada durante la vigencia, las condiciones del mercado reasegurador y las alteraciones o modificaciones que pudieran haber afectado al riesgo que se propuso asegurar.

IV. CRISTALES

COBERTURA

Según Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Protección Familiar incorporada al Depósito de Pólizas de la SVS bajo el código POL 120130172.

MODALIDAD DE ASEGURAMIENTO

De acuerdo a lo dispuesto en las Condiciones Generales de la POL 120130172 Suma Asegurada y Limite de Indemnización.

DOCUMENTACION Y PAGO

La prima del presente seguro y de los endosos que se pudieran efectuar durante la vigencia de la póliza, será pagada en la forma señalada en el compromiso de pago, el cual forma parte integrante de la presente póliza.

En caso de no pago de la prima o parte de ella, se aplicará lo dispuesto en el Artículo Cuarto Terminación por no Pago de Prima, de la Condiciones Generales de la POL 120130172.

TÉRMINO ANTICIPADO DE LA PÓLIZA

El asegurado podrá poner término anticipado al contrato en cualquier momento y sin expresión de causa, salvo las excepciones legales, comunicándolo a la compañía por escrito. La compañía podrá poner término anticipado al contrato informando por escrito con treinta días de anticipación al asegurado, en todos aquellos casos que permite la ley así como también por la aplicación de las políticas técnicas de suscripción de la compañía, teniendo en consideración la siniestralidad presentada durante la vigencia, las condiciones del mercado reasegurador y las alteraciones o modificaciones que pudieran haber afectado al riesgo que se propuso asegurar.

EXCLUSIONES

- Letreros no adosados o colgantes que se encuentren fuera de la ubicación asegurada.-
- Daños producidos por rayados o pintura a consecuencia de actos maliciosos.
- Objetos de uso domésticos, tales como, cristales, vasos, floreros, platos, vajilla objetos de arte y decoración y en general los bienes de ornato.

V. AVERÍA DE MAQUINARIAS

COBERTURA

Según Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Protección Familiar incorporada al Depósito de Pólizas de la SVS bajo el código POL 120130199.

MODALIDAD DE ASEGURAMIENTO

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Cuarto de las Condiciones Generales de la POL 120130199 Suma Asegurada y Limite de Indemnización.

DOCUMENTACION Y PAGO

La prima del presente seguro y de los endosos que se pudieran efectuar durante la vigencia de la póliza, será pagada en la forma señalada en el compromiso de pago, el cual forma parte integrante de la presente póliza.

En caso de no pago de la prima o parte de ella, se aplicará lo dispuesto en el Artículo Sexto Terminación por no Pago de Prima, de la Condiciones Generales de la POL 120130199.

TÉRMINO ANTICIPADO DE LA PÓLIZA

El asegurado podrá poner término anticipado al contrato en cualquier momento y sin expresión de causa, salvo las excepciones legales, comunicándolo a la compañía por escrito. La compañía podrá poner término anticipado al contrato informando por escrito con treinta días de anticipación al asegurado, en todos aquellos casos que permite la ley así como también por la aplicación de las políticas técnicas de suscripción de la compañía, teniendo en consideración la siniestralidad presentada durante la vigencia, las condiciones del mercado reasegurador y las alteraciones o modificaciones que pudieran haber afectado al riesgo que se propuso asegurar.

Se cubre avería de maquinaria exclusivamente para, ascensores, calderas bombas hidráulicas, generadores eléctricos o similares que formen parte de la comunidad, hasta un sublímite máximo de indemnización, por evento y vigencia de póliza de UF 1.000.-

GARANTÍAS DE SUSCRIPCIÓN

- Garantizado que exista servicio técnico en Chile para los repuestos más frecuentes y en stock permanente.
- El uso cotidiano y los trabajos de mantenimiento se realizan siguiendo estrictamente las recomendaciones del fabricante, manteniendo un registro escrito de lo efectuado.
- Las máquinas y/o equipos cuenten con servicio técnico en Chile y que mantengan contratos de mantención permanente.
- Se cubre la Maquinaria hasta un máximo de 20 años de antigüedad.

VI. ACCIDENTES PERSONALES

COBERTURA

Según Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Protección Familiar incorporada al Depósito de Pólizas de la SVS bajo el código POL 320130667.

MODALIDAD DE ASEGURAMIENTO

De acuerdo a lo dispuesto en las Condiciones Generales de la POL 320130667.

DOCUMENTACION Y PAGO

La prima del presente seguro y de los endosos que se pudieran efectuar durante la vigencia de la póliza, será pagada en la forma señalada en el compromiso de pago, el cual forma parte integrante de la presente póliza.

En caso de no pago de la prima o parte de ella, se aplicará lo dispuesto en el Artículo Octavo Terminación por no Pago de Prima, de la Condiciones Generales de la POL 320130667.

TÉRMINO ANTICIPADO DE LA PÓLIZA

El asegurado podrá poner término anticipado al contrato en cualquier momento y sin expresión de causa, salvo las excepciones legales, comunicándolo a la compañía por escrito. La compañía podrá poner término anticipado al contrato informando por escrito con treinta días de anticipación al asegurado, en todos aquellos casos que permite la ley así como también por la aplicación de las políticas técnicas de suscripción de la compañía, teniendo en consideración la siniestralidad presentada durante la vigencia, las condiciones del mercado reasegurador y las alteraciones o modificaciones que pudieran haber afectado al riesgo que se propuso asegurar.

Coberturas contratadas:

Monto asegurado plan A: UF 250.- por asegurado.

Monto asegurado plan B: UF 250.- por asegurado.

Asegurados:

Hasta 6 empleados con contrato de trabajo vigente con la comunidad al día del accidente y que se encuentren desempeñando funciones en sus cargos.

Requisitos de Asegurabilidad:

- Edad límite de ingreso hasta 65 años actuariales (64 años 364 días)

- Edad máxima de cobertura 70 años actuariales (69 años 364 días)

Límite máximo indemnizable UF 1.000, por evento póliza y agregado.

VII. EQUIPOS ELECTRÓNICOS COBERTURA

Según Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Protección Familiar incorporada al Depósito de Pólizas de la SVS bajo el código POL 120130196.

MODALIDAD DE ASEGURAMIENTO

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Cuarto de las Condiciones Generales de la POL 120130196 Suma Asegurada y Limite de Indemnización.

DOCUMENTACION Y PAGO

La prima del presente seguro y de los endosos que se pudieran efectuar durante la vigencia de la póliza, será pagada en la forma señalada en el compromiso de pago, el cual forma parte integrante de la presente póliza.

En caso de no pago de la prima o parte de ella, se aplicará lo dispuesto en el Artículo Cuarto Terminación por no Pago de Prima, de la Condiciones Generales de la POL 120130196.

TÉRMINO ANTICIPADO DE LA PÓLIZA

El asegurado podrá poner término anticipado al contrato en cualquier momento y sin expresión de causa, salvo las excepciones legales, comunicándolo a la compañía por escrito. La compañía podrá poner término anticipado al contrato informando por escrito con treinta días de anticipación al asegurado, en todos aquellos casos que permite la ley así como también por la aplicación de las políticas técnicas de suscripción de la compañía, teniendo en consideración la siniestralidad presentada durante la vigencia, las condiciones del mercado reasegurador y las alteraciones o modificaciones que pudieran haber afectado al riesgo que se propuso asegurar.

Se cubren los equipos computacionales exclusivamente de la comunidad hasta un sublímite de indemnización por evento y póliza de UF 500.-

GARANTÍA DE SUSCRIPCIÓN

Es condición de la presente cobertura que los equipos e instalaciones cuenten con sistema de protección contra sobretensiones eléctricas, instalados y mantenidos de acuerdo a normas y recomendaciones del fabricante del equipo.

Límites y Sublímite:

Las siguientes coberturas y sublímite rigen de la siguiente forma:

Únicos y combinados para bienes físicos.

Por evento y en calidad de agregado anual no pudiendo los eventuales cúmulos de indemnización exceder el límite mencionado

dentro de la vigencia del seguro rigen para todas las ubicaciones y/o empresas en conjunto como si fueran una sola. Se entiende incluidos y/o considerados en el monto asegurado de incendio en caso de infraseguro se reducirán en la misma proporción.

Honorarios Profesionales

Los Aseguradores indemnizarán al Asegurado por los costos y gastos necesaria y razonablemente incurridos por el Asegurado con el consentimiento de los Aseguradores por los honorarios adicionales pagaderos a Arquitectos, Inspectores, e Ingenieros Consultores única y directamente con respecto a reparaciones de cualquier Propiedad Asegurada la cual se haya dañado por una causa indemnizable bajo la Póliza, hasta un sublímite de Indemnización de UF 1.000, para la vigencia de la póliza.

Reparaciones provisorias

Se cubren hasta un sublímite de UF 1.000.-, los gastos incurridos en reparaciones provisorias que sean indispensables para la continuidad de las operaciones del giro, que sean consecuencia de un siniestro que se encuentre amparado en el presente seguro, con aviso por escrito a la Compañía en un plazo de 30 días.

Costo de alivio de pérdida y/o gasto de salvamento

Hasta UF 1.000 por evento y vigencia.

Gastos de obtención de permisos para reconstrucción

Se acuerda y conviene que este seguro se extiende a cubrir en caso de siniestros cubiertos por la póliza, hasta un sublímite de UF 1000.- para la vigencia de la póliza, lo gastos y por la obtención de permisos para la reconstrucción.

Gastos de aceleración

Se acuerda y conviene que este seguro cubre los costos y gastos en que ha incurrido el asegurado, con el consentimiento de los aseguradores, en pagos adicionales por trabajo en sobretiempo, en la noche, domingo y feriados, transportes expresos, incluidos los aéreos, incurridos en conexión con la preparación o reconstrucción de la propiedad asegurada, posterior a la pérdida, destrucción o daño físico por siniestro cubierto, hasta un sublímite del 10% de la pérdida con máximo de UF 1.000.- para la vigencia de la póliza.-

Bienes e intereses de terceros

Se acuerda y conviene que los aseguradores indemnizaran, como si fueran el asegurado, a todas las partes interesadas en la propiedad asegurada bajo la responsabilidad del asegurado a título de préstamo, arriendo, contratación, compra u otro convenio.

Se establece un sublímite de UF 1.000.- para la vigencia del seguro, para bienes de terceros en poder del asegurado.

Sprinklers

Se acuerda y conviene que se extiende a cubrir los daños a consecuencia de rotura, mala operación o activación inadecuada de Sprinklers, hasta un límite de UF 1.000 por evento y vigencia.

Remoción de Escombros

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente, la compañía asegura y se obliga a indemnizar al asegurado los gastos razonables en que éste incurra por la remoción de escombros del lugar o sitio del siniestro amparado por la presente póliza. Hasta un sublímite de Indemnización de UF 1.000.- para la vigencia de la póliza.

Trabajos de construcción y reparación y mantención

Se acuerda y conviene que se entienden cubiertas las pérdidas y daños amparados por el seguro que sea consecuencia directa de trabajos de construcción, montaje de maquinaria, reparaciones y mantenciones, ya sea que dichos trabajos sean realizados por contratistas o personal del asegurado, hasta un sublímite de UF 1.000.- para la vigencia de la póliza.

Daño Eléctrico

Se entenderán cubiertas, hasta un sublímite de UF 1000.- para la vigencia de la póliza, las pérdidas o daños a las instalaciones aseguradas como consecuencia de accidente eléctrico. Para tales efectos, se entenderá por accidente eléctrico, toda pérdida o daño causado a las instalaciones del asegurado a raíz de cortocircuito, exceso de voltaje o de corriente, falla de aislamiento, falla en sistema de protección, inducción, circuitos abiertos o formación de arcos, falla en conexiones u otro accidente inherente a la electricidad misma, ya sea por generación propia, proveniente del suministro externo o descargas atmosféricas, se produzca o no un incendio o explosión. Es condición de esta cobertura que la causa del siniestro haya afectado a una zona o región o comuna donde se encuentra el bien.

Rejas, portones y cierros

Cubre a rejas, portones, cierros, veredas, pavimentos, caminos, piscinas y estanques matrices siempre que se encuentren incluidos en el monto total asegurado. Sublímite uf 1.000.-

Gastos de extinción

Se extiende a cubrir los gastos incurridos por el asegurado y que correspondan al material empleado en forma directa para el combate de un siniestro de incendio cubierto por la póliza. Sublímite gastos de extinción UF 1.000.-

Incorporación automática de nuevos activos

Se acuerda y conviene que se amparan automáticamente nuevas adquisiciones efectuadas por el asegurado, hasta un sublímite del 10% del monto asegurado, por ubicación, sujeto a avisos a la compañía dentro de los 30 días contados desde la fecha de adquisición y con el correspondiente pago de prima.

Rehabilitación automática

Los montos asegurados en caso de siniestro cubiertos por la póliza con cobro de prima al final de la vigencia, a prorrata, siempre y cuando el siniestro no supere el 30% de la prima neta total, para estos casos la prima serán a convenir.

Bienes personales

Se acuerda y conviene que se extiende a cubrir en caso de siniestros, amparados por esta póliza, los bienes personales de los funcionarios y trabajadores del asegurado, mientras estos objetos se encuentren dentro del recinto asegurado hasta un sublímite de uf 200, por evento y vigencia de la póliza y un máximo de uf 30.- por trabajador, se excluyen cualquier tipo de vehículos y los bienes citados en el artículo N° 5 letra f) de las condiciones generales.

Danos materiales causados por explosión

Se acuerda y conviene que se extiende a cubrir en caso de siniestro amparados por esta póliza, los danos ocasionados por explosiones a bienes exclusivos originadas en reacciones químicas o de cualquier tipo, distintas de energía atómica o nuclear, de artefactos o elementos cuyo uso habitual, reconocido y único, sea el doméstico.

Valor de reposición a nuevo

Se acuerda y conviene indemnizar valor de reposición a nuevo, a edificio cuya antigüedad sea igual o menor a 15 años de construcción. El monto asegurado debe corresponder al valor de reposición a nuevo, entendiendo por este precio de un bien nuevo de la misma clase y capacidad de la materia asegurada, incluyendo los gastos de transporte, construcción montaje, impuestos, permisos y derechos no recuperables, gastos aduaneros si los hubiere y cualquier otro necesario para dejar el bien nuevo con condiciones de uso. De no encontrarse asegurado el bien en dicho valor se aplicara cláusula de prorrateo según art. 532 del código de comercio.

Cláusula de 72 horas

Se acuerda y conviene que para todos los siniestros cuyo origen sean los riesgos de la naturaleza, incluidos los sismos, se considerara como un solo evento todas aquellas ocurrencias que tengan lugar dentro de las 72 horas a partir de la primera ocurrencia.

Autoridad Civil

Se acuerda y conviene que se extiende a cubrir los bienes destruidos por orden de autoridades civiles o militares con el fin de evitar la propagación de un siniestro cubierto por esta póliza.

POLIZA DE SEGURO DE CRISTALES

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120130175

CONDICIONES GENERALES

El presente condicionado se compone de un Título preliminar sobre reglas aplicables y definiciones, un Título primero sobre cobertura, y un Título segundo sobre reglas generales.

TÍTULO PRELIMINAR

PRIMERO: REGLAS APLICABLES

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

SEGUNDO: DEFINICIONES

Para los efectos del presente contrato, se entenderá por:

1. Certificado de cobertura o certificado definitivo: Documento que da cuenta de un seguro emitido con sujeción a los términos de una póliza de seguro colectivo o flotante.
2. Deducible: La estipulación por la que asegurador y asegurado acuerdan en que este último soportará a todo evento hasta el monto de la pérdida que se hubiere pactado.
3. Garantías: Los requisitos destinados a circunscribir o disminuir el riesgo, estipulados en un contrato de seguro como condiciones que deben cumplirse para que haya lugar a la indemnización en caso de siniestro.
4. Infraseguro o seguro insuficiente: Aquel en que la cantidad asegurada es inferior al valor del objeto asegurado al momento del siniestro.
5. Interés asegurable: Aquel que tiene el asegurado en la no realización del riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 589 en relación a los seguros de personas.
6. Pérdida total asimilada o constructiva: El abandono razonable del objeto asegurado, ya sea porque la pérdida total efectiva parezca ineludible o porque no es posible evitarla sin incurrir en gastos que excedan las tres cuartas partes de su valor después de efectuado el desembolso.
7. Pérdida total real o efectiva: La que destruye completamente o priva irremediamente del bien asegurado, o de tal modo lo daña que lo hace perder definitivamente la aptitud para el fin a que estaba destinado. Constituirá pérdida total del bien asegurado el siniestro que ocasione un daño de a lo menos tres cuartas partes de su valor.
8. Siniestro: La ocurrencia del riesgo o evento dañoso contemplado en el contrato.
9. Sobreseguro: Aquel en que la cantidad asegurada excede del valor del objeto asegurado al momento del siniestro.

TÍTULO PRIMERO: COBERTURA

PRIMERO: DESCRIPCIÓN DE COBERTURA

La Compañía asegura los cristales, vidrios o espejos contra rotura o quebrazón en los términos pactados en este condicionado y en las condiciones particulares de este seguro.

SEGUNDO: RIESGOS EXCLUIDOS

Quedan excluidos de cobertura:

1. Los daños producidos sea directa o indirectamente, a consecuencia de: revoluciones, guerras civiles y extranjeras; terremotos, rayos y cualquier trastorno de origen terrestre o atmosférico; incendio; explosión; huelga, tumultos o manifestaciones populares.
2. Los daños que se deriven de traslados, reparaciones o cambio en los objetos asegurados y reparaciones o demolición del edificio donde ellos estén colocados.
3. Las inscripciones, pintados y cualquier trabajo que tengan los cristales, vidrios o espejos.
4. Daños producidos en el marco o cuadro o en los accesorios del objeto asegurado.
5. Las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultante de, o relacionados con cualquier acto de terrorismo, sin perjuicio de la existencia de cualquier otra causa o acontecimiento que contribuya al siniestro en forma concurrente o en cualquier otra secuencia.

Para los efectos de la presente exclusión, un acto terrorista consiste en una conducta calificada como tal por la ley, así como el uso de fuerza o violencia o la amenaza de ésta, por parte de cualquier persona o grupo, motivado por causas políticas, religiosas, ideológicas o similares, con la intención de ejercer influencia sobre cualquier gobierno o de atemorizar a la población, o a cualquier segmento de la misma.

Esta exclusión se extiende asimismo a las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directos o indirectos, originados en cualquier acción ejercida para controlar, evitar o suprimir actos de terrorismo o que se relacionen con éstos.

Cuando los hechos en que se basa esta exclusión configuren un delito de cuya comisión estén conociendo los Tribunales de Justicia, la compañía no estará obligada a pagar ninguna indemnización por siniestro, mientras no exista un sobreseimiento judicial basado en que no concurrieron los hechos constitutivos del delito, en que éstos no son constitutivos de delito o en que no se encuentra completamente justificada la perpetración del mismo delito.

6. Las pérdidas, daños o responsabilidades que, directa o indirectamente, sean causados por, o a los cuales contribuyan o emanen

de, la falla o inhabilidad de cualquier Equipo Electrónico, sea o no de propiedad del Asegurado y ya sea que ocurra antes, durante o después del año 2000, y que consista en:

- a) Impedimento o dificultades para reconocer correctamente cualquiera fecha en la real fecha de calendario.
- b) Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener o manipular correctamente, interpretar o procesar cualquier dato o información, comando o instrucción, como resultado de tratar a cualquier fecha de otro modo que la fecha real de calendario.
- c) Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener o procesar correctamente, cualquier dato como resultado de la operación de cualquier comando que haya sido programado en cualquier Equipo Electrónico, cuando el uso de tal comando cause la pérdida de datos o la inhabilidad para capturar, guardar, retener o procesar correctamente dichos datos, en o después de cualquier fecha como consecuencia de una falla o inhabilidad en la lectura de la fecha real de calendario.

Este seguro no cubre, adicionalmente, cualquier indemnización que el asegurado pueda verse obligado a pagar por pérdidas que sean resultantes, se originen o a la que contribuyan la supuesta inhabilidad de un equipo electrónico para realizar correctamente cualquiera de las operaciones a que se refieren las letras a), b) y c) anteriores.

Además este seguro tampoco cubre cualquier honorario o gasto acordado o pagado respecto de cualquier reclamo o procedimiento legal relacionado directa o indirectamente con alguna de las fallas o inhabilidades o supuestas inhabilidades señaladas en las letras y párrafos anteriores.

Para los efectos de esta cláusula, la expresión Equipo Electrónico significa cualquier computador u otros equipos o sistemas para transmitir, procesar, almacenar o recuperar datos, incluyendo sin que pueda considerarse como limitación o enumeración taxativa, cualquier hardware, firmware o software, medios, microchip, circuito integrado o dispositivos similares. Dentro de la definición deben entenderse incorporados todos los equipos, aparatos, sistemas y computadores que contengan tecnología computacional, incluyendo artefactos de todo tipo de uso, inclusive domésticos.

7. La pérdida, daño, destrucción, distorsión, borrado, contaminación o alteración de Información Electrónica por cualquier causa (incluyendo Virus Computacional) o pérdida de uso, reducción de funcionalidad, costos, gastos de cualquier naturaleza que de ello resulte, aun cuando exista otra causa o evento concomitante simultánea, anterior o posterior a la pérdida.

TERCERO: RIESGOS Y MATERIAS CUBIERTOS BAJO ESTIPULACIÓN EXPRESA

Sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula anterior, la Compañía puede tomar sobre si, bajo estipulación expresa, el riesgo de rotura de cristales, vidrios o espejos originada por alguna de las causas excluidas, sujeto al pago de la prima que corresponda.

CUARTO: FORMA DE INDEMNIZAR

La forma de indemnizar se ajustará a las normas contenidas en el presente condicionado, según los términos del artículo 563 del Código de Comercio. En consecuencia, el asegurador tendrá la opción de pagar la indemnización en dinero efectivo o bien de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruidos o averiados, o de reemplazar o reponer los objetos dañados o destruidos. También podrá ejercer tales derechos conjuntamente, a menos que exista oposición del asegurado.

No se podrá exigir a la compañía que los bienes que haya mandado reparar o reconstruir, ni los objetos que haya hecho reparar o reponer, sean iguales a los que existían antes del siniestro, y se entenderán cumplidas válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, las cosas aseguradas al estado en que estaban al momento del siniestro.

En ningún caso la compañía estará obligada a pagar por la reconstrucción, reparación, reemplazo o reposición de los objetos asegurados una suma superior al valor de ellos al momento del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por los mismos objetos.

La compañía no está obligada al reemplazo provisorio del bien asegurado. Además, no es responsable de los perjuicios que sufra el asegurado producto del retraso o demora en la reposición de cristales, vidrios o espejos que deban encargarse al extranjero.

La obligación del asegurador de indemnizar ocurrido el riesgo asegurado, será exigible una vez determinada la pérdida o concluido el proceso de liquidación de siniestros, regulado en los artículos 61 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley número 251 y en el Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros o las normas que los reemplacen.

QUINTO: SUMA ASEGURADA Y LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

Según lo dispone el artículo 552 del Código de Comercio, la suma asegurada constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar el asegurador en caso de siniestro y no representa valoración de los bienes asegurados.

Para los efectos de esta cobertura en el caso de siniestro, la indemnización no excederá del valor del bien ni del respectivo interés asegurado al tiempo de ocurrir el siniestro, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda.

De acuerdo a lo señalado en las condiciones particulares, la Compañía ampara daños por cada objeto que forme parte de la materia asegurada sólo hasta el porcentaje del monto asegurado indicado en las Condiciones Particulares y con un máximo por objeto también indicado en las Condiciones Particulares.

El valor asegurado en esta cobertura es a primer riesgo y no está afecto al prorrateo de que trata el artículo 553 del Código de Comercio.

TÍTULO SEGUNDO: REGLAS GENERALES

PRIMERO: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

El Asegurado estará obligado a:

1. Informar, a requerimiento del Asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto.
2. Pagar la prima en la forma y época pactadas.
3. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;
4. Las demás obligaciones, deberes o cargas que contemple la Ley, este condicionado general, cláusulas adicionales y condiciones particulares.

Si el Contratante del seguro y el Asegurado son personas distintas, corresponde al Contratante el cumplimiento de las obligaciones

del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el Asegurado.

SEGUNDO: DEBER DE COMUNICAR LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El asegurado, o contratante en su caso, deberá informar al asegurador los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado, y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los cinco días siguientes de haberlos conocido, siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador, todo en los términos de los artículos 524 número 5 y 526 del Código de Comercio.

Se presume que el asegurado conoce las agravaciones de riesgo que provienen de hechos ocurridos con su directa participación.

Si el siniestro no se ha producido, el asegurador, dentro del plazo de treinta días a contar del momento en que hubiere tomado conocimiento de la agravación de los riesgos, deberá comunicar al asegurado su decisión de dejar sin efecto el contrato o proponer una modificación a los términos del mismo para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura de la póliza. Si el asegurado rechaza la proposición del asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá dar por rescindido el contrato, quedando sin efecto. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido sin que el asegurado, o el contratante en su caso, hubieren efectuado la declaración sobre la agravación de los riesgos señalada en el inciso primero, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización respecto de las coberturas del seguro afectadas por el agravamiento. No obstante, en caso que la agravación del riesgo hubiera conducido al asegurador a celebrar el contrato en condiciones más onerosas para el asegurado, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, por la naturaleza de los riesgos, hubiere debido conocerlos y los hubiere aceptado expresa o tácitamente.

Salvo en caso de agravación dolosa de los riesgos, en todas las situaciones en que, de acuerdo a los incisos anteriores, haya lugar a la terminación del contrato, el asegurador deberá devolver al asegurado la proporción de prima correspondiente al período en que, como consecuencia de ella, quede liberado de los riesgos.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la terminación del contrato, la que se producirá dentro de los plazos indicados en el artículo 526 inciso segundo del Código de Comercio, esto es, a la expiración del plazo de treinta días contados desde el envío de la respectiva comunicación de término del seguro.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la opción de cambio de condiciones de cobertura o adecuación de la prima.

TERCERO: DECLARACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

El presente contrato fue celebrado en consideración a las declaraciones completadas por el asegurado, contratante o tomador, en la solicitud de información sobre el riesgo asegurado, y en los términos de los artículos 524 número 1º y 525 del Código de Comercio.

El incumplimiento culposo o inexcusable del deber de responder del asegurado, contratante o tomador, dejará sin efecto el contrato en los términos del artículo 525 del Código de Comercio. En el caso de dolo o mala fe en la declaración o respuestas al cuestionario sobre el riesgo asegurado procederá la sanción prevista en el artículo 539 del referido Código.

No obstante lo señalado, en el caso de incumplir el asegurado, contratante o tomador el deber de responder el cuestionario sin culpa en los términos de los artículos 524 número 1º y 525 del Código de Comercio, podrá el asegurador proponer una mantención del contrato mediante una adaptación de la prima o de las condiciones de cobertura inicialmente pactadas. Si ha ocurrido el siniestro, el asegurado, contratante o tomador, tendrá derecho a una rebaja de la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo, según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 525 del Código de Comercio.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la terminación del contrato, la que se producirá dentro de los plazos indicados en el artículo 525 inciso tercero del Código de Comercio, esto es, a la expiración del plazo de treinta días contados desde el envío de la respectiva comunicación de término del seguro.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la opción de cambio de condiciones de cobertura o adecuación de la prima.

CUARTO: TERMINACIÓN POR NO PAGO DE PRIMA

La falta o simple retardo en el pago de la prima producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha del envío de la comunicación que, con ese objeto, dirija el asegurador al asegurado y dará derecho a aquél para exigir que se le pague la prima devengada hasta la fecha determinación y los gastos de formalización del contrato, según lo dispone el artículo 528 del Código de Comercio.

No terminará el contrato, si dentro del plazo indicado, el asegurado entera o paga el saldo insoluto de la prima.

Producida la terminación del contrato, la responsabilidad del asegurador por los siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna.

QUINTO: PREVENCIÓN DEL SINIESTRO

De conformidad a lo establecido en el artículo 524 N° 4 del Código de Comercio, el asegurado está obligado a emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.

En este seguro, el asegurado tiene el deber especial de hacer uso de las protecciones con las que cuenta el bien asegurado, como cortinas metálicas, rejas de fierro u otras similares destinadas a salvaguardar la materia asegurada en caso de siniestro.

SEXTO: DEBERES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En el caso de siniestro, el asegurado, contratante o tomador, según los casos, debe:

1. Notificar al asegurador, dentro del plazo de 48 horas contado desde la ocurrencia del siniestro o tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, esto es, un hecho dañoso contemplado y cubierto en esta póliza.
2. Tomar todas las medidas necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos. En este caso, el asegurado tendrá derecho a reembolso de los gastos incurridos por el cumplimiento de esta exigencia, en los términos del artículo 524 inciso 2º del Código de Comercio.
3. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

SÉPTIMO: TERMINACIÓN ANTICIPADA El asegurador podrá poner término anticipadamente al contrato, en los términos dispuestos en el artículo 537 del Código de Comercio. La compañía deberá expresar en la respectiva comunicación enviada al asegurado, contratante o tomador, según el caso, las causas que motiven o justifiquen el término del seguro.

Además de las causales legales de término anticipado, y sólo a modo ejemplar, y sin que la siguiente enunciación sea considerada como taxativa o excluyente de otras causales, la Compañía podrá poner término anticipado a este seguro en razón de cambios en las políticas de suscripción de la compañía respecto del riesgo cubierto.

La terminación del contrato se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación al asegurado, contratante o tomador.

El asegurado podrá poner fin anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador.

Producida la terminación del contrato, la prima se reducirá en forma proporcional al plazo corrido, y el asegurador deberá poner el importe de prima no devengada, a disposición del quien corresponda, de inmediato.

No se procederá a la restitución de prima, en caso de haber ocurrido un siniestro de pérdida total, según lo dispone el inciso final del artículo 537 del Código de Comercio.

OCTAVO: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Las comunicaciones del asegurador al contratante, tomador, asegurado o beneficiario, podrán enviarse por medios electrónicos o tecnológicos, garantizando su recepción y la posibilidad de almacenamiento o impresión.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior el contratante, tomador, asegurado o beneficiario deberá informar a la compañía de seguros sobre su dirección de correo electrónico. A su falta, el asegurador deberá comunicar por escrito, mediante carta enviada al domicilio del contratante, tomador, asegurado o beneficiario.

El asegurado debe comunicar al asegurador de cualquier modificación de su dirección de correo electrónico o domicilio convencional informado al contratar este seguro.

Las comunicaciones que envíe el contratante, tomador, asegurado o beneficiario deberán ser por escrito, y remitidas al domicilio del asegurador indicado en la póliza.

NOVENO: SUBROGACIÓN

Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga de pleno derecho en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro, según los términos previstos en este condicionado y en el artículo 534 del Código de Comercio.

DÉCIMO: LIBERACIÓN DEL ASEGURADOR DE SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Salvo los casos expresamente regulados en este condicionado, cualquier incumplimiento del asegurado, contratante o tomador del seguro de las obligaciones, cargas o deberes contenidas en este contrato, provocará la exoneración de la Compañía de la obligación de indemnizar de en el caso de ocurrencia de un siniestro. No obstante, la Compañía podrá además, poner término anticipado al contrato según lo establecido en los artículo 537 y 539 del Código de Comercio.

DÉCIMO PRIMERO: EFECTOS DE LA PLURALIDAD DE SEGUROS

Si al momento de producirse un siniestro que cause pérdidas o daños en los bienes asegurados por la presente póliza existieren otro u otros seguros sobre la misma materia, interés y riesgo, el asegurado podrá reclamar a cualquiera de los aseguradores el pago del siniestro, según el respectivo contrato, y a cualquiera de los demás, el saldo no cubierto. El conjunto de las indemnizaciones recibidas por el asegurado, no podrá exceder el valor del objeto asegurado.

DÉCIMO SEGUNDO: REHABILITACIÓN

Ocurrido un siniestro, cada indemnización pagada por la compañía reduce en el mismo monto la cantidad asegurada. Esta podrá ser rehabilitada mediante el pago de la prima que se convenga.

DÉCIMO TERCERO: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si

los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria, en los términos establecidos en el artículo 543 del Código de Comercio.

No serán aplicables al contrato de seguro las reglas sobre solución de controversias contenidas en la Ley 19.496.

DÉCIMO CUARTO: DOMICILIO

Para los efectos del contrato de seguro, las partes fijan como domicilio el indicado por el asegurado, contratante, tomador o beneficiario en las condiciones particulares de la póliza, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 543 inciso 5° del Código de Comercio.



POLIZA DE SEGURO DE EQUIPOS ELECTRONICOS

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120130196

CONDICIONES GENERALES

El presente condicionado se compone de un Título Preliminar sobre reglas aplicables y definiciones; un Título Primero sobre cobertura; y un Título Segundo sobre reglas generales.

TÍTULO PRELIMINAR

PRIMERO: REGLAS APLICABLES

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

SEGUNDO: DEFINICIONES

Para los efectos del presente contrato, se entenderá por:

1. Certificado de cobertura o certificado definitivo: documento que da cuenta de un seguro emitido con sujeción a los términos de una póliza de seguro colectivo o flotante.
2. Deducible: la estipulación por la que asegurador y asegurado acuerdan en que este último soportará a todo evento hasta el monto de la pérdida que se hubiere pactado.
3. Garantías: los requisitos destinados a circunscribir o disminuir el riesgo, estipulados en un contrato de seguro como condiciones que deben cumplirse para que haya lugar a la indemnización en caso de siniestro.
4. Infraseguro o seguro insuficiente: aquel en que la cantidad asegurada es inferior al valor del objeto asegurado al momento del siniestro.
5. Interés asegurable: aquel que tiene el asegurado en la no realización del riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 589 en relación a los seguros de personas.
6. Pérdida Parcial: es aquella cuyo costo de reparación es inferior al valor actual del bien dañado.
7. Pérdida total asimilada o constructiva: el abandono razonable del objeto asegurado, ya sea porque la pérdida total efectiva parezca ineludible o porque no es posible evitarla sin incurrir en gastos que excedan las tres cuartas partes de su valor después de efectuado el desembolso.
8. Pérdida total real o efectiva: la que destruye completamente o priva irremediablemente del bien asegurado, o de tal modo lo daña que lo hace perder definitivamente la aptitud para el fin a que estaba destinado. Constituirá pérdida total del bien asegurado el siniestro que ocasione un daño de a lo menos tres cuartas partes de su valor.
9. Siniestro: la ocurrencia del riesgo o evento dañoso contemplado en el contrato.
10. Sobreseguro: aquel en que la cantidad asegurada excede del valor del objeto asegurado al momento del siniestro.
11. Valor Actual: es el valor de reposición, deduciendo la depreciación técnica que proceda según las condiciones de mantenimiento, vida útil, uso, desuso y año de fabricación.
12. Valor de Reposición: precio de proveedor o representante del fabricante de un bien nuevo de la misma clase y capacidad que la materia asegurada, más los gastos por fletes al lugar, gastos de montaje, seguros de transporte, impuestos no recuperables y derechos, y gastos aduaneros si los hubiere.

TÍTULO PRIMERO: COBERTURA

PRIMERO: DESCRIPCIÓN DE COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

El presente seguro cubre los riesgos de daños físicos, dentro de los límites, montos, condiciones y demás estipulaciones indicadas en estas condiciones generales y en las condiciones particulares.

Se cubren daños o pérdidas a todas las instalaciones y equipos electrónicos especificados en las condiciones particulares de la póliza, llamadas en adelante materia asegurada, una vez que su instalación y puesta en marcha hayan sido finalizadas satisfactoriamente.

Este seguro se aplica tanto si la materia asegurada está operando o no, cuando se proceda a un desmontaje y a su posterior montaje, con motivo de una operación de limpieza u otras exigidas para el correcto cumplimiento de los servicios de mantenimiento.

Se entiende por instalaciones y equipos electrónicos aquellos destinados al procesamiento de datos o información, tales como computadores, equipos de medicina, comunicaciones y otros similares.

La Compañía indemnizará al asegurado cualquier daño o pérdida a la materia asegurada, como consecuencia de un accidente imprevisto y repentino, que haga necesaria una reparación o reemplazo, y cuyo origen sea alguna de las siguientes causas:

1. Falta de cuidado, manejo defectuoso o negligencia del respectivo operador.
2. Acto culpable o doloso de terceros.
3. Incendio, rayo y explosión, incluyendo los daños que se originen en operaciones de extinción y salvamento.
4. Chamuscamiento, humo, hollín y calcinación de la red de cables siempre que esta forme parte de la suma asegurada.
5. Cualquier influencia del agua y de humedad, así como la corrosión resultante, siempre que no provenga de condiciones atmosféricas normales.
6. Cortocircuitos, sobretensión e inducción.
7. Cualquier influencia de gases, líquidos y polvos corrosivos siempre que no se trate de deterioros graduales.
8. Robo, y los daños causados por la perpetración de dicho delito, en cualquiera de sus grados de consumado, frustrado o

tentativa.

9. Tempestad, inundación, granizo, hundimiento de terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, y en general cualquier fuerza de la naturaleza a excepción de sismo.

10. Cualquier otra causa externa que no se encuentre excluida en este condicionado.

SEGUNDO: RIESGOS EXCLUIDOS

Queda excluido de este seguro:

1. Daños o pérdidas a componentes sujetos a desgaste tales como válvulas, tubos, fusibles, cintas, cilindros, piezas de vidrio, porcelana o cerámica, o cualquier medio de operación tales como lubricantes y agentes químicos.

No obstante, las pérdidas o daños causados a estos componentes, piezas o accesorios, serán indemnizables, sólo en función de su vida útil restante, si ellas fueran una consecuencia directa de un accidente cubierto por esta póliza que cause daño a la materia asegurada en su conjunto.

2. Daños o pérdidas a equipos de cualquier tipo a bordo de naves, embarcaciones o equipos flotantes.

3. Daños o pérdidas por las que el fabricante, proveedor, vendedor o empresa de reparaciones o de mantenimiento responden legal o contractualmente.

4. Daños o pérdidas que directa o indirectamente sean consecuencia de fallas o defectos que existían al momento de contratarse el seguro y que eran conocidos por el asegurado.

5. Desperfectos estéticos, como raspaduras en superficies pintadas, bruñidas o esmaltadas. Sin embargo, la Compañía responderá por estos daños si éstos son consecuencia directa de otro daño indemnizable que afecte a las instalaciones aseguradas.

6. Daños o pérdidas causados por el uso u operación ordinaria de la materia asegurada, tales como desgaste, deformación, corrosión, herrumbre y deterioro por falta de uso o proveniente de las condiciones atmosféricas normales.

7. Daños o pérdidas causados directa o indirectamente por actos intencionales o constitutivos de culpa grave cometidos por el asegurado, por sus mandatarios o por las personas a quienes se haya confiado la materia asegurada.

8. Pérdidas de beneficios, lucro cesante y otros perjuicios indirectos de cualquier tipo.

9. Daños o pérdidas causados directa o indirectamente por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva, o agravados por estos eventos.

10. Los gastos incurridos para reponer portadores de datos y reproducir los datos mismos, así como para registrarlos en los portadores de datos, aun cuando éstos se hayan perdido como consecuencia directa de un daño indemnizable.

11. Pérdida o daño directo o indirecto que ocurra en relación con actividad sísmica.

12. Pérdida o daño causados directa o indirectamente por el traslado de una ubicación a otra. Esta exclusión no será aplicable a traslados referidos a los servicios de mantenimiento y a aquellos efectuados dentro de la misma ubicación estipulada en la póliza, siempre que en ellos se consideren las recomendaciones del fabricante.

13. Los gastos de salvamento, de aceleración, incluidas las horas extraordinarias, los originados por transporte expreso y, o, flete aéreo, y los correspondientes a remoción de escombros.

14. Los gastos inherentes a la presencia de técnicos especialistas provenientes del extranjero que fueren necesarios para la evaluación o reparación de los daños.

15. Faltantes que se constaten al efectuar inventarios físicos o revisiones de control y pérdidas a consecuencia de hurto.

16. La pérdida o el daño causados directa o indirectamente por, o a consecuencia de: a) Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra, guerra civil, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad interior del Estado; confiscación, requisición, destrucción o desperfectos provocados por orden de un gobierno de jure o de facto o por cualquier otra autoridad pública; b) Huelga legal o ilegal o cierre patronal (lock-out); atentados, motines, desórdenes populares o de otros hechos que las leyes califican como delitos contra el orden público.

Cuando los hechos en que se base alguna de las exclusiones del número 16 configuren un delito de cuya comisión estén conociendo los Tribunales de Justicia, la Compañía no estará obligada a pagar ninguna indemnización por siniestro, mientras no exista un sobreseimiento basado en que no ocurrieron los hechos constitutivos del delito, en que éstos no son constitutivos de delito o en que no se encuentra completamente justificada la perpetración del mismo delito.

17. Se excluyen los trabajos de equipos en tándem, entendiéndose como tales aquellas maniobras en las cuales, dos o más equipos son utilizadas en forma conjunta en una misma maniobra, de tal forma de sumar o disminuir sus fuerzas a través un contacto físico directo o indirecto, influyendo dinámicamente un equipo sobre el otro. Contacto físico directo es la unión directa de un equipo a otro. Contacto físico indirecto es la unión de un equipo a otro a través del cuerpo a maniobrar.

18. Las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultante de, o relacionados con cualquier acto de terrorismo, sin perjuicio de la existencia de cualquier otra causa o acontecimiento que contribuya al siniestro en forma concurrente o en cualquier otra secuencia.

Para los efectos de la presente exclusión, un acto terrorista consiste en una conducta calificada como tal por la ley, así como el uso de fuerza o violencia o la amenaza de ésta, por parte de cualquier persona o grupo, motivado por causas políticas, religiosas, ideológicas o similares, con la intención de ejercer influencia sobre cualquier gobierno o de atemorizar a la población, o a cualquier segmento de la misma.

Esta exclusión se extiende asimismo a las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directos o indirectos, originados en cualquier acción ejercida para controlar, evitar o suprimir actos de terrorismo o que se relacionen con éstos.

Cuando los hechos en que se basa esta exclusión configuren un delito de cuya comisión estén conociendo los Tribunales de Justicia, la compañía no estará obligada a pagar ninguna indemnización por siniestro, mientras no exista un sobreseimiento judicial basado en que no concurrieron los hechos constitutivos del delito, en que éstos no son constitutivos de delito o en que no se encuentra completamente justificada la perpetración del mismo delito.

19. Las pérdidas, daños o responsabilidades que, directa o indirectamente, sean causados por, o a los cuales contribuyan o emanen de, la falla o inhabilidad de cualquier Equipo Electrónico, sea o no de propiedad del Asegurado y ya sea que ocurra antes,

durante o después del año 2000, y que consista en:

- a) Impedimento o dificultades para reconocer correctamente cualquiera fecha en la real fecha de calendario.
- b) Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener o manipular correctamente, interpretar o procesar cualquier dato o información, comando o instrucción, como resultado de tratar a cualquier fecha de otro modo que la fecha real de calendario.
- c) Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener o procesar correctamente, cualquier dato como resultado de la operación de cualquier comando que haya sido programado en cualquier Equipo Electrónico, cuando el uso de tal comando cause la pérdida de datos o la inhabilidad para capturar, guardar, retener o procesar correctamente dichos datos, en o después de cualquier fecha como consecuencia de una falla o inhabilidad en la lectura de la fecha real de calendario.

Este seguro no cubre, adicionalmente, cualquier indemnización que el asegurado pueda verse obligado a pagar por pérdidas que sean resultantes, se originen o a la que contribuyan la supuesta inhabilidad de un equipo electrónico para realizar correctamente cualquiera de las operaciones a que se refieren las letras a), b) y c) anteriores.

Además este seguro tampoco cubre cualquier honorario o gasto acordado o pagado respecto de cualquier reclamo o procedimiento legal relacionado directa o indirectamente con alguna de las fallas o inhabilidades o supuestas inhabilidades señaladas en las letras y párrafos anteriores.

Para los efectos de esta cláusula, la expresión Equipo Electrónico significa cualquier computador u otros equipos o sistemas para transmitir, procesar, almacenar o recuperar datos, incluyendo sin que pueda considerarse como limitación o enumeración taxativa, cualquier hardware, firmware o software, medios, microchip, circuito integrado o dispositivos similares. Dentro de la definición deben entenderse incorporados todos los equipos, aparatos, sistemas y computadores que contengan tecnología computacional, incluyendo artefactos de todo tipo de uso, inclusive domésticos.

20. La pérdida, daño, destrucción, distorsión, borrado, contaminación o alteración de Información Electrónica por cualquier causa (incluyendo Virus Computacional) o pérdida de uso, reducción de funcionalidad, costos, gastos de cualquier naturaleza que de ello resulte, aun cuando exista otra causa o evento concomitante simultánea, anterior o posterior a la pérdida.

TERCERO: FORMA DE INDEMNIZAR

La forma de indemnizar se ajustará a las normas contenidas en la presente póliza, según los términos del artículo 563 del Código de Comercio. En consecuencia, la compañía podrá optar por indemnizar en dinero o reparar o reponer el bien siniestrado o dañado por la ocurrencia del siniestro.

Los daños o pérdidas cubiertos por la presente póliza serán indemnizados conforme a las siguientes bases:

1. Pérdida Parcial.

Si ocurriere una pérdida parcial la Compañía indemnizará los gastos necesarios para dejar la unidad dañada en condiciones de operación similares a las existentes inmediatamente antes del siniestro.

Los gastos de reparación comprenderán: el costo directo de la reparación según factura, incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, fletes ordinarios hacia y desde el taller de reparación, impuestos no recuperables y derechos aduaneros si los hubiera y siempre que estos últimos estén incluidos en la suma asegurada.

No serán responsabilidad de la Compañía los costos de reacondicionamiento, reparaciones, mantenimiento, mejoras o revisiones de la materia asegurada que no tengan relación directa e inmediata con el siniestro.

Si la reparación se efectúa en un taller de propiedad del asegurado, la Compañía indemnizará el costo de los materiales y repuestos según facturas presentadas por éste, el costo de mano de obra estrictamente generado por dicha reparación, más un monto a convenir para cubrir los gastos generales indirectos que procedan.

Las partes o piezas reemplazadas quedarán de propiedad de la Compañía.

La Compañía pagará los gastos de reparaciones provisionales, solamente si han sido autorizados por ella o por el liquidador, y siempre que formen parte de la reparación definitiva y no incrementen los gastos totales de la misma.

Si el asegurado sólo repara la materia asegurada en forma provisional, y ésta continúa funcionando sin el consentimiento de la Compañía, ésta no responderá por ningún daño que sea consecuencia de dicha reparación provisoria.

Si la reparación es efectuada por el asegurado en forma defectuosa, produciendo un nuevo siniestro, la Compañía no será responsable de indemnizarlo.

2. Pérdida Total.

Determinada la pérdida total, la Compañía indemnizará sólo hasta el valor actual de la materia asegurada, tomando en cuenta el valor de cualquier recupero que se produzca.

Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre la materia asegurada dañada se entenderá terminado y no habrá devolución de prima, según lo dispone el inciso final del artículo 537 del Código de Comercio.

La obligación del asegurador de indemnizar ocurrido el riesgo asegurado, será exigible una vez determinada la pérdida o concluido el proceso de liquidación de siniestros, regulado en los artículos 61 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley número 251 y en el Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros o las normas que los reemplacen.

CUARTO: SUMA ASEGURADA Y LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

La suma asegurada constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar el asegurador en caso de siniestro y no representa valoración de los bienes asegurados.

En el caso de este seguro, la indemnización no excederá del valor del bien ni del respectivo interés asegurado al tiempo de ocurrir el siniestro, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda.

En atención a que este seguro tiene por finalidad principal cubrir los riesgos de pérdida o daños directos parciales que sufra la materia asegurada, el asegurado deberá solicitar y mantener como suma asegurada la que sea equivalente al valor de reposición.

Se deja expresa constancia, y así lo acepta el asegurado, que la indemnización a que haya lugar en caso de pérdida total de la materia asegurada, comprenderá solamente el valor actual en vez del valor de reposición, conforme a lo establecido en este condicionado, en atención a ser ésta una finalidad secundaria del presente seguro.

Si la suma asegurada fuera inferior al referido valor de reposición, en caso de siniestro parcial o total, se aplicará prorratio de modo

que la Compañía sólo indemnizará los daños o pérdidas a prorrata entre el valor asegurado y el referido valor de reposición, en los términos del artículo 553 del Código de Comercio. Cada una de las instalaciones o equipos electrónicos estará sujeto a esta condición separadamente.

TÍTULO SEGUNDO: REGLAS GENERALES

PRIMERO: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El asegurado estará obligado a:

1. Informar, a requerimiento del asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto.
2. Pagar la prima en la forma y época pactadas.
3. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.
4. Las demás obligaciones, cargas o deberes que contemple la ley, este condicionado general, cláusulas adicionales y condiciones particulares que correspondan.

Si el contratante del seguro y el asegurado son personas distintas, corresponde al contratante el cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el asegurado.

SEGUNDO: DEBER DE COMUNICAR LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El asegurado, o contratante en su caso, deberá informar al asegurador los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado, y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los cinco días siguientes de haberlos conocido, siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador, todo en los términos de los artículos 524 número 5 y 526 del Código de Comercio.

Se presume que el asegurado conoce las agravaciones de riesgo que provienen de hechos ocurridos con su directa participación.

Si el siniestro no se ha producido, el asegurador, dentro del plazo de treinta días a contar del momento en que hubiere tomado conocimiento de la agravación de los riesgos, deberá comunicar al asegurado su decisión de dejar sin efecto el contrato o proponer una modificación a los términos del mismo para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura de la póliza. Si el asegurado rechaza la proposición del asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá dar por rescindido el contrato, quedando sin efecto. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido sin que el asegurado, o el contratante en su caso, hubieren efectuado la declaración sobre la agravación de los riesgos señalada en el inciso primero, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización respecto de las coberturas del seguro afectadas por el agravamiento. No obstante, en caso que la agravación del riesgo hubiera conducido al asegurador a celebrar el contrato en condiciones más onerosas para el asegurado, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, por la naturaleza de los riesgos, hubiere debido conocerlos y los hubiere aceptado expresa o tácitamente.

Salvo en caso de agravación dolosa de los riesgos, en todas las situaciones en que, de acuerdo a los incisos anteriores, haya lugar a la terminación del contrato, el asegurador deberá devolver al asegurado la proporción de prima correspondiente al periodo en que, como consecuencia de ella, quede liberado de los riesgos.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la terminación del contrato, la que se producirá dentro de los plazos indicados en el artículo 526 inciso segundo del Código de Comercio, esto es, a la expiración del plazo de treinta días contados desde el envío de la respectiva comunicación de término del seguro.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la opción de cambio de condiciones de cobertura o adecuación de la prima.

TERCERO: DECLARACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

El presente contrato fue celebrado en consideración a las declaraciones completadas por el asegurado, contratante o tomador, en la solicitud de información sobre el riesgo asegurado, y en los términos de los artículos 524 número 1º y 525 del Código de Comercio.

El incumplimiento culposo o inexcusable del deber de responder del asegurado, contratante o tomador, dejará sin efecto el contrato en los términos del artículo 525 del Código de Comercio. En el caso de dolo o mala fe en la declaración o respuestas al cuestionario sobre el riesgo asegurado procederá la sanción prevista en el artículo 539 del referido Código.

No obstante lo señalado, en el caso de incumplir el asegurado, contratante o tomador el deber de responder el cuestionario sin culpa en los términos de los artículos 524 número 1º y 525 del Código de Comercio, podrá el asegurador proponer una mantención del contrato mediante una adaptación de la prima o de las condiciones de cobertura inicialmente pactadas. Si ha ocurrido el siniestro, el asegurado, contratante o tomador, tendrá derecho a una rebaja de la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo, según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 525 del Código de Comercio.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la terminación del contrato, la que se producirá dentro de los plazos indicados en el artículo 525 inciso tercero del Código de Comercio, esto es, a la expiración del plazo de treinta días contados desde el envío de la respectiva comunicación de término del seguro.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la opción de cambio de condiciones de cobertura o adecuación de la prima.

CUARTO: TERMINACIÓN POR NO PAGO DE PRIMA

La falta o simple retardo en el pago de la prima producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días

contado desde la fecha de envío de la comunicación que, con ese objeto, dirija el asegurador al asegurado y dará derecho a aquél para exigir que se le pague la prima devengada hasta la fecha de terminación y los gastos de formalización del contrato, según lo dispone el artículo 528 del Código de Comercio.

No terminará el contrato, si dentro del plazo indicado, el asegurado entera o paga el saldo insoluto de la prima.

Producida la terminación del contrato, la responsabilidad del asegurador por los siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna.

QUINTO: DEBERES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En el caso de siniestro, el asegurado, contratante o tomador, según los casos, debe:

- a) Notificar al asegurador, dentro del plazo de 5 días o tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, esto es, un hecho dañoso contemplado y cubierto en esta póliza.
- b) Tomar todas las medidas necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos. En este caso, el asegurado tendrá derecho a reembolso de los gastos incurridos por el cumplimiento de esta exigencia, en los términos del artículo 524 inciso 2º del Código de Comercio.
- c) Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.
- d) En caso de incendio, robo o asalto, dejar constancia en la unidad policial más cercana al sitio del siniestro.
- e) Proporcionar todos los informes y documentos que la Compañía le solicite directamente o a través del liquidador designado al efecto y cooperar en la inspección del daño.
- f) Conservar las partes dañadas o defectuosas y en general las evidencias del siniestro, y ponerlas a disposición del asegurador para que puedan ser examinadas.
- g) El asegurado no podrá hacer abandono unilateral de la materia asegurada, aunque ésta se encuentre en poder de la Compañía.

El asegurado deberá otorgar a la Compañía mandato especial para que en su nombre y representación proceda a vender el objeto o bien siniestrado o sus restos. El asegurado se obliga a suscribir y entregar los documentos que sean necesarios para legalizar la transferencia de dominio, si corresponde.

SEXTO: TERMINACIÓN ANTICIPADA

El asegurador podrá poner término anticipadamente al contrato, en los términos dispuestos en el artículo 537 del Código de Comercio. La Compañía deberá expresar en la respectiva comunicación enviada al asegurado, contratante o tomador, según el caso, las causas que motiven o justifiquen el término del seguro.

Además de las causales legales de término anticipado, y sólo a modo ejemplar, y sin que la siguiente enunciación sea considerada como taxativa o excluyente de otras causales, la Compañía podrá poner término anticipado a este seguro en razón de cambios en las políticas de suscripción de la compañía respecto del riesgo cubierto.

La terminación del contrato se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación al asegurado, contratante o tomador.

El asegurado podrá poner fin anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador.

Producida la terminación del contrato, la prima se reducirá en forma proporcional al plazo corrido, y el asegurador deberá poner el importe de prima no devengada, a disposición de quien corresponda, de inmediato.

No se procederá a la restitución de prima, en caso de haber ocurrido un siniestro de pérdida total, según lo dispone el inciso final del artículo 537 del Código de Comercio.

SÉPTIMO: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Las comunicaciones del asegurador al contratante, tomador, asegurado o beneficiario, podrán enviarse por medios electrónicos o tecnológicos, garantizando su recepción y la posibilidad de almacenamiento o impresión.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior el contratante, tomador, asegurado o beneficiario deberá informar a la compañía de seguros sobre su dirección de correo electrónico. A su falta, el asegurador deberá comunicar por escrito, mediante carta enviada al domicilio del contratante, tomador, asegurado o beneficiario.

El asegurado debe comunicar al asegurador de cualquier modificación de su dirección de correo electrónico o domicilio convencional informado al contratar este seguro.

Las comunicaciones que envíe el contratante, tomador, asegurado o beneficiario deberán ser por escrito, y remitidas al domicilio del asegurador indicado en la póliza.

OCTAVO: DEBER DE PREVENCIÓN

El asegurado tomará todas las medidas razonables para mantener la materia asegurada en perfecto estado de funcionamiento. Deberá además observar las instrucciones del fabricante en cuanto al manejo, inspección y mantención de ésta, así como las respectivas leyes, reglamentos u ordenanzas.

NOVENO: INSPECCIÓN DE LA MATERIA ASEGURADA

La Compañía tiene, en cualquier momento y a horas razonables, el derecho de inspeccionar la materia asegurada bajo esta póliza, y el asegurado debe facilitar todos los detalles o informaciones necesarios para efectuar la inspección.

DÉCIMO: LIBERACIÓN DEL ASEGURADOR DE SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Salvo los casos expresamente regulados en este condicionado, cualquier incumplimiento del asegurado, contratante o tomador del

seguro de las obligaciones, cargas o deberes contenidas en este contrato, provocará la exoneración de la Compañía de la obligación de indemnizar en el caso de ocurrencia de un siniestro. No obstante, la Compañía podrá además, poner término anticipado al contrato según lo establecido en los artículos 537 y 539 del Código de Comercio.

DÉCIMO PRIMERO: SUBROGACIÓN

Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga de pleno derecho en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro, según los términos previstos en este condicionado y en el artículo 534 del Código de Comercio.

DÉCIMO SEGUNDO: DERECHO DE RETRACTO

El contratante o asegurado, para los casos de contratación a distancia, tendrá la facultad de retractarse dentro del plazo de diez días, contado desde que reciba la póliza, sin expresión de causa ni cargo alguno, teniendo el derecho a la devolución de la prima que hubiere pagado, en los términos dispuestos en el artículo 538 del Código de Comercio. No obstante, este derecho no podrá ser ejercido si se hubiere verificado un siniestro o si el plazo de vigencia del contrato es inferior a los diez días contemplados para el desistimiento del seguro.

DÉCIMO TERCERO: EFECTOS DE LA PLURALIDAD DE SEGUROS

Si al momento de producirse un siniestro que cause pérdidas o daños en los bienes asegurados por la presente póliza existieren otro u otros seguros sobre la misma materia, interés y riesgo, el asegurado podrá reclamar a cualquiera de los aseguradores el pago del siniestro, según el respectivo contrato, y a cualquiera de los demás, el saldo no cubierto. El conjunto de las indemnizaciones recibidas por el asegurado, no podrá exceder el valor del objeto asegurado.

DÉCIMO CUARTO: REHABILITACIÓN

Ocurrido un siniestro, cada indemnización pagada por la Compañía reduce en el mismo monto la suma asegurada. A petición del asegurado, la suma asegurada, podrá ser rehabilitada mediante la extra prima que se convenga.

DÉCIMO QUINTO: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro. En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria, en los términos establecidos en el artículo 543 del Código de Comercio. No serán aplicables al contrato de seguro las reglas sobre solución de controversias contenidas en la Ley 19.496.

DÉCIMO SEXTO: DOMICILIO

Para los efectos del contrato de seguro, las partes fijan como domicilio el indicado por el asegurado, contratante, tomador o beneficiario en las condiciones particulares de la póliza, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 543 inciso 5º del Código de Comercio.

POLIZA DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120130173

CONDICIONES GENERALES

El presente condicionado se compone de un Título preliminar sobre reglas aplicables y definiciones; un Título primero sobre cobertura; y un Título segundo sobre reglas generales.

TÍTULO PRELIMINAR

PRIMERO: REGLAS APLICABLES

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

SEGUNDO: DEFINICIONES

Para los efectos del presente contrato se entenderá por:

1. Certificado de cobertura o certificado definitivo: Documento que da cuenta de un seguro emitido con sujeción a los términos de una póliza de seguro colectivo o flotante.
2. Deducible: La estipulación por la que asegurador y asegurado acuerdan en que este último soportará a todo evento hasta el monto de la pérdida que se hubiere pactado.
3. Garantías: Los requisitos destinados a circunscribir o disminuir el riesgo, estipulados en un contrato de seguro como condiciones que deben cumplirse para que haya lugar a la indemnización en caso de siniestro.
4. Infraseguro o seguro insuficiente: Aquel en que la cantidad asegurada es inferior al valor del objeto asegurado al momento del siniestro.
5. Interés asegurable: Aquel que tiene el asegurado en la no realización del riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 589 en relación a los seguros de personas.
6. Pérdida total asimilada o constructiva: El abandono razonable del objeto asegurado, ya sea porque la pérdida total efectiva parezca ineludible o porque no es posible evitarla sin incurrir en gastos que excedan las tres cuartas partes de su valor después de efectuado el desembolso.
7. Pérdida total real o efectiva: La que destruye completamente o priva irremediablemente del bien asegurado, o de tal modo lo daña que lo hace perder definitivamente la aptitud para el fin a que estaba destinado. Constituirá pérdida total del bien asegurado el siniestro que ocasione un daño de a lo menos tres cuartas partes de su valor.
8. Riesgos excluidos: Se entiende por riesgos excluidos los bienes, actividades, daños, y en general, los eventos dañosos que no están amparados por el presente seguro.
9. Robo con fuerza en las cosas: Se entiende por tal el delito definido en el Código Penal, esto es la apropiación de cosa mueble ajena usando fuerza en las cosas, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse. Se entiende también por robo con fuerza en las cosas el cometido con escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas; el cometido haciendo uso de llaves falsas o verdaderas que hubieren sido sustraídas, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo. Y, para los efectos de esta póliza, el que se perpetra introduciéndose en el lugar de robo mediante la seducción de algún doméstico o a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad. Son etapas de ejecución del robo, el delito consumado, el delito frustrado y la tentativa.
10. Siniestro: La ocurrencia del riesgo o evento dañoso contemplado en el contrato.
11. Sobreseguro: Aquel en que la cantidad asegurada excede del valor del objeto asegurado al momento del siniestro.
12. Seguro a primera pérdida: Aquel en el que se estipula que, aun cuando exista infraseguro, el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida, salvo en el caso que ésta exceda de la suma asegurada.

TÍTULO PRIMERO: COBERTURA

PRIMERO: DESCRIPCIÓN DE COBERTURA

La Compañía asegura contra el riesgo constitutivo de delito de robo con fuerza en las cosas, los bienes descritos en las condiciones particulares, y se obliga a indemnizar al asegurado de acuerdo a lo estipulado en las condiciones de esta póliza, por:

1. El robo de los objetos asegurados desde un edificio, local o recinto cerrado y techado. Si se deseara asegurar objetos en recintos que no cumplan con estas exigencias, tal circunstancia o condición deberá especificarse en las condiciones particulares.
2. El daño que resulte por destrucción o deterioro de los objetos asegurados o de los recintos e instalaciones en que se encuentren, ocurrido durante cualquier etapa de ejecución del robo con fuerza en las cosas.

Para los efectos de este seguro, se entenderá por robo con fuerza en las cosas el delito tipificado en el párrafo 3º del Título IX del Código Penal.

Son etapas de ejecución del robo, el delito consumado, el delito frustrado y la tentativa.

SEGUNDO: COBERTURAS ADICIONALES

Son aquellas que cubren algunos riesgos excluidos o no considerados en la presente póliza; son accesorias a esta y deben especificarse obligatoriamente en las Condiciones Particulares y encontrarse registradas en la Superintendencia.

Las Condiciones Generales explicitadas en el presente texto, son aplicables aún cuando se contraten coberturas adicionales, a menos que estas las modifiquen o dejen sin efecto.

TERCERO: RIESGOS EXCLUIDOS

Queda excluido de este seguro, lo siguiente:

1. Aquellos bienes cuyo valor excede el de los materiales que los componen, tales como medallas, cuadros, estatuas, frescos, murales, colecciones de cualquiera naturaleza y, en general objetos muebles que tengan especial valor artístico, científico o histórico, manuscritos, planos, croquis, clisés, fotografías, dibujos, patrones, moldes o modelos, títulos o documentos de cualquiera clase, sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, órdenes de pago, tarjetas de crédito, valores al portador, libretas de ahorro, certificados de depósito, libros de contabilidad u otros libros de comercio, recibos o facturas; archivos magnéticos, diskettes, cassettes, microfilms, microfichas y otros medios de archivos computacionales.

2. Joyas, tales como alhajas y piedras preciosas.

3. Pielés.

4. Vehículos terrestres, marítimos y aéreos, motorizados o no.

5. Daños que provengan de hechos no constitutivos de delito de robo con fuerza en las cosas, tales como hurtos, robo con violencia en las personas, apropiación indebida, estafas y otros engaños.

6. Daños ocasionados por cualquiera forma de robo, cuando existe una situación anormal a causa de guerra civil o entre países, o estado de guerra, antes o después de su declaración, o sublevación, huelga, motín, alboroto popular, conmoción civil, insurrección, revolución o rebelión, ni cuando ocurran temblores o terremotos o erupciones volcánicas, huracanes, o cualquier otro fenómeno meteorológico. Sin embargo, responderá cuando estos estados o sus efectos -en especial los de destrucción o falta de orden público y las condiciones de inseguridad creadas por ellos- no hayan podido influir ni propiciar ni directa ni indirectamente el propósito de robo o la ejecución del robo con fuerza en las cosas.

7. Las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultante de, o relacionados con cualquier acto de terrorismo, sin perjuicio de la existencia de cualquier otra causa o acontecimiento que contribuya al siniestro en forma concurrente o en cualquier otra secuencia.

Para los efectos de la presente exclusión, un acto terrorista consiste en una conducta calificada como tal por la ley, así como el uso de fuerza o violencia o la amenaza de ésta, por parte de cualquier persona o grupo, motivado por causas políticas, religiosas, ideológicas o similares, con la intención de ejercer influencia sobre cualquier gobierno o de atemorizar a la población, o a cualquier segmento de la misma.

Esta exclusión se extiende asimismo a las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directos o indirectos, originados en cualquier acción ejercida para controlar, evitar o suprimir actos de terrorismo o que se relacionen con éstos.

Cuando los hechos en que se basa esta exclusión configuren un delito de cuya comisión estén conociendo los Tribunales de Justicia, la compañía no estará obligada a pagar ninguna indemnización por siniestro, mientras no exista un sobreseimiento judicial basado en que no concurrieron los hechos constitutivos del delito, en que éstos no son constitutivos de delito o en que no se encuentra completamente justificada la perpetración del mismo delito.

8. Las pérdidas, daños o responsabilidades que, directa o indirectamente, sean causados por, o a los cuales contribuyan o emanen de, la falla o inhabilidad de cualquier Equipo Electrónico, sea o no de propiedad del Asegurado y ya sea que ocurra antes, durante o después del año 2000, y que consista en:

a) Impedimento o dificultades para reconocer correctamente cualquiera fecha en la real fecha de calendario.

b) Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener o manipular correctamente, interpretar o procesar cualquier dato o información, comando o instrucción, como resultado de tratar a cualquier fecha de otro modo que la fecha real de calendario.

c) Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener o procesar correctamente, cualquier dato como resultado de la operación de cualquier comando que haya sido programado en cualquier Equipo Electrónico, cuando el uso de tal comando cause la pérdida de datos o la inhabilidad para capturar, guardar, retener o procesar correctamente dichos datos, en o después de cualquier fecha como consecuencia de una falla o inhabilidad en la lectura de la fecha real de calendario.

Este seguro no cubre, adicionalmente, cualquier indemnización que el asegurado pueda verse obligado a pagar por pérdidas que sean resultantes, se originen o a la que contribuyan la supuesta inhabilidad de un equipo electrónico para realizar correctamente cualquiera de las operaciones a que se refieren las letras a), b) y c) anteriores.

Además este seguro tampoco cubre cualquier honorario o gasto acordado o pagado respecto de cualquier reclamo o procedimiento legal relacionado directa o indirectamente con alguna de las fallas o inhabilidades o supuestas inhabilidades señaladas en las letras y párrafos anteriores.

Para los efectos de esta cláusula, la expresión Equipo Electrónico significa cualquier computador u otros equipos o sistemas para transmitir, procesar, almacenar o recuperar datos, incluyendo sin que pueda considerarse como limitación o enumeración taxativa, cualquier hardware, firmware o software, medios, microchip, circuito integrado o dispositivos similares. Dentro de la definición deben entenderse incorporados todos los equipos, aparatos, sistemas y computadores que contengan tecnología computacional, incluyendo artefactos de todo tipo de uso, inclusive domésticos.

9. La pérdida, daño, destrucción, distorsión, borrado, contaminación o alteración de Información Electrónica por cualquier causa (incluyendo Virus Computacional) o pérdida de uso, reducción de funcionalidad, costos, gastos de cualquier naturaleza que de ello resulte, aun cuando exista otra causa o evento concomitante simultánea, anterior o posterior a la pérdida.

CUARTO: FORMA DE INDEMNIZAR

La forma de indemnizar se ajustará a las normas contenidas en el presente condicionado, según los términos del artículo 563 del Código de Comercio. En consecuencia, el asegurador tendrá la opción de pagar la indemnización en dinero efectivo o bien de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruidos o averiados, o de reemplazar o reponer los objetos dañados o destruidos. También podrá ejercer tales derechos conjuntamente, a menos que exista oposición del asegurado.

No se podrá exigir a la compañía que los bienes que haya mandado reparar o reconstruir, ni los objetos que haya hecho reparar o reponer, sean iguales a los que existían antes del siniestro, y se entenderán cumplidas válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, las cosas aseguradas al estado en que estaban al momento del siniestro.

En ningún caso la compañía estará obligada a pagar por la reconstrucción, reparación, reemplazo o reposición de los objetos

asegurados una suma superior al valor de ellos al momento del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por los mismos objetos.

La obligación del asegurador de indemnizar ocurrido el riesgo asegurado, será exigible una vez determinada la pérdida o concluido el proceso de liquidación de siniestros, regulado en los artículos 61 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley número 251 y en el Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros o las normas que los reemplacen.

QUINTO: SUMA ASEGURADA Y LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

La suma asegurada constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar el asegurador en caso de siniestro y no representa valoración de los bienes asegurados.

En el caso de este seguro, la indemnización no excederá del valor del bien ni del respectivo interés asegurado al tiempo de ocurrir el siniestro, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda. La Compañía se obliga a indemnizar en consideración al estado, uso o desgaste, características de construcción, valor de reposición, antigüedad y otras circunstancias que determinen el verdadero valor de los bienes amparados a la época de ocurrencia del siniestro.

SEXTO: INFRASEGURO O REGLA PROPORCIONAL

Si al momento del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del bien, el Asegurador indemnizará el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté, conforme a lo dispuesto en el artículo 553 del Código de Comercio.

Las partes podrán pactar que no se aplique la regla proporcional prevista en el inciso primero de esta cláusula, en cuyo caso el asegurado no soportará parte alguna del daño si existiera un siniestro, a menos que éste exceda la suma asegurada.

SÉPTIMO: SOBRESSEGURO

Si la suma asegurada excede el valor del bien asegurado, cualquiera de las partes podrá exigir su reducción, así como la de la prima, salvo el caso en que se hubiere pactado dicho valor conforme al artículo 554 del Código de Comercio.

Si ocurriere un siniestro en tales circunstancias, la indemnización cubrirá el daño producido, de acuerdo con el valor efectivo del bien.

OCTAVO: REHABILITACIÓN

Ocurrido un siniestro, cada indemnización pagada por la Compañía reduce en el mismo monto la cantidad asegurada o el límite pactado en los condicionados particulares.

La suma asegurada podrá ser rehabilitada mediante el pago de la prima extra que se convenga.

TÍTULO SEGUNDO: REGLAS COMUNES

PRIMERO: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

El Asegurado estará obligado a:

1. Informar, a requerimiento del Asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto.
2. Pagar la prima en la forma y época pactadas.
3. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;
4. Las demás obligaciones, deberes o cargas que contemple la Ley, este condicionado general, cláusulas adicionales y condiciones particulares.

Si el Contratante del seguro y el Asegurado son personas distintas, corresponde al Contratante el cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el Asegurado.

SEGUNDO: DEBER DE COMUNICAR LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El asegurado, o contratante en su caso, deberá informar al asegurador los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado, y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los cinco días siguientes de haberlos conocido, siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador, todo en los términos de los artículos 524 número 5 y 526 del Código de Comercio.

Sin la siguiente enumeración sea taxativa, para los efectos de este seguro, constituye agravación sustancial del riesgo asegurado lo siguiente:

1. Cambio de ubicación o variación del lugar en que se encuentren los objetos asegurados respecto del contemplado en la póliza, excepto cuando este cambio se produce dentro de los edificios, locales o recintos cerrados en que hayan sido asegurados.
2. La enajenación de los bienes asegurados o la cesión de los derechos sobre los mismos, o el cambio de interés del asegurado, a menos que la compañía consienta por escrito en continuar como asegurador.
3. La eliminación o disminución de las medidas, mecanismos, procedimientos o aparatos de seguridad declarados como existentes en la propuesta de seguro.
4. El que los edificios, locales o recintos que contengan los bienes asegurados permanezcan deshabitados o sin cuidador por más de 7 días seguidos durante la vigencia de la póliza, excepto para el caso de casas habitación, en que no será aplicable esta condición.

Se presume que el asegurado conoce las agravaciones de riesgo que provienen de hechos ocurridos con su directa participación.

Si el siniestro no se ha producido, el asegurador, dentro del plazo de treinta días a contar del momento en que hubiere tomado conocimiento de la agravación de los riesgos, deberá comunicar al asegurado su decisión de dejar sin efecto el contrato o proponer una modificación a los términos del mismo para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura de la póliza. Si el asegurado

rechaza la proposición del asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá dar por rescindido el contrato, quedando sin efecto. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido sin que el asegurado, o el contratante en su caso, hubieren efectuado la declaración sobre la agravación de los riesgos señalada en el inciso primero, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización respecto de las coberturas del seguro afectadas por el agravamiento. No obstante, en caso que la agravación del riesgo hubiera conducido al asegurador a celebrar el contrato en condiciones más onerosas para el asegurado, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, por la naturaleza de los riesgos, hubiere debido conocerlos y los hubiere aceptado expresa o tácitamente.

Salvo en caso de agravación dolosa de los riesgos, en todas las situaciones en que, de acuerdo a los incisos anteriores, haya lugar a la terminación del contrato, el asegurador deberá devolver al asegurado la proporción de prima correspondiente al período en que, como consecuencia de ella, quede liberado de los riesgos.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la terminación del contrato, la que se producirá dentro de los plazos indicados en el artículo 526 inciso segundo del Código de Comercio, esto es, a la expiración del plazo de treinta días contados desde el envío de la respectiva comunicación de término del seguro.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la opción de cambio de condiciones de cobertura o adecuación de la prima.

TERCERO: DECLARACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

El presente contrato fue celebrado en consideración a las declaraciones completadas por el asegurado, contratante o tomador, en la solicitud de información sobre el riesgo asegurado, y en los términos de los artículos 524 número 1º y 525 del Código de Comercio.

El incumplimiento culposo o inexcusable del deber de responder del asegurado, contratante o tomador, dejará sin efecto del contrato en los términos del artículo 525 del Código de Comercio. En el caso de dolo o mala fe en la declaración o respuestas al cuestionario sobre el riesgo asegurado procederá la sanción prevista en el artículo 539 del referido Código.

No obstante lo señalado, en el caso de incumplir el asegurado, contratante o tomador el deber de responder el cuestionario sin culpa en los términos de los artículos 524 número 1º y 525 del Código de Comercio, podrá el asegurador proponer una mantención del contrato mediante una adaptación de la prima o de las condiciones de cobertura inicialmente pactadas. Si ha ocurrido el siniestro, el asegurado, contratante o tomador, tendrá derecho a una rebaja de la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo, según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 525 del Código de Comercio.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la terminación del contrato, la que se producirá dentro de los plazos indicados en el artículo 525 inciso tercero del Código de Comercio, esto es, a la expiración del plazo de treinta días contados desde el envío de la respectiva comunicación de término del seguro.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la opción de cambio de condiciones de cobertura o adecuación de la prima

CUARTO: TERMINACIÓN POR NO PAGO DE PRIMA

La falta o simple retardo en el pago de la prima producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha de envío de la comunicación que, con ese objeto, dirija el asegurador al asegurado y dará derecho a aquél para exigir que se le pague la prima devengada hasta la fecha de terminación y los gastos de formalización del contrato, según lo dispone el artículo 528 del Código de Comercio.

No terminará el contrato, si dentro del plazo indicado, el asegurado entera o paga el saldo insoluto de la prima.

Producida la terminación del contrato, la responsabilidad del asegurador por los siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna.

QUINTO: PREVENCIÓN DEL SINIESTRO

De conformidad a lo establecido en el Artículo 524 N° 4 del Código de Comercio, el asegurado está obligado a emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.

SEXTO: DEBERES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En el caso de siniestro, el asegurado, contratante o tomador, según los casos, debe:

1. Notificar al asegurador, dentro del plazo de 24 horas contadas desde el momento en que ocurrió o tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, esto es, un hecho dañoso contemplado y cubierto en esta póliza.
2. Informar tan pronto sea posible, la ocurrencia del siniestro a la unidad policial correspondiente.
3. Tomar todas las medidas necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos, y evitar un aumento o extensión del daño. En este caso, el asegurado tendrá derecho a reembolso de los gastos incurridos por el cumplimiento de esta exigencia, en los términos del artículo 524 inciso 2º del Código de Comercio, y los establecidos en las condiciones particulares.

El asegurado, sin la autorización escrita de la Compañía o del liquidador que se designe, no podrá remover, cambiar, reponer, ni efectuar reparaciones de objetos dañados o robados, excepto para los efectos de salvataje y aumento o extensión del daño, pero aun en dicho caso cuidando de no modificar el estado en que estaban las cosas al momento de descubrirse el robo, con el objeto

de facilitar el inicio de la investigación, determinación de la pérdida y procedencia de la indemnización.

4. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

5. El asegurado tendrá la obligación de entregar a la Compañía o al liquidador de siniestro, sin cargo para estos, todos los antecedentes que se encuentren en su poder, requeridos para la reparación, reconstrucción o reposición de los objetos asegurados, o para determinar el monto de la indemnización. En especial, el asegurado deberá entregar:

5.1. Un estado valorizado de las pérdidas y daños sufridos, con indicación pormenorizada de los objetos desaparecidos o deteriorados.

5.2. Todos los documentos, libros, recibos, facturas y cualquier otro antecedente relacionado con el siniestro y las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o deterioros se han producido; o con la responsabilidad de la Compañía; o con el monto de la indemnización.

6. Para dar lugar a la cobertura conferida en este seguro, los asegurados obligados a llevar contabilidad que reclamen indemnización a causa de robo con fuerza en las cosas, deberán justificar sus pérdidas acreditando sus inventarios y existencias previos al robo, con los libros y antecedentes contables fidedignos, llevados y mantenidos al día, cumpliendo en todo con las disposiciones legales que los rigen.

SÉPTIMO: REGLAS ESPECIALES EN EL CASO DE SINIESTRO

1. Facultades de la Compañía

En caso de robo en que se pierdan, deterioren o destruyan los objetos asegurados, la Compañía o el liquidador en su caso, en tanto no se haya fijado en forma definitiva el importe de la indemnización que pudiera corresponder, podrá ejecutar los actos y realizar las gestiones que a continuación se indican: a) Ingresar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, para determinar su causa y extensión y tomar posesión material de ellos; b) Hacer examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los referidos objetos o parte de ellos, pudiendo para estos efectos, tomar posesión material o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al asegurado se encontraren en el momento del siniestro en dichos edificios o locales, previa confección de inventario suscrito por el asegurado a satisfacción de la Compañía o del liquidador designado para tal efecto; c) Hacer vender o disponer, libremente de cuantos objetos asegurados procedan del salvamento de que hubiere tomado posesión o que hubiera trasladado a otro recinto, cuando tal medida sea propuesta en el respectivo procedimiento de liquidación como una de aquellas que requieren adoptarse en forma urgente para evitar que se aumenten los daños. Previa autorización escrita del propietario o responsable de los bienes siniestrados, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 63 del D.F.L. N° 251 de 1931 sobre Compañías de Seguros.

En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o enajenación de las mercaderías dañadas o salvadas. La realización de actos en el ejercicio de esas mismas facultades, no afecta los derechos de la Compañía para rechazar el siniestro y la indemnización correspondiente, de conformidad a lo señalado en esta póliza.

2. Abandono.

El asegurado no puede por sí solo hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.

La toma de posesión de los bienes asegurados o cualquiera de los actos señalados en el N° 1 de esta cláusula, no constituirán consentimiento de la Compañía para que el asegurado haga abandono de los bienes asegurados.

Sin embargo, pagado el siniestro, la Compañía podrá hacer vender o disponer libremente de cuantos objetos asegurados procedan del salvamento de que hubiera tomado posesión o que hubiera trasladado a otro sitio en cuyo caso se entenderá hecha la dejación a favor de la Compañía.

3. Responsabilidad por perjuicios.

El contratante, el asegurado o cualquier persona que actúe por cuenta de ellos, que impida o que dificulte a la Compañía o al liquidador el ejercicio de sus facultades, será responsable de los perjuicios que tales conductas hayan causado.

El ejercicio de las facultades de la Compañía contempladas en esta cláusula, no impedirá al asegurado el ejercicio de acciones legales para perseguir las responsabilidades por los perjuicios que eventualmente se le produjeran.

OCTAVO: TERMINACIÓN ANTICIPADA

El asegurado podrá poner término anticipadamente al contrato, en los términos dispuestos en el artículo 537 del Código de Comercio. La compañía deberá expresar en la respectiva comunicación enviada al asegurado, contratante o tomador, según el caso, las causas que motivan o justifican el término del seguro.

Además de las causales legales de término anticipado, y sólo a modo ejemplar, y sin que la siguiente enunciación sea considerada como taxativa o excluyente de otras causales, la Compañía podrá poner término anticipado a este seguro en razón de cambios en las políticas de suscripción de la compañía respecto del riesgo cubierto.

La terminación del contrato se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación al asegurado, contratante o tomador.

El asegurado podrá poner fin anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador.

Producida la terminación del contrato, la prima se reducirá en forma proporcional al plazo corrido, y el asegurador deberá poner el importe de prima no devengada, a disposición del quien corresponda, de inmediato.

No se procederá a la restitución de prima, en caso de haber ocurrido un siniestro de pérdida total, según lo dispone el inciso final del artículo 537 del Código de Comercio.

NOVENO: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Las comunicaciones del asegurador al contratante, tomador, asegurado o beneficiario, podrán enviarse por medios electrónicos o tecnológicos, garantizando su recepción y la posibilidad de almacenamiento o impresión.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior el contratante, tomador, asegurado o beneficiario deberá informar a la compañía de seguros sobre su dirección de correo electrónico. A su falta, el asegurador deberá comunicar por escrito, mediante carta enviada

al domicilio del contratante, tomador, asegurado o beneficiario.

El asegurado debe comunicar al asegurador de cualquier modificación de su dirección de correo electrónico o domicilio convencional informado al contratar este seguro.

Las comunicaciones que envíe el contratante, tomador, asegurado o beneficiario deberán ser por escrito, y remitidas al domicilio del asegurador indicado en la póliza.

DÉCIMO: INSPECCIÓN DE LOS OBJETOS ASEGURADOS

La Compañía tiene la facultad de inspeccionar o examinar los objetos asegurados por esta póliza, y el asegurado debe otorgarles todas las facilidades o informaciones que necesite para poder inspeccionar a satisfacción los objetos asegurados.

DÉCIMO PRIMERO: CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO

Según lo establece el artículo 550 del Código de Comercio, el presente es para el asegurado, un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para él la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: SUBROGACIÓN

Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga de pleno derecho en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro, según los términos previstos en este condicionado y en el artículo 534 del Código de Comercio.

DÉCIMO TERCERO: DERECHO DE RESTITUCIÓN DEL ASEGURADOR

En los casos en los que se declare judicialmente que no hubo delito de robo con fuerza en las cosas, la Compañía tendrá derecho a exigir del asegurado la restitución íntegra de la indemnización pagada, en los términos del artículo 569 del Código de Comercio.

DÉCIMO CUARTO: DERECHO DE RETRACTO

El contratante o asegurado, para los casos de contratación a distancia, tendrá la facultad de retractarse dentro del plazo de diez días, contado desde que reciba la póliza, sin expresión de causa ni cargo alguno, teniendo el derecho a la devolución de la prima que hubiere pagado, en los términos dispuestos en el artículo 538 del Código de Comercio. No obstante, este derecho no podrá ser ejercido si se hubiere verificado un siniestro o si el plazo de vigencia del contrato es inferior a los diez días contemplados para el desistimiento del seguro.

DÉCIMO QUINTO: LIBERACIÓN DEL ASEGURADOR DE SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Salvo los casos expresamente regulados en este condicionado, cualquier incumplimiento del asegurado, contratante o tomador del seguro de las obligaciones, cargas o deberes contenidas en este contrato, provocará la exoneración de la Compañía de la obligación de indemnizar de en el caso de ocurrencia de un siniestro. No obstante, la Compañía podrá además, poner término anticipado al contrato según lo establecido en los artículos 537 y 539 del Código de Comercio.

DÉCIMO SEXTO: EFECTOS DE LA PLURALIDAD DE SEGUROS

Si al momento de producirse un siniestro que cause pérdidas o daños en los bienes asegurados por la presente póliza existieren otro u otros seguros sobre la misma materia, interés y riesgo, el asegurado podrá reclamar a cualquiera de los aseguradores el pago del siniestro, según el respectivo contrato, y a cualquiera de los demás, el saldo no cubierto. El conjunto de las indemnizaciones recibidas por el asegurado, no podrá exceder el valor del objeto asegurado.

DÉCIMO SÉPTIMO: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho. En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria, en los términos establecidos en el artículo 543 del Código de Comercio.

No serán aplicables al contrato de seguro las reglas sobre solución de controversias contenidas en la Ley 19.496.

DÉCIMO OCTAVO: DOMICILIO

Para los efectos del contrato de seguro, las partes fijan como domicilio el indicado por el asegurado, contratante, tomador o beneficiario en las condiciones particulares de la póliza, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 543 inciso 5 del Código de Comercio.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120130179

CONDICIONES GENERALES

El presente condicionado se compone de un Título preliminar sobre reglas aplicables y definiciones, un Título primero sobre cobertura, y un Título segundo sobre reglas generales.

TÍTULO PRELIMINAR

PRIMERO: REGLAS APLICABLES

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

SEGUNDO: DEFINICIONES

Para los efectos del presente contrato, se entenderá por:

1. Certificado de cobertura o certificado definitivo: Documento que da cuenta de un seguro emitido con sujeción a los términos de una póliza de seguro colectivo o flotante.
2. Deducible: La estipulación por la que asegurador y asegurado acuerdan en que este último soportará a todo evento hasta el monto de la pérdida que se hubiere pactado.
3. Garantías: Los requisitos destinados a circunscribir o disminuir el riesgo, estipulados en un contrato de seguro como condiciones que deben cumplirse para que haya lugar a la indemnización en caso de siniestro.
4. Interés asegurable: Aquel que tiene el asegurado en la no realización del riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 589 en relación a los seguros de personas.
5. Siniestro: La ocurrencia del riesgo o evento dañoso contemplado en el contrato.
6. Unidad de siniestro: A los efectos de este seguro, se considerará como un solo siniestro o acontecimiento el conjunto de reclamaciones por daños corporales y materiales originados en la misma causa, cualquiera que sea el número de reclamantes. Queda convenido que constituirá un solo y mismo siniestro la exposición repentina, continua o repetida a condiciones perjudiciales o dañinas causando lesiones o daños imprevistos y no esperados por el asegurado, que se produzcan durante la vigencia de este seguro.

TÍTULO PRIMERO: COBERTURA

PRIMERO: DESCRIPCIÓN DE COBERTURA

Por el presente seguro, la Compañía se obliga a indemnizar los daños y perjuicios causados a terceros, de los cuales sea civilmente responsable el asegurado, por un hecho y en los términos previstos en la póliza.

La compañía pagará la indemnización al tercero perjudicado, en virtud de sentencia ejecutoriada, o de transacción judicial o extrajudicial celebrada por el asegurado con su consentimiento.

La cobertura de responsabilidad civil que confiere este seguro, queda limitada a lo siguiente:

1. Indemnizaciones pecuniarias por daños que con arreglo a los artículos del Código Civil y otras normas legales, pueda resultar civilmente responsable el asegurado por la muerte de terceras personas o las lesiones corporales causadas a las mismas, y por los daños patrimoniales causados a cosas pertenecientes a terceras personas que se produzcan durante la vigencia de la presente póliza.
2. Gastos de Defensa del asegurado, incluso en caso de reclamaciones infundadas, así como los honorarios y gastos de toda clase que vayan a cargo del asegurado como civilmente responsable. La compañía pagará los honorarios de abogados y procuradores nombrados por ella.

SEGUNDO: RIESGOS EXCLUIDOS

Se encuentra excluido de cobertura de este seguro, lo siguiente:

1. Los daños a los bienes pertenecientes al asegurado, o a las personas que dependen del mismo, o que tengan con él una relación de parentesco, o sea el cónyuge, los ascendientes y descendientes, así como todo pariente que vive bajo el mismo techo con el asegurado. Además los daños corporales y patrimoniales causados a las personas enumeradas en esta cláusula.
2. Los daños a cosas confiadas al asegurado para que las controle, vigile, transporte o custodie, así como los daños a cosas alquiladas. Permanece cubierta la responsabilidad civil por lesiones corporales que se produzcan en tales circunstancias.
3. Los daños a aquellas cosas pertenecientes a terceros que se produzcan al ejecutar u omitir el asegurado, en o mediante dichas cosas, una actividad cualquiera, tal como producción, trabajos de construcción, instalación, reparación, transformación, carga o descarga de medios de transporte, etc. Permanece cubierta la responsabilidad civil por lesiones corporales que se produzcan en tales circunstancias.
4. Los daños corporales o materiales causados por objetos, productos mercancías, cosas, de cualquier naturaleza, después que el asegurado los haya entregado o mandado entregar, definitiva o provisionalmente y que ya no se hallen en su poder físico.
5. Los daños corporales o materiales que se produzcan después que el asegurado haya acabado, suspendido por más de un mes o abandonado obras, trabajos de construcción, instalación, transformación, reparación, demolición, sustitución o servicio hayan sido o no aceptados dichos trabajos u obras por su dueño.
6. La responsabilidad contractual.
7. Los perjuicios indirectos.
8. La responsabilidad penal y las consecuencias pecuniarias de la misma.
9. Los daños que no sean la consecuencia directa de un menoscabo daño corporal o material cubierto por el presente contrato.

10. Toda clase de pérdida de utilidades y/o lucro cesante.
 11. Los daños de terrenos, inmuebles, cables, canalizaciones, fuentes, pozos, aguas subterráneas y demás instalaciones subterráneas, que se produzcan: a) en el curso de trabajos de excavación, construcción o demolición; b) por derrame o infiltración de líquidos, combustibles o productos de cualquier naturaleza que sea.
 12. Daños a cosas causados por la acción progresiva de humo, polvo, hollín, vapores, vibraciones.
 13. Los gastos de prevención de un evento siniestral.
 14. Los daños provenientes de siniestros durante guerra, guerra civil, revolución, motín, huelga, tumulto popular, o causados por pertrechos de guerra.
 15. Los daños causados intencionalmente por el asegurado o bajo la dirección del mismo.
 16. La responsabilidad derivada de la posesión o uso de cualquier vehículo terrestre, ya sea del asegurado o de personas por las cuales éste responde civilmente.
 17. La responsabilidad derivada de la posesión o uso de cualquier vehículo marítimo o aéreo, ya sea del asegurado o de personas por las cuales éste responde civilmente.
 18. Cualquier daño producido por la acción de la energía atómica.
 19. Cualquier daño a consecuencia de un incendio o de una explosión.
 20. El pago de cauciones que debe rendir el asegurado, las multas o sanciones pecuniarias a que sea condenado.
 21. Los daños que tengan origen en actos de la naturaleza y contaminación, en general.
 22. Los daños directos y/o indirectos provenientes de falta, falla y/o variación en el suministro.
 23. Las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultante de, o relacionados con cualquier acto de terrorismo, sin perjuicio de la existencia de cualquier otra causa o acontecimiento que contribuya al siniestro en forma concurrente o en cualquier otra secuencia.
- Para los efectos de la presente exclusión, un acto terrorista consiste en una conducta calificada como tal por la ley, así como el uso de fuerza o violencia o la amenaza de ésta, por parte de cualquier persona o grupo, motivado por causas políticas, religiosas, ideológicas o similares, con la intención de ejercer influencia sobre cualquier gobierno o de atemorizar a la población, o a cualquier segmento de la misma.
- Esta exclusión se extiende asimismo a las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directos o indirectos, originados en cualquier acción ejercida para controlar, evitar o suprimir actos de terrorismo o que se relacionen con éstos.
- Cuando los hechos en que se basa esta exclusión configuren un delito de cuya comisión estén conociendo los Tribunales de Justicia, la compañía no estará obligada a pagar ninguna indemnización por siniestro, mientras no exista un sobreseimiento judicial basado en que no concurrieron los hechos constitutivos del delito, en que éstos no son constitutivos de delito o en que no se encuentra completamente justificada la perpetración del mismo delito.
24. Las pérdidas, daños o responsabilidades que, directa o indirectamente, sean causados por, o a los cuales contribuyan o emanen de, la falla o inhabilidad de cualquier Equipo Electrónico, sea o no de propiedad del Asegurado y ya sea que ocurra antes, durante o después del año 2000, y que consista en:

- a) Impedimento o dificultades para reconocer correctamente cualquiera fecha en la real fecha de calendario.
- b) Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener o manipular correctamente, interpretar o procesar cualquier dato o información, comando o instrucción, como resultado de tratar a cualquier fecha de otro modo que la fecha real de calendario.
- c) Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener o procesar correctamente, cualquier dato como resultado de la operación de cualquier comando que haya sido programado en cualquier Equipo Electrónico, cuando el uso de tal comando cause la pérdida de datos o la inhabilidad para capturar, guardar, retener o procesar correctamente dichos datos, en o después de cualquier fecha como consecuencia de una falla o inhabilidad en la lectura de la fecha real de calendario.

Este seguro no cubre, adicionalmente, cualquier indemnización que el asegurado pueda verse obligado a pagar por pérdidas que sean resultantes, se originen o a la que contribuyan la supuesta inhabilidad de un equipo electrónico para realizar correctamente cualquiera de las operaciones a que se refieren las letras a), b) y c) anteriores.

Además este seguro tampoco cubre cualquier honorario o gasto acordado o pagado respecto de cualquier reclamo o procedimiento legal relacionado directa o indirectamente con alguna de las fallas o inhabilidades o supuestas inhabilidades señaladas en las letras y párrafos anteriores.

Para los efectos de esta cláusula, la expresión Equipo Electrónico significa cualquier computador u otros equipos o sistemas para transmitir, procesar, almacenar o recuperar datos, incluyendo sin que pueda considerarse como limitación o enumeración taxativa, cualquier hardware, firmware o software, medios, microchip, circuito integrado o dispositivos similares. Dentro de la definición deben entenderse incorporados todos los equipos, aparatos, sistemas y computadores que contengan tecnología computacional, incluyendo artefactos de todo tipo de uso, inclusive domésticos.

25. La pérdida, daño, destrucción, distorsión, borrado, contaminación o alteración de Información Electrónica por cualquier causa (incluyendo Virus Computacional) o pérdida de uso, reducción de funcionalidad, costos, gastos de cualquier naturaleza que de ello resulte, aun cuando exista otra causa o evento concomitante simultánea, anterior o posterior a la pérdida.

TERCERO: FORMA DE INDEMNIZAR

La compañía pagará la indemnización al tercero perjudicado, en virtud de sentencia ejecutoriada, o de transacción judicial o extrajudicial celebrada por el asegurado con su consentimiento, según lo dispone el artículo 570 inciso 2º del Código de Comercio. El asegurado no podrá exigir al asegurador el pago de la indemnización en su beneficio.

CUARTO: SUMA ASEGURADA Y LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

La suma asegurada constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar el asegurador en caso de siniestro.

Por su parte, y según lo dispone el artículo 552 inciso 4º del Código de Comercio, la indemnización no podrá exceder, dentro de los límites de la convención, el menoscabo que sufra el asegurado como consecuencia del siniestro.

La totalidad de las indemnizaciones y gastos asumidos por la compañía en el evento de ocurrir varios siniestros en el curso de una misma vigencia, no excederá del monto máximo a indemnizar establecido en las condiciones particulares de este seguro.

A menos que estén amparados por una cobertura especial, el monto asegurado comprende tanto los daños y perjuicios causados a

terceros, como los gastos y costas del proceso que éstos o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado.

TÍTULO SEGUNDO: REGLAS GENERALES

PRIMERO: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

El Asegurado estará obligado a:

1. Informar, a requerimiento del Asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto.
2. Pagar la prima en la forma y época pactadas.
3. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;
4. Las demás obligaciones, deberes o cargas que contemple la Ley, este condicionado general, cláusulas adicionales y condiciones particulares.

Si el Contratante del seguro y el Asegurado son personas distintas, corresponde al Contratante el cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el Asegurado.

SEGUNDO: DEBER DE COMUNICAR LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El asegurado, o contratante en su caso, deberá informar al asegurador los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado, y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los cinco días siguientes de haberlos conocido, siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador, todo en los términos de los artículos 524 número 5 y 526 del Código de Comercio.

Se presume que el asegurado conoce las agravaciones de riesgo que provienen de hechos ocurridos con su directa participación.

Si el siniestro no se ha producido, el asegurador, dentro del plazo de treinta días a contar del momento en que hubiere tomado conocimiento de la agravación de los riesgos, deberá comunicar al asegurado su decisión de dejar sin efecto el contrato o proponer una modificación a los términos del mismo para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura de la póliza. Si el asegurado rechaza la proposición del asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá dar por rescindido el contrato, quedando sin efecto. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido sin que el asegurado, o el contratante en su caso, hubieren efectuado la declaración sobre la agravación de los riesgos señalada en el inciso primero, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización respecto de las coberturas del seguro afectadas por el agravamiento. No obstante, en caso que la agravación del riesgo hubiera conducido al asegurador a celebrar el contrato en condiciones más onerosas para el asegurado, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, por la naturaleza de los riesgos, hubiere debido conocerlos y los hubiere aceptado expresa o tácitamente.

Salvo en caso de agravación dolosa de los riesgos, en todas las situaciones en que, de acuerdo a los incisos anteriores, haya lugar a la terminación del contrato, el asegurador deberá devolver al asegurado la proporción de prima correspondiente al período en que, como consecuencia de ella, quede liberado de los riesgos.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la terminación del contrato, la que se producirá dentro de los plazos indicados en el artículo 526 inciso segundo del Código de Comercio, esto es, a la expiración del plazo de treinta días contados desde el envío de la respectiva comunicación de termino del seguro.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la opción de cambio de condiciones de cobertura o adecuación de la prima.

TERCERO: DECLARACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

El presente contrato fue celebrado en consideración a las declaraciones completadas por el asegurado, contratante o tomador, en la solicitud de información sobre el riesgo asegurado, y en los términos de los artículos 524 número 1º y 525 del Código de Comercio.

El incumplimiento culposo o inexcusable del deber de responder del asegurado, contratante o tomador, dejará sin efecto del contrato en los términos del artículo 525 del Código de Comercio. En el caso de dolo o mala fe en la declaración o respuestas al cuestionario sobre el riesgo asegurado procederá la sanción prevista en el artículo 539 del referido Código.

No obstante lo señalado, en el caso de incumplir el asegurado, contratante o tomador el deber de responder el cuestionario sin culpa en los términos de los artículos 524 número 1º y 525 del Código de Comercio, podrá el asegurador proponer una mantención del contrato mediante una adaptación de la prima o de las condiciones de cobertura inicialmente pactadas. Si ha ocurrido el siniestro, el asegurado, contratante o tomador, tendrá derecho a una rebaja de la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo, según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 525 del Código de Comercio.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la terminación del contrato, la que se producirá dentro de los plazos indicados en el artículo 525 inciso tercero del Código de Comercio, esto es, a la expiración del plazo de treinta días contados desde el envío de la respectiva comunicación de termino del seguro.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la opción de cambio de condiciones de cobertura o adecuación de la prima.

CUARTO: TERMINACIÓN POR NO PAGO DE PRIMA

La falta o simple retardo en el pago de la prima producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha de envío de la comunicación que, con ese objeto, dirija el asegurador al asegurado y dará derecho a aquél para exigir que se le pague la prima devengada hasta la fecha de terminación y los gastos de formalización del contrato, según lo dispone el artículo 528 del Código de Comercio.

No terminará el contrato, si dentro del plazo indicado, el asegurado entera o paga el saldo insoluto de la prima.

Producida la terminación del contrato, la responsabilidad del asegurador por los siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin

necesidad de declaración judicial alguna.

QUINTO: DEBERES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En el caso de siniestro, el asegurado, contratante o tomador, según los casos, debe:

a) Aviso de siniestro: Dar aviso en tiempo razonable al asegurador, de toda noticia que reciba, sea de la intención del tercero afectado o sus causahabientes de reclamar indemnización, o de la amenaza de iniciar acciones en su contra; de las notificaciones judiciales que reciba, y de la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pudiere dar lugar a una reclamación en su contra.

En el caso de notificaciones judiciales se deberá comunicar al asegurador con la debida anticipación, considerando los plazos legales para ejercer los derechos de defensa que correspondan.

b) Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

c) Prohibición de transigir: Según lo dispone el artículo 574 del Código de Comercio, se prohíbe al asegurado aceptar la reclamación contraria o transigir judicial o extrajudicialmente con el tercero afectado, sin previa aceptación del asegurador.

No constituye incumplimiento la circunstancia de que el asegurado, en las declaraciones que formule, reconozca hechos verídicos de los que se derive su responsabilidad.

d) Defensa judicial: La responsabilidad por su defensa corresponde al asegurado.

No obstante, según lo dispone el artículo 573 del Código de Comercio, el asegurador tiene la facultad de asumir la defensa judicial del asegurado frente a la reclamación del tercero. Si la asume, podrá designar al abogado encargado de ejercerla y el asegurado estará obligado a encomendar su defensa a quien el asegurador le indique. El asegurado prestará al asegurador y a quienes éste encomiende su defensa, toda la información y cooperación que sea necesaria.

No obstante lo anterior, cuando quien reclame esté también asegurado con el mismo asegurador o exista otro conflicto de intereses, éste comunicará inmediatamente al asegurado la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para su defensa. En dichos casos, y también cuando se trate de materia penal, el asegurado podrá optar siempre entre mantener la defensa judicial a cargo del asegurador o encomendar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el asegurador responderá de los gastos de defensa judicial hasta el monto pactado en la póliza.

Los gastos de defensa civil y penal, en su caso, tendrán como límite la suma asegurada indicada en las condiciones particulares.

SEXTO: TERMINACIÓN ANTICIPADA

El asegurador podrá poner término anticipadamente al contrato, en los términos dispuestos en el artículo 537 del Código de Comercio. La compañía deberá expresar en la respectiva comunicación enviada al asegurado, contratante o tomador, según el caso, las causas que motiven o justifiquen el término del seguro.

Además de las causales legales de término anticipado, y sólo a modo ejemplar, y sin que la siguiente enunciación sea considerada como taxativa o excluyente de otras causales, la Compañía podrá poner término anticipado a este seguro en razón de cambios en las políticas de suscripción de la compañía respecto del riesgo cubierto.

La terminación del contrato se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación al asegurado, contratante o tomador.

El asegurado podrá poner fin anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador.

Producida la terminación del contrato, la prima se reducirá en forma proporcional al plazo corrido, y el asegurador deberá poner el importe de prima no devengada, a disposición del quien corresponda, de inmediato.

No se procederá a la restitución de prima, en caso de haber ocurrido un siniestro de pérdida total, según lo dispone el inciso final del artículo 537 del Código de Comercio.

SÉPTIMO: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Las comunicaciones del asegurador al contratante, tomador, asegurado o beneficiario, podrán enviarse por medios electrónicos o tecnológicos, garantizando su recepción y la posibilidad de almacenamiento o impresión.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior el contratante, tomador, asegurado o beneficiario deberá informar a la compañía de seguros sobre su dirección de correo electrónico. A su falta, el asegurador deberá comunicar por escrito, mediante carta enviada al domicilio del contratante, tomador, asegurado o beneficiario.

El asegurado debe comunicar al asegurador de cualquier modificación de su dirección de correo electrónico o domicilio convencional informado al contratar este seguro.

Las comunicaciones que envíe el contratante, tomador, asegurado o beneficiario deberán ser por escrito, y remitidas al domicilio del asegurador indicado en la póliza.

OCTAVO: LIBERACIÓN DEL ASEGURADOR DE SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Salvo los casos expresamente regulados en este condicionado, cualquier incumplimiento del asegurado, contratante o tomador del seguro de las obligaciones, cargas o deberes contenidas en este contrato, provocará la exoneración de la Compañía de la obligación de indemnizar en el caso de ocurrencia de un siniestro. No obstante, la Compañía podrá además, poner término anticipado al contrato según lo establecido en los artículos 537 y 539 del Código de Comercio.

NOVENO: EFECTOS DE LA PLURALIDAD DE SEGUROS

Si al momento de producirse un siniestro existiere otro u otros seguros sobre la misma materia, interés y riesgo, el asegurado podrá reclamar a cualquiera de los aseguradores el pago de la indemnización al tercero perjudicado, según el respectivo contrato, y a cualquiera de los demás, el saldo no cubierto. El conjunto de las indemnizaciones pagadas por el asegurador, no podrá exceder del monto asegurado.

DÉCIMO: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en

relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria, en los términos establecidos en el artículo 543 del Código de Comercio.

DÉCIMO PRIMERO: DOMICILIO

Para los efectos del contrato de seguro, las partes fijan como domicilio el indicado por el asegurado, contratante, tomador o beneficiario en las condiciones particulares de la póliza, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 543 inciso 5° del Código de Comercio.



SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320130667

ARTICULO PRIMERO: Reglas Aplicables al Contrato

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

ARTICULO SEGUNDO: Cobertura y materia asegurada

La compañía cubre al asegurado el pago de las indemnizaciones que se indican en esta póliza, como una compensación de los daños corporales provenientes de accidentes que puedan ocurrirle en su vida privada o en el desempeño de la profesión u oficio que se indiquen en las Condiciones Particulares de la póliza.

Queda expresamente establecido que el accidente que dé lugar a alguna de las coberturas de la presente póliza, necesariamente debe haber ocurrido durante la vigencia de ésta, o a partir de la fecha de incorporación del asegurado a la póliza, según corresponda.

En caso de incapacidad temporal o permanente, este pago se hará al asegurado y, en caso de muerte, al beneficiario señalado en las Condiciones Particulares, de acuerdo con las condiciones que a continuación se expresan y hasta la concurrencia de las sumas máximas que en ellas se establecen. En el caso de no contar con beneficiario designado, éstos serán los herederos legales en partes iguales.

Es condición esencial para que surja la responsabilidad de la compañía la inhabilitación o la muerte sobrevinientes sean efectos directos de lesiones originadas por accidentes cubiertos.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, la póliza cubre también las consecuencias que puedan resultar de accidentes sobrevinidos al tratar de salvar vidas humanas.

Este seguro cubre el riesgo aéreo, únicamente para pasajeros que utilicen empresas de aviación de líneas regulares y establecidas.

Esta póliza podrá ser contratada en forma individual o colectiva, según se especifique en las Condiciones Particulares.

I. DEFINICIONES

Para los efectos de esta póliza, la normativa se entenderá por definiciones las establecidas en el Art. 513 del Código de Comercio, además de la que se detalla a continuación:

1. Accidente: Se entiende por accidente para los efectos de este seguro, todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos, que afecten en su organismo al asegurado, tales como lesiones corporales determinadas por caídas, fracturas, heridas por armas de fuego, luxaciones, dislaceraciones, cortaduras, golpes, quemaduras de cualquiera especie, incluyéndose asimismo el ahogamiento y la asfixia, torcedura y desgarramiento producidos por esfuerzos repentinos, como también estados septicémicos e infecciones que sean la consecuencia de heridas externas e involuntarias y hayan penetrado por ellas al organismo o bien se hayan desarrollado por efecto de contusiones.

2. Establecimiento Hospitalario: Se entiende por Establecimiento Hospitalario el hospital, clínica o establecimiento legalmente autorizado para suministrar los servicios generales de la medicina que disponga y utilice regularmente laboratorio, equipo de rayos X y quirófano atendidos por personal profesional especializado.

3. Médico Calificado: Persona que posee el título universitario de médico cirujano, legalmente autorizada para ejercer la medicina en Chile y calificada para aplicar el tratamiento médico correspondiente, y que no es: a) la persona asegurada; b) cónyuge de la persona asegurada; c) hijo, padre o hermano del asegurado o de su cónyuge.

4. Monto Máximo: Es el máximo de cobertura de esta póliza por los gastos e indemnizaciones provenientes de accidentes ocurridos durante la vigencia de la póliza, en conjunto. Dichos montos máximo, los cuales deberán establecerse en el Condicionado Particular de la póliza, operarán respecto de cada renovación anual de la póliza para nuevos accidentes que se diagnostiquen u ocurran a partir de la renovación y durante su vigencia.

5. Vuelo no Regular: Se entiende por Vuelo no Regular, todos los vuelos en cualquier medio de transporte aéreo que no esté registrado para realizar el transporte comercial de pasajeros entre aeropuertos terrestres legalmente establecidos. Se entiende como transporte comercial aquel cuyo horario, frecuencia, itinerario y precio es público; se realiza con fines lucrativos, y es accesible en todo momento a cualquier persona.

6. Incapacidad permanente: son incapacidades permanentes las que imposibilitan al accidentado de una manera definitiva para el trabajo. Será total si la imposibilidad se refiere a todo género de trabajos y será parcial si se refiere sólo a uno o varios géneros de trabajo.

7. Incapacidad temporal: Es la pérdida transitoria de la capacidad funcional.

8. Pérdida Total o efectiva: Se entiende por pérdida total o pérdida efectiva, referida a un miembro u órgano, la eliminación del organismo al cual pertenece, en forma definitiva y en su total integración anatómica.

9. Pérdida parcial: Se entiende por pérdida parcial referida a un órgano o miembro, a su eliminación incompleta del organismo al cual pertenece, en forma definitiva.

10. Pérdida funcional: Es la ausencia de capacidad de función fisiológica del o de los órganos afectados, pudiendo estar o no implicado el aspecto anatómico del órgano o del miembro comprometido. Será absoluta si involucra la pérdida de toda capacidad de función.

11. Miembro: Los miembros o extremidades son largos apéndices anexos al tronco, destinados a ejecutar los grandes movimientos de locomoción y prensión.

12. Órgano: es una entidad del cuerpo humano anatómicamente independiente y siempre específico.

II. COBERTURAS

El asegurado podrá contratar una o más de estas coberturas, las que deberán estar expresamente consignadas en las Condiciones Particulares y en la propuesta o solicitud de incorporación, según corresponda.

Producido un accidente cubierto por el presente seguro y siempre que las consecuencias de las lesiones corporales sufridas se manifiesten a más tardar dentro de un año de producido el accidente, la Compañía pagará al Asegurado o Beneficiario, según corresponda:

Plan A: En caso de muerte por accidente, al beneficiario indicado en la póliza, la suma que se establezca en las Condiciones Particulares. Si no existiere beneficiario determinado, la indemnización será pagada por la compañía a los herederos legales del Asegurado. La póliza cubre el riesgo de muerte, hasta por un año a contar de la fecha del accidente.

Plan B: En caso de incapacidad permanente, se pagarán al Asegurado los siguientes porcentajes de la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares:

100% en caso de pérdida total de los dos ojos, o de ambos miembros superiores (brazos), o de las dos manos o de ambos miembros inferiores (piernas), o de los dos pies, o de un miembro inferior (pierna) y de una mano.

50% por la pérdida de uno de los miembros superiores (brazo).

50% por la pérdida de una mano o de un miembro inferior (pierna).

40% por la pérdida de un pie.

50% por sordera completa de ambos oídos.

13% por sordera completa de un oído.

25% por la sordera completa de un oído en caso de que el asegurado ya hubiere tenido sordera completa del otro.

35% por la ceguera total de un ojo.

50% por la ceguera total de un ojo, tratándose de un Asegurado que sufría de ceguera total del otro.

20% por la pérdida total de un pulgar.

15% por la pérdida total del índice derecho.

15% por la pérdida total del índice izquierdo.

5% por la pérdida total de cualquiera de los demás dedos de la mano.

3% por la pérdida total de un dedo del pie.

La pérdida de cada falange se calculará en forma proporcional, en relación a la pérdida del dedo completo correspondiente.

La indemnización por la pérdida total o parcial (amputación) de varios dedos, se determinará sumando el porcentaje asignado a cada uno de los dedos o falange perdidos. Igual procedimiento se seguirá para avaluar la pérdida de varios miembros, pero en ningún caso la indemnización podrá ser mayor del 100% del capital asegurado en Plan B.

La pérdida funcional total y absoluta de cualquier miembro será considerada como pérdida efectiva del mismo.

La pérdida de las falanges de los dedos de la mano o del pie, será considerada como invalidez únicamente cuando se haya producido su separación.

La incapacidad funcional parcial de alguno o de algunos de los órganos o miembros anteriormente señalados dará derecho a indemnización cuando produzca incapacidad para el desempeño de la actividad desarrollada por el asegurado, siendo su monto igual al señalado para la incapacidad permanente del órgano o miembro afectado.

En caso de incapacidad no clasificada, pero que produzca incapacidad total para el desempeño de los negocios u ocupación normal del asegurado, la compañía pagará a éste el porcentaje señalado en las Condiciones Particulares, del valor del seguro en el momento de ser aceptada la incapacidad, y el saldo, mientras el asegurado esté vivo, en las mensualidades iguales y vencidas que se señalan en tales Condiciones Particulares. Es indispensable en este caso que la incapacidad total sea permanente y la compañía tendrá derecho a revisar el asunto con los facultativos de su elección, quienes podrán en todo momento revisar al asegurado.

PLAN C: En caso de incapacidad temporal para el trabajo, la compañía pagará la indemnización diaria establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, la cual será considerada desde el día siguiente de ocurrido el accidente, hasta un máximo de días que se establezca en las Condiciones Particulares.

Si el asegurado puede ocuparse parcialmente de su trabajo, la indemnización será reducida en un porcentaje de lo establecido en las Condiciones Particulares de la póliza en conformidad al informe médico.

La indemnización diaria no será pagada hasta que el total indemnizable haya sido establecido y acordado.

PLAN D: En caso de asegurarse el reembolso de los gastos de asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria, la compañía pagará los gastos hasta la concurrencia de la suma determinada bajo este rubro y señalada en las Condiciones Particulares de la póliza. Se excluyen los gastos de viaje y los que importe la convalecencia.

ARTICULO TERCERO: Exclusiones

No se consideran accidentes indemnizables bajo esta póliza las enfermedades de cualquier especie, sean ellas corporales o síquicas, aunque sean una consecuencia de intoxicaciones, de picaduras o mordeduras de insectos, de impresiones ni de las dolencias provenientes del ejercicio de una profesión u oficio determinado, que se conoce con el nombre de enfermedades profesionales.

En especial, la póliza no cubre los accidentes o consecuencias sufridos con motivo de:

a) Guerra, invasión, actos cometidos por enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones guerreras, sea que haya sido declarada o no la guerra, guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, o poder militar, naval o usurpado.

b) Peleas o riñas, salvo en aquellos casos en que se establezca judicialmente que se ha tratado de legítima defensa.

c) Haber participado o haberse visto envuelto el asegurado en acciones o actos delictuosos, infracciones a las leyes, ordenanzas y reglamentos públicos relacionados con la seguridad de las personas.

d) Duelos, suicidios, tentativas de suicidios frustrados.

e) La intervención del Asegurado en motines o tumultos que tengan o no el carácter de guerra civil, sea que la intervención fuere personal o como miembro de una institución de carácter civil o militar.

f) Hernias y sus consecuencias, sea cual fuere la causa de que provengan.

g) Participación activa en carreras, ejercicios o juegos atléticos que no sean controlados por alguna institución deportiva, acrobacia,

participación en competencias profesionales; remuneradas en cualquiera forma, u otras actividades deportivas similares.

h) Ataques cardíacos, vértigos, convulsiones, desmayos, trastornos mentales o parálisis; ni los que le ocurran estando el Asegurado en estado de embriaguez, aun cuando ella sea parcial o bajo la influencia de drogas, en estado de sonambulismo, insolación o congelación.

i) Negligencia o imprudencia leve o, en otras palabras, la falta de aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, de acuerdo con el artículo 44 del Código Civil.

j) Carreras de vehículos motorizados, ya sea en calidad de conductor o pasajero.

k) Movimientos sísmicos, cualquiera sea su grado o fuerza.

l) Intervenciones quirúrgicas o de cualquier medida médica, siempre que no se hayan hecho necesarias a raíz de un accidente sujeto a indemnización.

m) Desempeñarse el Asegurado como piloto, tripulante de aviones civiles o de empresas de aeronavegación y asimismo como empleado de las referidas líneas que en calidad de pasajero y en razón de su ocupación haga uso de las mismas líneas en que presta sus servicios.

n) Daños y pérdidas ocasionadas por experimentos de energía atómica o nuclear o de cualquier riesgo atómico.

ARTÍCULO CUARTO: obligaciones del Asegurado o Contratante

Son obligaciones del Asegurado o Contratante, según corresponda:

1. Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar el riesgo asegurado y apreciar la extensión del mismo;

2. Informar, a requerimiento del asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo riesgo;

3. Pagar la prima en la forma y época pactadas;

4. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;

5. No agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526 del Código de Comercio, así como lo indicado en el artículo 6 de la presente póliza;

6. Notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, y

7. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

Si el tomador o Contratante del seguro y el Asegurado son personas distintas, corresponde al tomador o contratante el cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el Asegurado.

ARTÍCULO QUINTO: Agravación o alteración del riesgo

En materia de agravación de riesgos asegurados, este contrato se regirá por lo señalado en el Artículo 526 del Código de Comercio.

ARTÍCULO SEXTO: Riesgos asegurados sólo bajo estipulación expresa.

Esta póliza cubrirá uno o más de los riesgos enumerados a continuación, siempre que así se estipule expresamente y se proceda al pago de la prima extra correspondiente, todo ello previa aceptación de la compañía la que deberá constar expresamente en las Condiciones Particulares.

Los accidentes o consecuencias de accidentes a que se refiere el inciso precedente son los ocurridos con motivo o derivados de:

a) Servicio militar, actividad bomberil u otras que cuenten con aprobación de la autoridad.

b) Movimientos sísmicos hasta el grado 7 inclusive determinados por el Departamento de Geofísica de la Universidad de Chile, o el que haga sus veces.

c) Las consecuencias derivadas de motines o tumultos, sin perjuicio de lo estipulado respecto de la intervención del asegurado en dichos motines o tumultos, que queda excluida absolutamente del seguro, en virtud de lo preceptuado en la letra e) del artículo anterior.

d) Motociclismo, sea en calidad de conductor o pasajero y además el uso de motonetas, moto furgonetas o vehículos similares.

e) Viajes aéreos en general distintos de los mencionados en el último párrafo del artículo 2º.

f) El ejercicio de deportes extraordinarios y notoriamente peligrosos como ser: polo, hockey, rugby, football, paperchase, steeplechase, andinismo, box y ski, y toda demostración atlética o deportiva que no se premie con dinero. Equitación o rodeo practicados como deportes.

Quedan comprendidas en este artículo las personas menores de 18 años y mayores de 60, como asimismo las personas que en razón de tener defectos físicos o padecer enfermedades orgánicas nerviosas o mentales que puedan aumentar o agravar el riesgo normal. Por lo mismo, para asegurar contra los riesgos cubiertos en esta póliza, a las personas antes señaladas, se requerirá estipulación expresa y pago de prima extra en los términos indicados en el inciso primero de esta cláusula.

ARTICULO SEPTIMO : Declaraciones del Asegurado

Corresponde al Asegurado declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos en los formularios de contratación que disponga la Compañía para estos fines.

ARTÍCULO OCTAVO: Prima y efectos del no pago de la prima

La obligación de pagar la prima en la forma y época pactadas le corresponderá al Contratante o al Asegurado, según se especifique en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si el obligado al pago incurre en mora o simple retardo en el pago del todo o parte de la prima, reajustes o intereses, el asegurador podrá declarar terminado el contrato mediante el envío de una comunicación dirigida al contratante y/o asegurado. El envío de la comunicación se realizará mediante el sistema que se haya convenido en las Condiciones Particulares.

El término del contrato operará al vencimiento del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha del envío de la comunicación, y dará derecho a la Compañía para exigir que se le pague la prima devengada hasta la fecha de terminación y los gastos de

formalización del contrato, a menos que antes de producirse el vencimiento del plazo señalado, sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la terminación, no significará que la Compañía Aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la terminación pactado en esta cláusula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

Producida la terminación, la responsabilidad de la Compañía por los siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna.

ARTICULO NOVENO : Denuncia de siniestros

Producido un siniestro que pueda estar cubierto por la presente póliza, el Asegurado o quien él designe para este efecto, deberá notificarlo lo más pronto posible a la Compañía, en el formulario especial que Compañía facilitará para tal efecto. Se entenderá que el Asegurado o quien lo represente ha informado "lo más pronto posible" sobre la ocurrencia del siniestro, si efectúa la notificación dentro del plazo máximo de 30 días contados desde la ocurrencia del siniestro, salvo caso de fuerza mayor, en cuyo caso y previa comprobación del mismo, el plazo se entenderá prorrogado por los días en que haya durado tal impedimento.

El Asegurado o quien lo represente deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin sus circunstancias y consecuencias.

Con todo, la Compañía queda facultada para solicitar los documentos adicionales que estime del caso, a efectos de aclarar satisfactoriamente la ocurrencia de un siniestro y determinar su monto. El cumplimiento extemporáneo de esta obligación, hará perder los derechos del asegurado, salvo caso fortuito o fuerza mayor acreditada a la compañía, liberando a la Compañía Aseguradora del pago que habría correspondido.

ARTICULO DECIMO: Terminación

La cobertura indicada en esta póliza terminará automáticamente, cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

- a) Expiración del plazo de vigencia establecido en las Condiciones Particulares, a menos que ésta haya sido renovada, por acuerdo entre contratante o asegurado y la Compañía;
- b) Por fallecimiento del Asegurado, sin perjuicio de la cobertura que proceda por esta causa.
- c) Por la pérdida de la calidad de asegurado de conformidad a lo establecido en las Condiciones Particulares.
- d) Cuando el Asegurado cumpla la edad máxima estipulada en las Condiciones Particulares.

El contrato de seguro podrá ser terminado anticipadamente y de forma unilateral por La Compañía o el Asegurado, en virtud de las siguientes circunstancias:

A) La Compañía podrá poner término anticipadamente al contrato de seguro en caso de concurrir una cualquiera de las siguientes causales:

- a) Si el interés asegurable no llegare a existir o cesare durante la vigencia del seguro. En este caso el Asegurado tendrá derecho a restitución de la parte de la prima pagada no ganada por La Compañía correspondiente al tiempo no corrido.
- b) Por falta del pago de la prima en los términos indicados en el artículo octavo de las presentes Condiciones Generales.
- c) En caso de verificarse una infracción a cualquiera de las obligaciones descritas en el Artículo cuarto de estas Condiciones Generales.
- d) Por inexistencia o inhabilitación del medio de pago acordado para el pago de la prima.
- e) En caso que por cambio en la política de suscripción de la Compañía, ésta deba dejar de suscribir el riesgo asegurado.

En cualquiera de estos casos, la terminación se producirá a la expiración del plazo de 30 días contados desde la fecha de envío de la respectiva comunicación de acuerdo a lo establecido en el artículo décimo primero de estas Condiciones Generales.

B) A su turno, el Asegurado podrá poner término anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al Asegurador en la forma establecida en el artículo décimo primero.

En caso de término anticipado, la prima se reducirá en forma proporcional al plazo corrido, pero en caso de haber ocurrido un siniestro, se entenderá devengada totalmente.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO : Comunicación entre las partes

Cualquier comunicación, declaración o notificación que deba efectuar la Compañía al Contratante o el Asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicada en las Condiciones Particulares, salvo que éste no dispusiere de correo electrónico o dispusiere otra forma de notificación al momento de la contratación del seguro.

En caso de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta dirigida al domicilio del Contratante o el Asegurado señalado en las Condiciones Particulares o en la solicitud de seguro respectiva.

Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Solución de Controversias

Toda dificultad que se suscite entre las partes, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho. En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el Asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria. (Ref. Artículo 543, Código de

Comercio)

No obstante lo estipulado precedentemente, el Asegurado, el contratante o beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Rehabilitación del seguro.

En caso de pérdida cubierta bajo esta póliza, la suma asegurada quedará reducida en el monto indemnizado, salvo que a petición del asegurado hecha antes de un nuevo siniestro la suma asegurada hubiere sido reajustada en el valor indemnizado, mediante el pago de una prima extra igual al 365 avo de la prima anual que corresponde a la suma aumentada, por cada día que falte para la expiración normal del seguro.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO : Pago de indemnizaciones.

El total de las indemnizaciones derivadas de uno o más accidentes producidos dentro del plazo de vigencia del seguro no podrá en caso alguno exceder de la suma contratada para el Plan B si este fuese contratado, con excepción de los derechos del Plan D.

Si el Asegurado falleciere a consecuencia de un accidente, la compañía deducirá de la suma asegurada para el caso de muerte, Plan A, el importe total abonado por el mismo accidente bajo los planes B o C o ambos y al tratarse de una inhabilitación permanente, Plan B, se deducirá lo pagado bajo el Plan C.

El monto de la indemnización se establecerá por la compañía a base del informe médico del facultativo que asistió al asegurado y a las Condiciones Generales de la presente póliza. En caso de que la compañía lo estimare necesario, aportará la opinión de un facultativo nombrado por ella.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO : Domicilio

Para todos los efectos de este contrato se fija como domicilio la ciudad indicada en las Condiciones Particulares.



POLIZA DE SEGURO AVERIA DE MAQUINARIA
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120130199.

CONDICIONES GENERALES

El presente condicionado se compone de un Título Preliminar sobre reglas aplicables y definiciones; un Título Primero sobre coberturas; y un Título Segundo sobre reglas generales.

TÍTULO PRELIMINAR

PRIMERO: REGLAS APLICABLES

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

SEGUNDO: DEFINICIONES

Para los efectos del presente contrato, y según lo dispuesto en el artículo 513 del Código de Comercio se entenderá por:

1. Certificado de cobertura o certificado definitivo: documento que da cuenta de un seguro emitido con sujeción a los términos de una póliza de seguro colectivo o flotante.
2. Deducible: la estipulación por la que asegurador y asegurado acuerdan en que este último soportará a todo evento hasta el monto de la pérdida que se hubiere pactado.
3. Franquicia: la estipulación por la que asegurador y asegurado acuerdan que aquél soportará la totalidad del daño cuando éste exceda del monto que se hubiere pactado.
4. Garantías: los requisitos destinados a circunscribir o disminuir el riesgo, estipulados en un contrato de seguro como condiciones que deben cumplirse para que haya lugar a la indemnización en caso de siniestro.
5. Infraseguro o seguro insuficiente: aquel en que la cantidad asegurada es inferior al valor del objeto asegurado al momento del siniestro.
6. Interés asegurable: aquel que tiene el asegurado en la no realización del riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 589 en relación a los seguros de personas.
7. Pérdida total asimilada o constructiva: el abandono razonable del objeto asegurado, ya sea porque la pérdida total efectiva parezca ineludible o porque no es posible evitarla sin incurrir en gastos que excedan las tres cuartas partes de su valor después de efectuado el desembolso.
8. Pérdida total real o efectiva: la que destruye completamente o priva irremediamente del bien asegurado, o de tal modo lo daña que lo hace perder definitivamente la aptitud para el fin a que estaba destinado. Constituirá pérdida total del bien asegurado el siniestro que ocasione un daño de a lo menos tres cuartas partes de su valor.
9. Siniestro: la ocurrencia del riesgo o evento dañoso contemplado en el contrato.
10. Sobreseguro: aquel en que la cantidad asegurada excede del valor del objeto asegurado al momento del siniestro.

TÍTULO PRIMERO: COBERTURA

PRIMERO: DESCRIPCIÓN DE COBERTURA

Por el presente seguro, se confiere cobertura por cualquier daño imprevisto que afecte a los bienes u objetos que se indican en este condicionado, dentro de los límites, montos, condiciones y demás estipulaciones indicadas en estas Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares de este seguro.

Para los efectos de este seguro se considerarán bienes u objetos asegurados:

1. Todas las máquinas e instalaciones especificadas en la relación de máquinas, que aparece singularizada en las condiciones particulares.
2. Las máquinas quedan aseguradas cuando están listas para su operación comercial; en caso de máquinas recientemente instaladas, después de haber sido probadas y el período de pruebas se haya revelado satisfactorio.
3. Este seguro se aplica tanto si los objetos asegurados están trabajando o no, si han sido desmontados para su limpieza, revisión o traslado, o en el curso del remontaje, pero todas estas operaciones dentro del predio especificado en las condiciones particulares. Esta cobertura no comprende los daños a las instalaciones o edificaciones no singularizadas en las condiciones particulares a consecuencia directa o indirecta de un riesgo cubierto.

La Compañía indemnizará cualquier daño imprevisto que haga necesaria una reparación o reemplazo de los bienes u objetos asegurados y que tengan su origen en:

1. Incidentes durante el trabajo como malos ajustes, aflojamiento de alguna parte, fallas o desperfectos en medidas de prevención, entrada de cuerpos extraños.
2. Roturas por fuerzas centrífugas.
3. Falta de agua en calderas o recipientes bajo presión.
4. Exceso de presión, excepto cuando son causados directa o indirectamente por incendio, explosión, rayo, y las demolición, desmontaje o remoción de escombros, o cuando sucede una situación de implosión.
5. Cortocircuito, exceso de voltaje o de corriente, excepto cuando son causados por incendio, explosión, rayo, y las demolición, desmontaje o remoción de escombros.
6. Defectos o desperfectos en diseños, materiales o fabricación, errores de montaje.
7. Mal manejo, ignorancia, negligencia o mala intención por parte de empleados.
8. Tempestad, es decir los efectos directos de tormentas con velocidades de vientos inferiores a 80 kms/hr.

Si varios objetos sufren daño en un solo acontecimiento, se aplicará solamente el deducible más elevado a la pérdida conjunta.

TÍTULO PRIMERO: COBERTURA

PRIMERO: DESCRIPCIÓN DE COBERTURA

Por el presente seguro, se confiere cobertura por cualquier daño imprevisto que afecte a los bienes u objetos que se indican en este condicionado, dentro de los límites, montos, condiciones y demás estipulaciones indicadas en estas Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares de este seguro.

Para los efectos de este seguro se considerarán bienes u objetos asegurados:

1. Todas las máquinas e instalaciones especificadas en la relación de máquinas, que aparece singularizada en las condiciones particulares.
2. Las máquinas quedan aseguradas cuando están listas para su operación comercial; en caso de máquinas recientemente instaladas, después de haber sido probadas y el período de pruebas se haya revelado satisfactorio.
3. Este seguro se aplica tanto si los objetos asegurados están trabajando o no, si han sido desmontados para su limpieza, revisión o traslado, o en el curso del remontaje, pero todas estas operaciones dentro del predio especificado en las condiciones particulares. Esta cobertura no comprende los daños a las instalaciones o edificaciones no singularizadas en las condiciones particulares a consecuencia directa o indirecta de un riesgo cubierto.

La Compañía indemnizará cualquier daño imprevisto que haga necesaria una reparación o reemplazo de los bienes u objetos asegurados y que tengan su origen en:

1. Incidentes durante el trabajo como malos ajustes, aflojamiento de alguna parte, fallas o desperfectos en medidas de prevención, entrada de cuerpos extraños.
2. Roturas por fuerzas centrífugas.
3. Falta de agua en calderas o recipientes bajo presión.
4. Exceso de presión, excepto cuando son causados directa o indirectamente por incendio, explosión, rayo, y las demolición, desmontaje o remoción de escombros, o cuando sucede una situación de implosión.
5. Cortocircuito, exceso de voltaje o de corriente, excepto cuando son causados por incendio, explosión, rayo, y las demolición, desmontaje o remoción de escombros.
6. Defectos o desperfectos en diseños, materiales o fabricación, errores de montaje.
7. Mal manejo, ignorancia, negligencia o mala intención por parte de empleados.
8. Tempestad, es decir los efectos directos de tormentas con velocidades de vientos inferiores a 80 kms/hr.

Si varios objetos sufren daño en un solo acontecimiento, se aplicará solamente el deducible más elevado a la pérdida conjunta.

SEGUNDO: RIESGOS EXCLUIDOS

Queda excluido de este seguro:

1. Herramientas cambiables de cualquier tipo como brocas, quebradoras, moldes, cuchillas, sierras, muelas, matrices.
2. Cintas transportadoras, cribas y mangas, revestimientos o bandas de caucho, textiles de plástico, cepillos, neumáticos, cabos, cadenas y correas, partes de vidrio, porcelana o cerámica.
3. Cimientos, revestimientos de ladrillos en hornos y recipientes, cajas de fuego, quemadores.
4. Combustibles, contenido de filtros, refrigerantes, materiales de limpieza, lubricantes, aceites de lubricación.
5. Catalizadores, productos químicos, agentes de contacto.
6. Corrosión, erosión, uso o desgaste de cualquiera parte de la maquinaria, causados por el trabajo o por otra influencia permanente de sustancias químicas o de la atmósfera, depósitos excesivos de orín, fango, incrustaciones en calderas u otros depósitos.
7. Averías causadas por pruebas, carga excesiva intencional o por experimentos que impliquen condiciones anormales.
8. Incendio, explosión, rayo, directa o indirectamente, extinción de incendio, demolición, desmontaje o remoción de escombros.
9. Terremoto, maremoto, tsunami, hundimiento, deslizamiento de tierra, caída de rocas, inundación, huracán, ciclón, erupción volcánica.
10. Robo, hurto.
11. Daños, ocasionados por dolo o culpa grave del asegurado o de quienes actúan bajo su dirección.
12. Fallas o desperfectos que existían en el momento de contratarse este seguro y que eran conocidos por el asegurado o por quienes están bajo su dirección.
13. Pérdida o daños por los que el proveedor o fabricante del objeto responden, legalmente o según obligaciones contractuales.
14. Pérdidas indirectas, de la naturaleza que sean.
15. Guerra, invasión, actos de una potencia extranjera enemiga, hostilidades, haya sido declarada la guerra o no, guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, sublevación, tumulto, huelga, lock-out, movimientos populares, toma de poder por las fuerzas armadas o usurpadores, actos dañosos de personas que actúan por cuenta o en nombre de cualquier organización política, confiscación, requisición, destrucción o desperfectos provocados por orden de un gobierno de jure o de facto o por cualquier otro.
16. Los efectos directos o indirectos de explosiones, de desprendimiento de calor o de contaminación radioactiva, provenientes de la transmutación del núcleo de átomos o por efecto de la aceleración artificial de partículas.
17. Cualquier daño o pérdida o responsabilidad, directa o indirectamente provocados por material bélico nuclear.
18. Los gastos adicionales de horas extras, trabajos en la noche o en días de fiesta, flete expreso o aéreo, incurridos por la reparación de un daño cubierto bajo esta póliza.
19. Los daños o pérdidas a los equipos mientras ejecuten labores o trabajos subterráneos en muelles, en balsas u otros equipos flotantes y en riberas y/o lechos de ríos o causes donde corran aguas y a orillas de lagos.
20. Se excluyen los trabajos de equipos en tándem, entendiéndose como tales aquellas maniobras en las cuales, dos o más equipos son utilizadas en forma conjunta en una misma maniobra, de tal forma de sumar o disminuir sus fuerzas a través un contacto físico directo o indirecto, influyendo dinámicamente un equipo sobre el otro. Contacto físico directo es la unión directa de un equipo a otro. Contacto físico indirecto es la unión de un equipo a otro a través del cuerpo a maniobrar.
21. Las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultante de, o

relacionados con cualquier acto de terrorismo, sin perjuicio de la existencia de cualquier otra causa o acontecimiento que contribuya al siniestro en forma concurrente o en cualquier otra secuencia.

Para los efectos de la presente exclusión, un acto terrorista consiste en una conducta calificada como tal por la ley, así como el uso de fuerza o violencia o la amenaza de ésta, por parte de cualquier persona o grupo, motivado por causas políticas, religiosas, ideológicas o similares, con la intención de ejercer influencia sobre cualquier gobierno o de atemorizar a la población, o a cualquier segmento de la misma.

Esta exclusión se extiende asimismo a las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directos o indirectos, originados en cualquier acción ejercida para controlar, evitar o suprimir actos de terrorismo o que se relacionen con éstos.

Cuando los hechos en que se basa esta exclusión configuren un delito de cuya comisión estén conociendo los Tribunales de Justicia, la compañía no estará obligada a pagar ninguna indemnización por siniestro, mientras no exista un sobreseimiento judicial basado en que no concurrieron los hechos constitutivos del delito, en que éstos no son constitutivos de delito o en que no se encuentra completamente justificada la perpetración del mismo delito.

22. Las pérdidas, daños o responsabilidades que, directa o indirectamente, sean causados por, o a los cuales contribuyan o emanen de, la falla o inhabilidad de cualquier Equipo Electrónico, sea o no de propiedad del Asegurado y ya sea que ocurra antes, durante o después del año 2000, y que consista en:

a) Impedimento o dificultades para reconocer correctamente cualquiera fecha en la real fecha de calendario.

b) Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener o manipular correctamente, interpretar o procesar cualquier dato o información, comando o instrucción, como resultado de tratar a cualquier fecha de otro modo que la fecha real de calendario.

c) Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener o procesar correctamente, cualquier dato como resultado de la operación de cualquier comando que haya sido programado en cualquier Equipo Electrónico, cuando el uso de tal comando cause la pérdida de datos o la inhabilidad para capturar, guardar, retener o procesar correctamente dichos datos, en o después de cualquier fecha como consecuencia de una falla o inhabilidad en la lectura de la fecha real de calendario.

Este seguro no cubre, adicionalmente, cualquier indemnización que el asegurado pueda verse obligado a pagar por pérdidas que sean resultantes, se originen o a la que contribuyan la supuesta inhabilidad de un equipo electrónico para realizar correctamente cualquiera de las operaciones a que se refieren las letras a), b) y c) anteriores.

Además este seguro tampoco cubre cualquier honorario o gasto acordado o pagado respecto de cualquier reclamo o procedimiento legal relacionado directa o indirectamente con alguna de las fallas o inhabilidades o supuestas inhabilidades señaladas en las letras y párrafos anteriores.

Para los efectos de esta cláusula, la expresión Equipo Electrónico significa cualquier computador u otros equipos o sistemas para transmitir, procesar, almacenar o recuperar datos, incluyendo sin que pueda considerarse como limitación o enumeración taxativa, cualquier hardware, firmware o software, medios, microchip, circuito integrado o dispositivos similares.

Dentro de la definición deben entenderse incorporados todos los equipos, aparatos, sistemas y computadores que contengan tecnología computacional, incluyendo artefactos de todo tipo de uso, inclusive domésticos.

23. La pérdida, daño, destrucción, distorsión, borrado, contaminación o alteración de Información Electrónica por cualquier causa (incluyendo Virus Computacional) o pérdida de uso, reducción de funcionalidad, costos, gastos de cualquier naturaleza que de ello resulte, aun cuando exista otra causa o evento concomitante simultánea, anterior o posterior a la pérdida.

TERCERO: FORMA DE INDEMNIZAR

La forma de indemnizar se ajustará a las normas contenidas en la presente póliza, según los términos del artículo 563 del Código de Comercio. En consecuencia, la Compañía podrá optar por indemnizar en dinero o reparar o reponer el bien siniestrado o dañado por la ocurrencia del siniestro.

Para los efectos de este seguro, se seguirán las siguientes reglas:

1. En caso de que los daños a una máquina asegurada puedan repararse, la Compañía pagará los gastos necesarios para poner la máquina en el estado de operación que tenía antes del accidente. Si el valor de una máquina o de una parte de la misma aumenta por la reparación, la responsabilidad de la Compañía estará limitada al valor existente antes del accidente.

La Compañía pagará también los gastos de desmontaje o remontaje que se consideren necesarios para efectuar la reparación, así como los gastos de flete ordinario, derechos de aduana y otros derechos o impuestos. Si la reparación se efectúa en un taller del asegurado, la Compañía pagará el costo de material y sueldos para la reparación, más un porcentaje, dentro del rango establecido en las condiciones particulares, para cubrir gastos generales indirectos. El valor de salvamento debe deducirse.

2. En caso de que un objeto asegurado haya quedado destruido o si los gastos de reparación igualan o exceden al valor actual de la maquinaria asegurada antes del accidente, la liquidación se efectuará como sigue: La Compañía, pagará el valor actual del objeto inmediatamente antes del accidente incluyendo gastos de flete ordinario, montaje y derechos de aduana, si los hay, y deducirá la depreciación normal del valor de reposición del objeto. La Compañía pagará también los gastos de desmontaje, pero se restará el valor de cualquier salvamento.

3. Los gastos o modificaciones, ampliaciones, mejoras o revisiones hechas aprovechando la reparación no pueden indemnizarse. Los gastos de reparaciones provisionales los pagará la Compañía si tales reparaciones forman parte de la reparación definitiva y no incrementan los gastos totales de reparación.

La obligación del asegurador de indemnizar ocurrido el riesgo asegurado, será exigible una vez determinada la pérdida o concluido el proceso de liquidación de siniestros, regulado en los artículos 61 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley número 251 y en el Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros o las normas que los reemplacen.

CUARTO: SUMA ASEGURADA Y LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

La suma asegurada constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar el asegurador en caso de siniestro y no representa valoración de los bienes asegurados.

En el caso de este seguro, la indemnización no excederá del valor del bien ni del respectivo interés asegurado al tiempo de ocurrir el siniestro, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda.

Para los efectos de este seguro la suma asegurada debe ser igual al costo de reposición de las máquinas o instalaciones

aseguradas por máquinas nuevas de las mismas especificaciones y de la misma capacidad, incluyendo todos los gastos de fletes al lugar, gastos de montaje, derechos de aduana y otros derechos o impuestos.

Si al día de un accidente la suma asegurada del objeto siniestrado es menor que su costo de reposición, la Compañía indemnizará el daño solamente en la proporción que exista entre la suma asegurada, mencionada en la relación de máquinas para el objeto siniestrado, y el valor de reposición.

TÍTULO SEGUNDO: REGLAS COMUNES

PRIMERO: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El asegurado estará obligado a:

1. Informar, a requerimiento del asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto.
2. Pagar la prima en la forma y época pactadas.
3. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.
4. Las demás obligaciones, deberes o cargas que contemple la ley, este condicionado general, cláusulas adicionales y condiciones particulares que correspondan.

Si el contratante del seguro y el asegurado son personas distintas, corresponde al contratante el cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el asegurado.

SEGUNDO: DEBER DE COMUNICAR LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El asegurado, o contratante en su caso, deberá informar al asegurador los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado, y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los cinco días siguientes de haberlos conocido, siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador, todo en los términos de los artículos 524 número 5 y 526 del Código de Comercio.

Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, para los efectos de este seguro, constituye una agravación sustancial del riesgo asegurado, lo siguiente:

1. Cambio material del riesgo.
2. Modificación, alteración o ampliación del objeto asegurado.
3. Desviación de métodos de operación prescritos, que pueden aumentar el riesgo de pérdida o de daño.
4. Cambios en el interés del asegurado en la materia del seguro, como ser: discontinuación, o liquidación, o quiebra.

Se presume que el asegurado conoce las agravaciones de riesgo que provienen de hechos ocurridos con su directa participación.

Si el siniestro no se ha producido, el asegurador, dentro del plazo de treinta días a contar del momento en que hubiere tomado conocimiento de la agravación de los riesgos, deberá comunicar al asegurado su decisión de dejar sin efecto el contrato o proponer una modificación a los términos del mismo para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura de la póliza.

Si el asegurado rechaza la proposición del asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá dar por rescindido el contrato, quedando sin efecto. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido sin que el asegurado, o el contratante en su caso, hubieren efectuado la declaración sobre la agravación de los riesgos señalada en el inciso primero, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización respecto de las coberturas del seguro afectadas por el agravamiento. No obstante, en caso que la agravación del riesgo hubiera conducido al asegurador a celebrar el contrato en condiciones más onerosas para el asegurado, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, por la naturaleza de los riesgos, hubiere debido conocerlos y los hubiere aceptado expresa o tácitamente.

Salvo en caso de agravación dolosa de los riesgos, en todas las situaciones en que, de acuerdo a los incisos anteriores, haya lugar a la terminación del contrato, el asegurador deberá devolver al asegurado la proporción de prima correspondiente al período en que, como consecuencia de ella, quede liberado de los riesgos.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la terminación del contrato, la que se producirá dentro de los plazos indicados en el artículo 526 inciso segundo del Código de Comercio, esto es, a la expiración del plazo de treinta días contados desde el envío de la respectiva comunicación de término del seguro.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la opción de cambio de condiciones de cobertura o adecuación de la prima.

TERCERO: DECLARACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

El presente contrato fue celebrado en consideración a las declaraciones completadas por el asegurado, contratante o tomador, en la solicitud de información sobre el riesgo asegurado, y en los términos de los artículos 524 número 1º y 525 del Código de Comercio.

El incumplimiento culposo o inexcusable del deber de responder del asegurado, contratante o tomador, dejará sin efecto del contrato en los términos del artículo 525 del Código de Comercio. En el caso de dolo o mala fe en la declaración o respuestas al cuestionario sobre el riesgo asegurado procederá la sanción prevista en el artículo 539 del referido Código.

No obstante lo señalado, en el caso de incumplir el asegurado, contratante o tomador el deber de responder el cuestionario sin culpa en los términos de los artículos 524 número 1º y 525 del Código de Comercio, podrá el asegurador proponer una mantención del contrato mediante una adaptación de la prima o de las condiciones de cobertura inicialmente pactadas. Si ha ocurrido el siniestro, el asegurado, contratante o tomador, tendrá derecho a una rebaja de la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo, según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 525 del Código de Comercio.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la terminación del contrato, la que se

producirá dentro de los plazos indicados en el artículo 525 inciso tercero del Código de Comercio, esto es, a la expiración del plazo de treinta días contados desde el envío de la respectiva comunicación de término del seguro.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la opción de cambio de condiciones de cobertura o adecuación de la prima.

CUARTO: TERMINACIÓN POR NO PAGO DE PRIMA

La falta o simple retardo en el pago de la prima producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha de envío de la comunicación que, con ese objeto, dirija el asegurador al asegurado y dará derecho a aquél para exigir que se le pague la prima devengada hasta la fecha de terminación y los gastos de formalización del contrato, según lo dispone el artículo 528 del Código de Comercio.

No terminará el contrato, si dentro del plazo indicado, el asegurado entera o paga el saldo insoluto de la prima.

Producida la terminación del contrato, la responsabilidad del asegurador por los siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna.

QUINTO: DEBERES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En el caso de siniestro, el asegurado, contratante o tomador, según los casos, debe:

- a) Notificar al asegurador, dentro del plazo de 10 días o tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, esto es, un hecho dañoso contemplado y cubierto en esta póliza.
- b) Tomar todas las medidas necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos. En este caso, el asegurado tendrá derecho a reembolso de los gastos incurridos por el cumplimiento de esta exigencia, en los términos del artículo 524 inciso 2º del Código de Comercio.
- c) Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.
- d) El asegurado deberá otorgar a la Compañía mandato especial para que en su nombre y representación proceda a vender el objeto o bien siniestrado o sus restos. El asegurado se obliga a suscribir y entregar los documentos que sean necesarios para legalizar la transferencia de dominio, si corresponde.

SEXTO: TERMINACIÓN ANTICIPADA

El asegurador podrá poner término anticipadamente al contrato, en los términos dispuestos en el artículo 537 del Código de Comercio. La Compañía deberá expresar en la respectiva comunicación enviada al asegurado, contratante o tomador, según el caso, las causas que motivan o justifican el término del seguro. Además de las causales legales de término anticipado, y sólo a modo ejemplar, y sin que la siguiente enunciación sea considerada como taxativa o excluyente de otras causales, la Compañía podrá poner término anticipado a este seguro en razón de cambios en las políticas de suscripción de la compañía respecto del riesgo cubierto.

La terminación del contrato se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación al asegurado, contratante o tomador.

El asegurado podrá poner fin anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador.

Producida la terminación del contrato, la prima se reducirá en forma proporcional al plazo corrido, y el asegurador deberá poner el importe de prima no devengada, a disposición de quien corresponda, de inmediato.

No se procederá a la restitución de prima, en caso de haber ocurrido un siniestro de pérdida total, según lo dispone el inciso final del artículo 537 del Código de Comercio.

SÉPTIMO: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Las comunicaciones del asegurador al contratante, tomador, asegurado o beneficiario, podrán enviarse por medios electrónicos o tecnológicos, garantizando su recepción y la posibilidad de almacenamiento o impresión.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior el contratante, tomador, asegurado o beneficiario deberá informar a la compañía de seguros sobre su dirección de correo electrónico. A su falta, el asegurador deberá comunicar por escrito, mediante carta enviada al domicilio del contratante, tomador, asegurado o beneficiario.

El asegurado debe comunicar al asegurador de cualquier modificación de su dirección de correo electrónico o domicilio convencional informado al contratar este seguro.

Las comunicaciones que envíe el contratante, tomador, asegurado o beneficiario deberán ser por escrito, y remitidas al domicilio del asegurador indicado en la póliza.

OCTAVO: DEBER DE PREVENCIÓN

El asegurado tomará las medidas razonables para mantener los objetos asegurados en buen estado de trabajo y para asegurar que ningún objeto se sobrecargue habitualmente o intencionalmente. El asegurado debe observar las instrucciones del fabricante en cuanto al manejo, inspección o servicio, así como las disposiciones legales, decretos u órdenes en vigor respecto a la operación o mantenimiento de las máquinas o instalaciones aseguradas.

NOVENO: INSPECCIONES

Los inspectores de la Compañía tienen en cualquier momento y a horas razonables el derecho a inspeccionar o examinar los objetos asegurados bajo esta póliza, y el asegurado debe facilitarles todos los detalles o informaciones que necesiten para poder inspeccionar el riesgo. La Compañía facilitará al asegurado una copia del informe del inspector, que, sin embargo, debe

considerarse como confidencial por parte del asegurado y de la Compañía.

DÉCIMO: REHABILITACIÓN

Ocurrido un siniestro, cada indemnización pagada por la Compañía reduce en el mismo monto la suma asegurada.

A petición del asegurado, la suma asegurada, podrá ser rehabilitada con el acuerdo de la Compañía, mediante el pago de la extra prima que se convenga.

DÉCIMO PRIMERO: LIBERACIÓN DEL ASEGURADOR DE SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Salvo los casos expresamente regulados en este condicionado, cualquier incumplimiento del asegurado, contratante o tomador del seguro de las obligaciones, cargas o deberes contenidos en este contrato, provocará la exoneración de la Compañía de la obligación de indemnizar en el caso de ocurrencia de un siniestro. No obstante, la Compañía podrá además, poner término anticipado al contrato según lo establecido en los artículos 537 y 539 del Código de Comercio.

DÉCIMO SEGUNDO: SUBROGACIÓN

Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga de pleno derecho en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro, según los términos previstos en este condicionado y en el artículo 534 del Código de Comercio.

DÉCIMO TERCERO: DERECHO DE RETRACTO

El contratante o asegurado, para los casos de contratación a distancia, tendrá la facultad de retractarse dentro del plazo de diez días, contado desde que reciba la póliza, sin expresión de causa ni cargo alguno, teniendo el derecho a la devolución de la prima que hubiere pagado, en los términos dispuestos en el artículo 538 del Código de Comercio. No obstante, este derecho no podrá ser ejercido si se hubiere verificado un siniestro o si el plazo de vigencia del contrato es inferior a los diez días contemplados para el desistimiento del seguro.

DÉCIMO CUARTO: EFECTOS DE LA PLURALIDAD DE SEGUROS

Si al momento de producirse un siniestro que cause pérdidas o daños en los bienes asegurados por la presente póliza existieren otro u otros seguros sobre la misma materia, interés y riesgo, el asegurado podrá reclamar a cualquiera de los aseguradores el pago del siniestro, según el respectivo contrato, y a cualquiera de los demás, el saldo no cubierto. El conjunto de las indemnizaciones recibidas por el asegurado, no podrá exceder el valor del objeto asegurado.

DÉCIMO QUINTO: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria, en los términos establecidos en el artículo 543 del Código de Comercio.

No serán aplicables al contrato de seguro las reglas sobre solución de controversias contenidas en la Ley 19.496.

DÉCIMO SEXTO: DOMICILIO

Para los efectos del contrato de seguro, las partes fijan como domicilio el indicado por el asegurado, contratante, tomador o beneficiario en las condiciones particulares de la póliza, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 543 inciso 5º del Código de Comercio.

PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120130161

ARTICULO 1: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO.

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado o el Beneficiario.

Para todos los efectos del presente contrato, serán aplicables las definiciones contenidas en el artículo 513 del Código de Comercio.

ARTICULO 2: COBERTURA.

La Compañía asegura contra el riesgo de incendio y, de acuerdo a lo estipulado en esta póliza, se obliga a indemnizar:

- a) Los daños materiales que sufran los objetos asegurados por la acción directa del incendio y los que sean una consecuencia inmediata del mismo, como los causados por el calor, el humo, el vapor o por los medios empleados para extinguirlo o contenerlo, y
- b) Las demoliciones que sean necesarias u ordenadas por la autoridad competente, por la suma asegurada que se estipule para estos efectos en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTICULO 3: OTROS DAÑOS CUBIERTOS POR LA PÓLIZA.

No obstante que los hechos generadores de pérdida que a continuación se indican no son constitutivos de incendio, la presente póliza, en las condiciones que se señalan, cubre:

- a) Los deterioros que sufran los objetos asegurados por explosión, sólo en aquellos inmuebles cuyo único y exclusivo uso sea habitacional y siempre que la explosión haya tenido lugar en artefactos o elementos cuyo uso reconocido y único, sea el doméstico, y
- b) Los deterioros que sufran los bienes asegurados por efecto de rayos que provengan de descargas atmosféricas.

ARTICULO 4: MATERIA ASEGURADA.

Para los efectos de la presente póliza la materia asegurada es el o los bienes identificados en las Condiciones Particulares, las que deberán expresar la ubicación, destino y uso de los inmuebles asegurados, y de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influir en la estimación de los riesgos. Iguales menciones deberá contener la póliza respecto a los inmuebles en que se encuentren colocados o almacenados los bienes muebles, cuando el seguro verse sobre estos últimos.

ARTICULO 5: EXCLUSIONES.

El presente seguro no cubre:

- a) Los incendios que sean consecuencia de: i) sismo; ii) erupción volcánica; iii) maremoto, tsunami y marejada; iv) viento, inundación y desbordamiento de cauces; v) huracán o ciclón; vi) avalancha, aluvión y deslizamiento; vii) peso de nieve o hielo; viii) cualquier otra convulsión de la naturaleza o fenómeno atmosférico, a excepción de rayo; ix) rotura de cañerías, desagües y desbordamientos de estanques matrices; x) construcción o demolición de edificios colindantes; xi) colapso de edificio; xii) combustión espontánea; xiii) descomposición de productos depositados en frigoríficos; xiv) explosión diversa a la señalada en el artículo 3 a) de la presente póliza; xv) colisión de vehículos; xvi) colisión de objetos flotantes, incluyendo naves; xvii) caída y colisión de aeronaves u objetos caídos desde ellas.
- b) Los incendios que sean consecuencia de: i) guerra; ii) invasión; iii) actos de enemigos extranjeros; iv) hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra; v) guerra civil, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín, conmoción civil, levantamiento militar, revolución o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad del Estado.
- c) Los incendios que sean consecuencia de actos de terrorismo. Para los efectos de la presente póliza, un acto terrorista consiste en una conducta calificada como tal por la ley, así como el uso de fuerza o violencia o la amenaza de ésta, por parte de cualquier persona o grupo, motivado por causas políticas, religiosas, ideológicas o similares, con la intención de ejercer influencia sobre cualquier gobierno o de atemorizar a la población, o a cualquier segmento de la misma.
- d) Los incendios que sean consecuencia de: i) huelga, ii) cierre o paro patronal (lock out); iii) saqueo o desorden popular; iv) actos de autoridad; v) atentados; vi) hechos que las leyes califican como delitos contra el orden público.
- e) Los incendios que sean consecuencia de: i) experimentos de energía atómica o nuclear; ii) utilización de tal energía; iii) emisiones radioactivas; iv) contaminación por radioactividad por cualquier combustible nuclear y de cualquier residuo de su combustión.
- f) A menos que existan en las Condiciones Particulares de la póliza estipulaciones expresas que los incluyan, quedan excluidos del presente seguro: i) los explosivos; ii) oro, plata y otros metales preciosos, perlas, joyas y piedras preciosas o semipreciosas, y todos aquellos bienes cuyo valor excede el de los materiales que los componen, tales como medallas, cuadros, estatuas, frescos, murales, colecciones de cualquiera naturaleza y, en general, objetos muebles que tengan especial valor artístico, científico o histórico, manuscritos, planos, croquis, fotografías, dibujos, patrones, moldes, modelos, títulos, documentos de cualquiera clase, sellos, dinero, monedas, billetes, cheques, letras, pagarés, libretas de ahorro, certificados de depósito, libros de contabilidad y otros libros de comercio, recibos, facturas, cualquier tipo o sistema de archivos magnéticos, ópticos o computacionales y software; iii) veredas, pavimentos, caminos, obras civiles, muros de contención, piscinas, obras de drenaje, sistemas de regadío, pozos, muelles, diques y cualquier otro tipo de bienes ubicados o construidos en, sobre o bajo aguas de cualquier naturaleza; iv) animales, árboles, arbustos, plantas, jardines, céspedes, terrenos y aguas; v) vehículos, ferrocarriles, locomotoras, material rodante, equipos

móviles, barcos, artefactos navales, aviones y artefactos aeronáuticos; y
g) Pérdida de ingresos por arriendo, costo derivado de inhabilitación de inmuebles y todo tipo de pérdidas de beneficios.

ARTÍCULO 6: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

El Asegurado estará obligado a:

1. Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el Asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;
2. Informar, a requerimiento del Asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto;
3. Pagar la prima en la forma y época pactadas;
4. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;
5. No agravar el riesgo y dar noticia al Asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526 del Código de Comercio;
6. En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos y cumplir con las obligaciones del artículo 12 de esta póliza;
7. Notificar al Asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, y
8. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

Si el Contratante del seguro y el Asegurado son personas distintas, corresponde al Contratante el cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el Asegurado.

El incumplimiento por parte del Asegurado de las obligaciones que contrae por esta póliza, liberará al Asegurador de toda obligación derivada de este contrato.

ARTÍCULO 7: DECLARACIONES DEL ASEGURADO.

La presente póliza se otorga en base a las declaraciones, informaciones y antecedentes proporcionados por el Asegurado, o el Contratante en su caso, a solicitud de la Compañía, y en base a la información que ha entregado la Compañía al Asegurado, o al Contratante en su caso, respecto a las condiciones, términos y modalidades del seguro, todo lo cual forma parte integrante del contrato.

Para prestar la declaración a que se refiere el número 1 del artículo anterior, será suficiente que el Contratante informe al tenor de lo que solicite el Asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo.

Convenido el contrato de seguro sin que el Asegurador solicite la declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del Contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud.

Si el siniestro no se ha producido, y el Contratante hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite el Asegurador de acuerdo al número 1 del artículo anterior, el Asegurador podrá rescindir el contrato. Si los errores, reticencias o inexactitudes no revisten alguna de dichas características, el Asegurador podrá proponer una modificación a los términos del contrato, para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura a las circunstancias no informadas. Si el Asegurado rechaza la proposición del Asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá rescindir el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido, el Asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato de acuerdo al inciso anterior, y en caso contrario, tendrá derecho a rebajar la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el Asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido los errores, reticencias o inexactitudes de la declaración o hubiere debido conocerlos; o si después de su celebración, se allana a que se subsanen o los acepta expresa o tácitamente.

ARTICULO 8: AGRAVACIÓN O ALTERACIÓN DEL RIESGO.

El Asegurado, o Contratante en su caso, deberá informar al Asegurador los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado, y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los cinco días siguientes de haberlos conocido, siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el Asegurador.

Se presume que el Asegurado conoce las agravaciones de riesgo que provienen de hechos ocurridos con su directa participación.

Si el siniestro no se ha producido, el Asegurador, dentro del plazo de treinta días a contar del momento en que hubiere tomado conocimiento de la agravación de los riesgos, deberá comunicar al Asegurado su decisión de rescindir el contrato o proponer una modificación a los términos del mismo, para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura de la póliza. Si el Asegurado rechaza la proposición del Asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá dar por rescindido el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido sin que el Asegurado, o el Contratante en su caso, hubieren efectuado la declaración sobre la agravación de los riesgos señalada en el inciso primero de este artículo, el Asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización respecto de las coberturas del seguro afectadas por el agravamiento. No obstante, en caso que la agravación del riesgo hubiera conducido al Asegurador a celebrar el contrato en condiciones más onerosas para el Asegurado, la

indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el Asegurador, por la naturaleza de los riesgos, hubiere debido conocerlos y los hubiere aceptado expresa o tácitamente.

ARTÍCULO 9: INSPECCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Durante la vigencia del seguro, el Asegurador tendrá el derecho de inspeccionar o examinar los bienes asegurados por esta póliza, y el Asegurado debe facilitarle el acceso e informaciones que se necesiten para tales efectos.

ARTÍCULO 10: PRIMA Y EFECTOS DEL NO PAGO DE LA PRIMA.

La prima deberá ser pagada en la forma y época pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza.

La falta de pago de la prima producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha de envío de la comunicación que, con ese objeto, dirija el Asegurador al Asegurado, y dará derecho a aquél para exigir que se le pague la prima devengada hasta la fecha de la terminación y los gastos de formalización del contrato. Si el vencimiento del plazo de quince días recién señalado, recayere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente, que no sea sábado.

Dicha terminación no aplicará en caso que se pague la prima antes del plazo señalado previamente. La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, no significará que el Asegurador renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la terminación anticipada, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

ARTÍCULO 11: DENUNCIA DE SINIESTROS.

Tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro que afecta la materia asegurada por la póliza, el Asegurado deberá comunicarlo al Asegurador por cualquier forma establecida en el artículo 22.

Cuando se hubiere contratado más de un seguro que cubra la misma materia, interés y riesgo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 556 del Código de Comercio.

ARTICULO 12: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro, el Asegurado deberá:

1. Dar aviso al Asegurador en los términos previstos en esta póliza.
2. Denunciar o dejar constancia de la ocurrencia del siniestro en la Unidad Policial más cercana dentro de cuarenta y ocho horas de ocurrido el hecho o de haber tomado conocimiento del mismo.
3. Solicitar autorización escrita de la Compañía, o del Liquidador designado, en su caso, para remover los escombros provenientes de los bienes asegurados.
4. Entregar a la Compañía, o al Liquidador designado, en su caso, a la brevedad posible, los siguientes antecedentes:
 - a) Un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando en forma precisa y detallada los bienes destruidos o dañados y el importe de la pérdida correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro.
 - b) Declaración de todos los seguros existentes sobre los bienes siniestrados.
 - c) Todos los documentos, libros, recibos, facturas y cualquier otro antecedente que la Compañía o el Liquidador estén en derecho de exigir, en relación con el origen y causa del siniestro, las circunstancias bajo las cuales las pérdidas y deterioros se han producido y el monto de la reclamación. Si el Asegurado estuviere obligado legalmente a llevar contabilidad, deberá acreditar sus existencias con sus inventarios, libros y registros contables.
5. Realizar y ejecutar, a expensas de la Compañía, cuantos actos sean necesarios y todo lo que razonablemente se le pueda exigir, con el objeto de ejercitar los derechos, recursos o acciones que a la Compañía le correspondan por subrogación conforme al artículo 534 del Código de Comercio.
6. El Asegurado no podrá hacer dejación de las cosas aseguradas, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 13: OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR EN CASO DE SINIESTRO.

Denunciado un siniestro oportunamente, el Asegurador deberá:

1. Disponer su pago o su liquidación, según sea el caso, en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de los Auxiliares de Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros.
2. Indemnizar el siniestro cubierto por la póliza en los términos, condiciones y límites establecidos en estas Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares que se hayan pactado.

El Asegurador deberá indemnizar el siniestro en dinero, a menos que se haya estipulado que pueda hacerlo mediante la reposición o reparación del bien asegurado.

En este último caso no se podrá exigir a la Compañía que los bienes que haya mandado reponer o reparar, sean iguales a los que existían antes del siniestro, y se entenderán cumplidas válidamente sus obligaciones al restablecer, en forma razonablemente equivalente, los bienes asegurados al estado en que se encontraban al momento del siniestro. El Asegurado deberá entregar a la Compañía, sin cargo para ésta, los planos, dibujos, presupuestos y demás antecedentes requeridos para la reposición o reparación, o para avaluar el costo de tales trabajos u obras. En ningún caso la Compañía estará obligada a pagar por la reposición o reparación de los bienes asegurados, una suma superior al valor de ellos al momento del siniestro, ni una cantidad mayor que la

suma asegurada por los mismos bienes.

El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al Asegurador, pero éste puede acreditar que ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

Si el siniestro se iniciare durante la vigencia del seguro y continuare después de expirada la póliza, el Asegurador responderá del importe íntegro de los daños.

Si el siniestro proviene de varias causas, el Asegurador será responsable de la pérdida si cualquiera de las causas concurrentes corresponde a un riesgo cubierto por la póliza.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 550 del Código de Comercio, respecto del Asegurado, el presente es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para él la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento.

ARTICULO 14: DERECHOS DEL ASEGURADOR EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro el Asegurado faculta expresamente a la Compañía o al Liquidador, en su caso, a ejecutar los actos y realizar las gestiones que a continuación se indican:

- a) Ingresar en los inmuebles en que ocurrió el siniestro, para determinar su causa y extensión.
- b) Examinar los inmuebles y clasificar, ordenar, tomar posesión o trasladar a otros sitios los bienes muebles que se encontraren en el momento del siniestro al interior de los inmuebles asegurados, previa confección de inventario.
- c) Vender o disponer libremente de cuantos bienes asegurados procedan del salvataje, cuando tal medida sea propuesta en el respectivo procedimiento de liquidación como una de aquéllas que requieren adoptarse en forma urgente para evitar que se aumenten los daños. En ningún caso estará obligada la Compañía a vender o enajenar los bienes dañados o salvados.

El ejercicio de estas facultades no afecta los derechos de la Compañía para rechazar el reclamo y el pago de la indemnización correspondiente, de conformidad a lo señalado en esta póliza.

La toma de posesión de los bienes asegurados o el ejercicio de las facultades señaladas en este artículo, no constituirán consentimiento de la Compañía para que el Asegurado haga abandono o dejación de los bienes asegurados.

El Asegurado que impida o dificulte a la Compañía, o al Liquidador, el ejercicio de sus facultades, será responsable de los perjuicios que tales conductas causen.

ARTICULO 15: SUMA ASEGURADA Y LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN.

La suma asegurada que figura en las Condiciones Particulares de la póliza constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar el Asegurador en caso de siniestro y no representa tasación o valoración de los bienes asegurados.

La indemnización a que se obliga la Compañía no excederá del valor del bien ni del respectivo interés asegurado al tiempo de ocurrir el siniestro, aún cuando el Asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda. Dicho valor se regulará habida consideración del estado, características de construcción, antigüedad u otras circunstancias que determinen el verdadero valor del bien asegurado a la época ya señalada.

Sin embargo, el valor de las cosas aseguradas puede ser establecido mediante una estimación expresamente pactada al momento de celebrarse el contrato, caso en el cual se aplicará la disposición del artículo 554 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 16: INFRASEGURO Y SOBRESEGURO.

Si al momento del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del bien, el Asegurador indemnizará el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté, conforme a lo dispuesto en el artículo 553 del Código de Comercio.

Si, por el contrario, la suma asegurada excede el valor del bien asegurado, la indemnización cubrirá el daño producido, de acuerdo con el valor efectivo del bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 558 del Código de Comercio.

Las partes podrán pactar que no se aplique la regla proporcional prevista en el inciso primero de este artículo, en cuyo caso el Asegurado no soportará parte alguna del daño si existiera un siniestro, a menos que éste exceda la suma asegurada.

ARTÍCULO 17: DEDUCIBLE

Las partes podrán acordar en las Condiciones Particulares de este contrato la aplicación de deducibles en caso de siniestros. Se entenderá por deducible la estipulación por la que el Asegurador y Asegurado acuerdan en que éste último soportará a todo evento hasta el monto de la pérdida que se hubiere pactado.

En el caso que se convengan deducibles expresados como porcentaje de la suma asegurada, se entenderá por ésta última el valor que se haya fijado para los bienes asegurados que se encuentren en una misma ubicación o situación. Se entiende por ubicación o situación la correspondiente al edificio o conjunto de edificios, maquinarias, instalaciones, mercaderías y otros bienes o contenidos que se encuentren en un mismo lugar delimitado por calles, muros, cierros u otros medios similares.

ARTICULO 18: REHABILITACIÓN.

Ocurrido un siniestro, cada indemnización que deba pagar la Compañía reduce en el mismo monto la cantidad asegurada. Esta podrá ser rehabilitada mediante el pago de la prima que se convenga.

ARTÍCULO 19: TERMINACIÓN.

La época en que principie y concluye el riesgo para el Asegurador será fijada en las Condiciones Particulares. La cobertura de esta póliza terminará por expiración del plazo de vigencia del contrato.

El Asegurado podrá poner término anticipado a la póliza, salvo las excepciones legales, comunicándolo al Asegurador por cualquier forma establecida en el artículo 22.

El Asegurador podrá poner término anticipado a la póliza, por las siguientes causales: i) por la transferencia, a título universal o

singular, de la materia asegurada, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 560 del Código de Comercio; ii) por transmisión de la propiedad del bien asegurado, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 559 del Código de Comercio; iii) por la declaración de quiebra del Asegurado, caso en el cual se aplicará la disposición del artículo 540 del Código de Comercio; iv) si el interés asegurable no llegare a existir o cesare o fuese transferido durante la vigencia del seguro, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 520 del Código de Comercio; y v) por las demás causales que las partes hayan convenido en las Condiciones Particulares de la póliza.

El Asegurador siempre deberá expresar las causas que justifiquen la terminación anticipada de la póliza.

La terminación del seguro se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Además, el seguro termina por la pérdida o destrucción de la cosa asegurada o si el riesgo se extingue después de celebrado el contrato, sea que el evento tenga o no cobertura en esta póliza, y por las causales previstas en los artículos 7, 8 y 10 de estas Condiciones Generales, cuando concurran las circunstancias para ello.

ARTICULO 20: CLÁUSULAS ADICIONALES.

Las presentes Condiciones Generales son aplicables a las Cláusulas Adicionales que se contraten, a menos que éstas expresamente modifiquen o dejen sin efecto aquéllas.

ARTICULO 21: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado, el Contratante o el Beneficiario, según corresponda, y el Asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En las disputas entre el Asegurado y el Asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el Asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del Beneficiario.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º y en el artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931.

ARTÍCULO 22: COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES.

Cualquier comunicación, declaración o notificación que deba efectuar el Asegurador al Contratante o al Asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicada en las Condiciones Particulares o en la denuncia del siniestro, según sea el caso, salvo que éste no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación. En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido correctamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida al domicilio señalado en las Condiciones Particulares o en la denuncia de siniestro.

De la misma forma que se realicen las comunicaciones o notificaciones al Asegurado podrán efectuarse aquellas dirigidas al Asegurador.

El Asegurador deberá facilitar mecanismos para que se le realicen las comunicaciones, particularmente a través de medios electrónicos, sitios web, centro de atención telefónica u otros análogos, debiendo otorgar al Asegurado o su representante un comprobante de recepción al momento de efectuarse, tales como copia timbrada de aquellos, su individualización mediante códigos de verificación, u otros.

Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

ARTICULO 23: DOMICILIO.

Se fija como domicilio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones de esta póliza, el indicado en las Condiciones Particulares.

**CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES POR SISMO, ADICIONAL A PÓLIZA DE INCENDIO
CÓDIGO POL 120130161**

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130531

La presente cláusula cubre el incendio y los daños materiales a los bienes asegurados causados por sismo.

Para los efectos de esta cláusula no se considerarán cubiertos los incendios o daños materiales que sean causados por maremoto, tsunami o marejada cuyo origen sea un sismo.

En ningún caso se otorgará esta cobertura a inmuebles construidos parcial o totalmente de adobe y sus contenidos.

**CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DIRECTA DE ACTOS
TERRORISTAS, ADICIONAL A PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL 120130161**

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130532

La presente cláusula cubre el incendio y los daños materiales que sufran los bienes asegurados que sean una consecuencia directa de:

a. Actos terroristas, conforme a la definición que al efecto contempla el artículo 5° letra c) de las Condiciones Generales de la póliza.

b. Hechos que las leyes califiquen como delitos contra la seguridad del Estado.

c. Actos maliciosos o actos de sabotaje por parte de trabajadores o terceros.

No se considerarán daños materiales cubiertos por este adicional a los derivados de la propaganda, pintura o rayados de los bienes asegurados, como también los gastos incurridos para efectuar la limpieza de los mismos, ni a los provenientes de la confiscación, requisición, retención u ocupación, legal o ilegal, de dichos bienes o de las cosas que contengan, dispuestas por la autoridad pública.

CLAUSULA ADICIONAL DE ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130249

COBERTURA.

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente y no obstante cualquier disposición en contrario en las condiciones generales de la póliza, la compañía conviene que el presente seguro se extiende a cubrir la pérdida y daños causados a los objetos asegurados por medio de robo con violencia en las personas, esto es, aquellos que se perpetran usando violencia o intimidación en las personas; la apropiación de especies cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión. Se estimarán por violencia o intimidación a las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega.

**CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR COLAPSO DE EDIFICIO,
ADICIONAL A PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL 120130161**

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130518

La presente cláusula cubre el incendio y daños materiales a los bienes asegurados causados por el colapso total o parcial del edificio asegurado.

Para los efectos de este adicional, se entiende por colapso del edificio el hundimiento o desplome ocasionado por falla o debilitamiento de sus sistemas de apoyo o de sustentación, a causa de excavaciones, hundimiento de terrenos o derrumbes, por lo que no se consideran cubiertos los daños que provengan o sean consecuencia de:

a. Sismo, ya sea de origen volcánico o telúrico, fuego subterráneo, erupciones volcánicas, maremoto, tsunami o marejada.

b. Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas -sea que hubiere o no declaración de guerra- guerra civil, maniobras o ejercicios militares, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad del Estado.

c. Actos terroristas.

d. Huelga, cierre o paro patronal (lock-out), atentados, desórdenes populares o de otros hechos que las leyes califican como delitos contra el orden público.

e. Radioactividad, por cualquier combustible nuclear o cualquier desperdicio nuclear resultante de la combustión nuclear y los que deriven de las propiedades radioactivas, tóxicas o explosivas, de cualquier componente o mezcla nuclear.

f. Estratificación o consolidación del terreno en que se hayan efectuado las obras de construcción del edificio asegurado, o de sus ampliaciones, dentro del término de 5 años contados desde que se hubiere dado fin a dichas construcciones.

CLAUSULA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA PROPIETARIOS DE INMUEBLES
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130384

1. OBJETO DEL ADICIONAL:

1.1. Se cubre la responsabilidad civil extra contractual por daños a personas o cosas:

- Debidos a un defecto de mantenimiento o un vicio de construcción de los edificios asegurados, así como de los terrenos, muros, árboles, ríos, estanques y demás bienes raíces que forman parte de la propiedad:

- Causados por el hecho de porteros, conserjes, jardineros, sus ayudantes y sustitutos y otros dependientes del asegurado, con motivo de sus funciones al servicio del edificio.

1.2. Se incluye la responsabilidad civil hacia los inquilinos, ocupantes, visitantes u otros terceros. No son considerados terceros los familiares del asegurado. En cuanto a los porteros, conserjes, ayudantes, substitutos y demás personal, tampoco serán considerados terceros cuando sufran daños en sus personas con motivo del desempeño de sus funciones al servicio del edificio o del asegurado.

2. ASEGURADOS:

Pueden suscribir este adicional de responsabilidad civil:

2.1. Los dueños de edificios enteros.

2.2. Las comunidades de propietarios de edificios, por ejemplo el presidente de comunidad. En tales casos, se extiende la cobertura a la responsabilidad civil por daños a terceros, así como a propietarios, sus familiares y los demás ocupantes, causados por las partes comunes del condominio.

2.3. Los copropietarios del condominio. La cobertura de responsabilidad civil se extenderá a los daños originados en la parte del edificio que pertenece en exclusividad al copropietario que toma el adicional.

3. EXCLUSIONES:

3.1. Todo daño en el edificio, local, departamento, que constituye el objeto del adicional o sea:

3.1.1. Los edificios enteros en el adicional, señalado en 2.1 anterior.

3.1.2. Las partes del condominio que son comunes al conjunto de los copropietarios, entrada, escaleras, ascensor, techo, caldera, tuberías, etc., en el adicional, señalado en 2.2 anterior.

3.1.3. La parte del edificio perteneciente exclusivamente al copropietario, en el adicional, señalado en 2.3 anterior.

3.1.4. Todo riesgo de explotación, o sea de actividad desarrollada dentro del edificio asegurado, que no tenga vínculo directo con el funcionamiento del inmueble, por ejemplo, ascensor, caldera, bomba.

3.1.5. Los daños materiales a consecuencia de incendio o explosión.

4. Riesgos excluidos que pueden incluirse mediante estipulación expresa y pago de la prima correspondiente:

4.1. Depósitos de carburante y aceites de quemar.

4.2. Piscinas privadas.

4.3. Ascensores, montacargas, carteles, rótulos.

CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR CONSTRUCCIÓN O
DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS COLINDANTES, ADICIONAL A PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL
120130161

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130520

La presente cláusula adicional cubre el incendio y los daños materiales a los bienes asegurados, ocasionados directamente por las obras o faenas de demolición o construcción de edificaciones en propiedades colindantes.

CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR ERUPCIÓN VOLCÁNICA,
ADICIONAL A PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL 120130161
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130521

La presente cláusula cubre el incendio y daños materiales a los bienes asegurados causados por erupción volcánica.

CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR COLISIÓN DE VEHÍCULOS,
ADICIONAL A PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL 120130161
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130533

La presente cláusula cubre el incendio y daños materiales a los bienes asegurados causados por colisión de vehículos, o por el impacto de sus partes, piezas o carga.

En ningún caso se otorgará esta cobertura al incendio y daños materiales a los bienes asegurados por colisión de vehículos, o por el impacto de sus partes, piezas o carga, cuando éstos sean de propiedad del asegurado o cuando sean operados o estén bajo el

control del Asegurado o el de su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el 2º grado, o sus dependientes.

CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR AVALANCHA, ALUVIÓN Y DESLIZAMIENTO, ADICIONAL A PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL 120130161
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130517

La presente cláusula cubre el incendio y los daños materiales a los bienes asegurados causados por avalancha, aluvión y deslizamiento.

Para efectos de esta adicional, no se entenderán cubiertos los incendios o daños materiales causados por avalancha, aluvión y deslizamiento cuyo origen sea un sismo.

CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR VIENTO, INUNDACIÓN Y DESBORDAMIENTO DE CAUCES, ADICIONAL A PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL 120130161
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130534

La presente cláusula cubre el incendio y los daños materiales a los bienes asegurados causados por la acción directa del viento sobre aquéllos o que fueren consecuencia de inundación o desbordamiento de cauces cuyo origen sea algún fenómeno de la naturaleza, con excepción de sismo.

Para efectos de esta cláusula no se considerará inundación el maremoto, el tsunami o la marejada, cualquiera sea su causa.

En ningún caso se otorgará esta cobertura a la filtración de aguas lluvia, a menos que el edificio sufra primero un daño a la techumbre o algunos de sus muros por acción directa del viento.

CLÁUSULA DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR ROTURAS DE CAÑERÍAS, DESAGÜES Y POR DESBORDAMIENTO DE ESTANQUES MATRICES, ADICIONAL A PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL 120130161
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130530

La presente cláusula cubre los daños materiales a los bienes asegurados causados por la acción directa e inmediata del agua proveniente de rotura de cañerías, desagües o desbordamientos de estanques matrices, cualquiera sea su lugar de origen.

Para los efectos de esta adicional, no se considerará daño cubierto aquel causado por aguas lluvias, desbordamiento de lavatorios, baños, lavaplatos y otros artefactos similares, salvo que éstos pertenezcan a terceros, ni la rotura de cañerías, desagües o desbordamientos de estanques matrices cuyo origen sea un sismo o una erupción volcánica.

En ningún caso se otorgará cobertura a los daños que se produzcan al interior de un edificio que hubiere estado desocupado por un período superior a 30 días consecutivos, antes de detectarse la pérdida.

CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR CAÍDA Y COLISIÓN DE AERONAVES ADICIONAL A PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL 120130161
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130516

La presente cláusula cubre el incendio y los daños materiales a los bienes asegurados causados por la caída y colisión de aeronaves u objetos caídos desde ellas.

Para los efectos de esta adicional, no se entenderán cubiertos el incendio y los daños materiales ocasionados por:

- a. La caída de armas, municiones u objetos explosivos desde aeronaves.
- b. La caída o colisión de aeronaves u objetos caídos desde ellas, cuando se encuentren, en el momento del siniestro, participando o siendo utilizadas en hostilidades u operaciones bélicas - sea que hubiere o no declaración de guerra - guerra civil, maniobras o ejercicios militares, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín o hechos que las leyes califiquen como delitos contra la seguridad del Estado.
- c. La caída o colisión de aeronaves u objetos caídos desde ellas, cuando se encuentren, en el momento del siniestro, participando o siendo utilizadas en actos de terrorismo.

CLÁUSULA DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR EXPLOSIÓN, ADICIONAL A PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL 120130161
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130522

La presente cláusula cubre los daños materiales a los bienes asegurados causados por explosión, sea que ella origine o no un incendio.

Para los efectos de esta cláusula no se entenderán cubiertos los daños originados en:

- a. Ondas sonoras causadas por aviones, generalmente conocidas como "Estampido Sónico".
- b. Explosión por ruptura o reventón de partes móviles o rotatorias de maquinarias, a causa de fuerza centrífuga, ariete o martillo hidráulico, fallas mecánicas o eléctricas.
- c. Riesgos de la naturaleza, salvo rayo.
- d. Hechos bélicos, desórdenes populares, huelga, actos maliciosos, sabotaje o terrorismo.

**CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR COLISIÓN DE OBJETOS
FLOTANTES, ADICIONAL A PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL 120130161
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130527**

La presente cláusula cubre el incendio y daños materiales a los bienes asegurados causados por colisión de objetos flotantes, incluyendo naves.

La presente cláusula no cubre las pérdidas y daños materiales ocasionados a los bienes asegurados por colisión con objetos flotantes, incluyendo naves, que directa o indirectamente tuviera por origen o sea consecuencia de:

- a. Sismo, ya sea de origen volcánico o telúrico, fuego subterráneo, erupciones volcánicas, maremoto, tsunami o marejada.
- b. Guerra, invasión actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas -sea que hubiere o no declaración de guerra- guerra civil, maniobras o ejercicios militares, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad del Estado.
- c. Actos terroristas.
- d. Huelga, cierre o paro patronal (lock-out), atentados, desórdenes populares o de otros hechos que las leyes califican como delitos contra el orden público.

**CLÁUSULA DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR PESO DE NIEVE O HIELO, ADICIONAL A
PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL 120130161
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130529**

La presente cláusula cubre los daños materiales a los bienes asegurados causados por peso de nieve o hielo.

**CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DIRECTA DE HUELGA,
SAQUEO O DESORDEN POPULAR, ADICIONAL A PÓLIZA DE INCENDIO CÓDIGO POL 120130161
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130524**

La presente cláusula cubre el incendio y los daños materiales que sufran los bienes asegurados causados por:

- a. Personas que se encuentren en huelga o participando en un cierre o paro patronal (lock-out).
- b. Personas que participen en desórdenes populares o en otros hechos que la ley califica como delitos contra el orden público.
- c. Saqueo realizado por personas que se encuentren en huelga o participando en un cierre o paro patronal (lock-out), o por personas que estén tomando parte en desórdenes populares. Para los efectos de esta cláusula se entiende por saqueo, el hurto o robo cometido por una poblada o conjunto numeroso de personas.
- d. Actos de la autoridad pública realizados para impedir, reprimir o aminorar las acciones descritas en el artículo 5° letra d) de las Condiciones Generales de la póliza.

No se consideran cubiertos por esta cláusula los daños materiales derivados de la propaganda, pintura o rayados de los bienes asegurados, como también los gastos incurridos para efectuar la limpieza de los mismos, ni de actos maliciosos o actos de sabotaje, que no sean de aquellos específicamente amparados en esta cláusula.

ASISTENCIA CONDOMINIOS

COBERTURA

Tipo de Cobertura	Límite de Cobertura
Cerrajería	UF 3,5.- por evento, máximo 2 eventos al año.
Gasfitería	UF 3,5.- por evento, máximo 2 eventos al año.
Vidriería	UF 4,0.- por evento, máximo 2 eventos al año.
Reemplazo de Conserje por hospitalización.	1 turno por día (8 horas) hasta 3 días por evento, Máximo 2 eventos al año.
Seguridad y Vigilancia	1 turno por día (8 horas) hasta 3 días por evento, Máximo 2 eventos al año.

Beneficiarios Cubiertos: Espacios comunes de Condominios o Comunidad habitacional designado en las condiciones particulares de la póliza emitida por Renta Nacional Seguros.

Límites de cobertura: El ámbito territorial de la cobertura se extiende a todo el Territorio Nacional (excluyendo las islas, salvo la isla de Chiloé).

Por cuenta del contratante, AXA ASSISTANCE prestará todos los servicios a que tengan derecho los asegurados de Renta Nacional Seguros aludidos en la presente propuesta, de acuerdo con las coberturas que se detallan a continuación:

1. Cerrajería.

En caso de cualquier accidente que impida la normal entrada o salida del Condominio o Edificio por desperfecto o imposibilidad del funcionamiento de chapas o cerraduras en puertas de acceso, AXA ASSISTANCE enviará un operario que realizará la reparación de urgencia necesaria para restablecer la apertura y el correcto funcionamiento de la chapa o cerradura. El límite máximo de cobertura será el indicado anteriormente.

2. Gasfitería.

En caso de rotura o desperfecto accidental de estanques de artefactos sanitarios, llaves u otras instalaciones fijas de agua ubicadas en espacios comunes excepto pasillos tales como jardines, gimnasios, salón de eventos, hall de acceso, piscina que origine la necesidad de reparación inmediata. AXA ASSISTANCE enviará un operario que realice la reparación de urgencia que se requiera para subsanar el accidente. El límite máximo de cobertura será el indicado anteriormente.

EXCLUSIONES

Las reparaciones de estanques de artefactos sanitarios, llaves u otras instalaciones que se encuentren ubicadas en otros lugares distintos a los mencionados, así como la reparación de cualquier otro artefacto.

Las reparaciones de artefactos electrodomésticos en general, daños provocados por filtración o humedad y arreglos de averías de cualquier elemento ajeno, que no sea los nombrados anteriormente.

3. Vidriería.

Reposición y/o retiro de vidrios rotos ubicados en espacios comunes, cuando esta reposición o retiro sea de carácter de urgencia por el inminente peligro que esta situación pudiese causar a las personas y bienes del inmueble. El límite máximo de cobertura será el indicado anteriormente.

4. Reemplazo de conserje por hospitalización.

Si a consecuencia de un accidente súbito por el conserje de planta, este debiera permanecer hospitalizado por un mínimo de 3 días, se cubrirá con un operario de reemplazo. El límite máximo de cobertura será el indicado anteriormente.

5. Seguridad y Vigilancia.

Cuando la comunidad habitacional, condominio o edificio se presentara vulnerable a consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza de incendio y por este motivo estuviesen en peligro los bienes existentes en su interior o el acceso al inmueble, se prestara el servicio de un vigilante. El límite máximo de cobertura será el indicado anteriormente.

Teléfono para solicitar Asistencia a Condominios: +56 2 2941 8926

INFORMACION SOBRE ATENCION DE CLIENTES Y PRESENTACIÓN DE CONSULTAS Y RECLAMOS

En virtud de la Circular N° 2131 de 28 de Noviembre de 2013, las compañías de seguros, corredores de seguros y liquidadores de siniestros, deberán recibir, registrar y responder todas las presentaciones, consultas o reclamos que se les presenten directamente por el contratante, asegurado, beneficiarios o legítimos interesados, surgidas con motivo de su relación con ellos.

Las presentaciones pueden ser efectuadas en la casa matriz y en todas las agencias, oficinas o sucursales de las entidades en que se atiende público, presencialmente, por correo postal o medios electrónicos, sin formalidades, en el horario normal de atención.

Recibida una presentación, consulta o reclamo, ésta deberá ser respondida en el plazo más breve posible, el que no podrá exceder de 20 días hábiles contados desde su recepción.

El interesado, en caso de disconformidad respecto de lo informado, o bien cuando exista demora injustificada de la respuesta, podrá recurrir a la Superintendencia de Valores y Seguros, Área de Protección al Inversionista y Asegurado, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449, piso 1° o a través del sitio web www.svs.cl.

CIRCULAR N° 2106 SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION DE SINIESTROS

1.- OBJETIVO DE LA LIQUIDACION

La liquidación tiene por fin establecer la ocurrencia del siniestro, determinar si el siniestro está cubierto en la póliza contratada en una compañía de seguros, y cuantificar el monto de la pérdida y de la indemnización a pagar.

El procedimiento de liquidación está sometido a los principios de celebridad y economía procedimental, de objetividad y carácter técnico y de transparencia y acceso.

2.- FORMA DE EFECTUAR LA LIQUIDACION

La liquidación puede efectuarla directamente la Compañía o encomendarla a un Liquidador de Seguros. La decisión debe comunicarse al Asegurado dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de la denuncia del siniestro.

3.- DERECHO DE OPOSICION A LA LIQUIDACION DIRECTA

En caso de liquidación directa por la Compañía, el Asegurado o Beneficiario puede oponerse a ella, solicitándole por escrito que designe un Liquidador de Seguros, dentro del plazo de cinco días contados desde la comunicación de la Compañía. La Compañía deberá designar al Liquidador en el plazo de dos días hábiles contados desde dicha oposición.

4.- INFORMACIÓN AL ASEGURADO DE GESTIONES A REALIZAR Y PETICION DE ANTECEDENTES.

El Liquidador o la Compañía, deberá informar al Asegurado, por escrito, en forma suficiente y oportuna, al correo electrónico (informado en la denuncia del siniestro) o por carta certificada (al domicilio señalado en la denuncia de siniestro), de las gestiones que le corresponde realizar, solicitando de una sola vez, cuando las circunstancias lo permitan, todos los antecedentes que requiere para liquidar el siniestro.

5.- PRE-INFORME DE LIQUIDACION

En aquellos siniestros en que surgieren problemas y diferencias de criterios sobre sus causas, evaluación del riesgo o extensión de la cobertura, podrá el Liquidador, actuando de oficio o a petición del Asegurado, emitir un Pre-Informe de Liquidación sobre la cobertura del siniestro y el monto de los daños producidos, el que deberá ponerse en conocimiento de los interesados. El Asegurado o la Compañía podrán hacer observaciones por escrito al Pre-Informe dentro del plazo de cinco días hábiles desde su conocimiento.

6.- PLAZO DE LIQUIDACION

Dentro del más breve plazo, no pudiendo exceder de 45 días corridos desde fecha denuncia, a excepción de:

- a) Siniestros que correspondan a seguros individuales sobre riesgos del Primer Grupo cuya prima anual sea superior a 100 UF : 90 días corridos desde fecha denuncia.
- b) Siniestros Marítimos que afecten a los Cascos o en caso de Avería Gruesa: 180 días corridos desde fecha denuncia.

7.- PRORROGA DEL PLAZO DE LIQUIDACION

Los plazos antes señalados podrán, excepcionalmente siempre que las circunstancias lo ameriten, prorrogarse, sucesivamente por iguales periodos, informando los motivos que la fundamenten e indicando las gestiones concretas y específicas que se realizarán, lo que deberá comunicarse al Asegurado y a la Superintendencia, pudiendo esta última dejar sin efecto la ampliación, en casos calificados, y fijar un plazo para entrega del Informe de Liquidación. No podrá ser motivo de prórroga la solicitud de nuevos antecedentes cuyo requerimiento pudo preverse con anterioridad, salvo que se indiquen las razones que justifiquen la falta de requerimiento, ni podrán prorrogarse los siniestros en que no haya existido gestión alguna del liquidador, registrado o directo.

8.- INFORME FINAL DE LIQUIDACION

El informe final de liquidación deberá remitirse al Asegurado y simultáneamente al Asegurador, cuando corresponda, y deberá

contener necesariamente la transcripción íntegra de los artículos 25 al 28 del Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros (D.S. de Hacienda N° 1.055, de 2012, Diario Oficial de 29 de diciembre de 2012).

9.- IMPUGNACION INFORME DE LIQUIDACION

Recibido el Informe de Liquidación, la Compañía y el Asegurado dispondrán de un plazo de diez días hábiles para impugnarla. En caso de liquidación directa por la Compañía, este derecho sólo lo tendrá el Asegurado. Impugnado el Informe, el Liquidador o la compañía dispondrá de un plazo de 6 días hábiles para responder la impugnación.



COMPROMISO DE PAGO

20/02/2017-20/02/2018	DIRECTA	31/01/2017	831548-002	000
Desde - Hasta	DOCUMENTO	FECHA EMISIÓN	PÓLIZA - ÍTEM	N ENDOSO

Plan : MULTIRRIESGO ESPACIOS COMUNES
 Prima Bruta : 276.84 U.F.
 Tipo Factura : POSTERIOR AL PAGO

Contratante : 53.306.176-1 COMUNIDAD PARQUE COLON
 Pagador : 53.306.176-1 COMUNIDAD PARQUE COLON
 Dirección : AV. CRISTOBAL COLON 5185
 Comuna : LAS CONDES

Debo y pagaré a Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A., por concepto de pago de primas e intereses en las fechas y los montos que a continuación se detallan:

Cuota	Vencimiento		Valor Cuota U.F.
1	05 de Marzo	de 2017	25,91
2	05 de Abril	de 2017	25,91
3	05 de Mayo	de 2017	25,91
4	05 de Junio	de 2017	25,91
5	05 de Julio	de 2017	25,91
6	05 de Agosto	de 2017	25,91
7	05 de Septiembre	de 2017	25,91
8	05 de Octubre	de 2017	25,91
9	05 de Noviembre	de 2017	25,91
10	05 de Diciembre	de 2017	25,91
11	05 de Enero	de 2018	25,91
Total			285,01

INTERÉS MENSUAL 0,48% PARA PAGOS EN CUOTAS, CHEQUES, PAC Y PAT

Para facilitar el cumplimiento de este compromiso, el pago lo efectuaré a través de pago directo.

La dirección señalada por el pagador, será usada para el envío de los avisos de vencimiento por lo cual debe ser la vigente para la correcta recepción de la correspondencia.

El hecho de no recibir oportunamente el correspondiente aviso de vencimiento, no libera al pagador individualizado en el presente documento de su compromiso de pagar en forma íntegra y oportuna los montos convenidos, en las fechas establecidas.

El no cumplimiento de esta obligación faculta a la compañía para aplicar la cláusula de resolución de contrato por no pago de primas, sin perjuicio de sus demás derechos.

El pago de las cuotas expresadas en moneda reajutable deberá efectuarse en su equivalente en pesos al día del pago efectivo. Las expresadas en otras monedas se pagarán en la respectiva moneda.

Este compromiso de pago forma parte integrante de las Condiciones Particulares de la Póliza y de sus endosos si los hubiera. Los cheques deben extenderse nominativos y cruzados a nombre de Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A.

COMUNIDAD PARQUE COLON
 53.306.176-1